

## TABLA DE CONTENIDO

### BOLETÍN AMBIENTAL – RESOLUCIONES CONCESIONES CRQ FEBRERO DE 2022

<b>No.</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>
1	RES 163 09-02-22 EXP 12276-21_1
2	RES 164 09-02-22 EXP 4017-21_1
3	RES 197 17-02-22 EXP 11155-21_1
4	RES 198 14-02-22 EXP 11128-21_1
5	RES 208 15-02-22 EXP 11133-21_1
6	RES 235 17-02-22 EXP 5166-16(9915-21)_1
7	RES 236 17-02-22 EXP 10037-21_1
8	RES 243 17-02-22 EXP 13526-21_1
9	RES 244 17-02-22 EXP 10939-21_1
10	RES 259 21-02-22 EXP 9251-15_1
11	RES 271 21-02-22 EXP 14958-21_1
12	RES 272 21-02-22 EXP 14256-21_1



RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en





**RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente, contra la resolución número 002674 del 14 de diciembre del año 2021, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **ANTECEDENTES FACTICOS**

Que mediante solicitud radicada bajo el número **12276-21**, el día ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderada de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIAL** para uso **AGRICOLA**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. MONTELORO**, ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO** del Municipio de **CALARCA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliario No. **282-5561** y ficha catastral No. **631300001000000170014000000000**, de acuerdo a la información aportada con la solicitud.

Que con la solicitud se presentaron los siguientes documentos:

- Carta remisoría de solicitud de concesión de agua superficiales.
- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Superficial.



RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

- Fotocopia del pasaporte del señor MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR, identificado con pasaporte No F18629304.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad GREEN SUPERFODO SAS identificada con número de NIT 901185312-5, domiciliada en el Municipio de Armenia (Q), expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día VEINTINUEVE (29) de junio del año 2021.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ANGELICA MARIA HENAO PEREZ, identificada con número 24.586.279.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE MONTE LORO, ubicado en la Vereda SANTO DOMINGO del Municipio de CALARCA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-5561** y ficha catastral No. **631300001000000170014000000000**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Anexo 1. Solicitud de concesión de aguas superficiales, predio Monte Loro, Green Superfood SAS.
- Localización Puntos de captación de agua predio monteloro.

Que el día 15 de octubre de 2021, a través de oficio con radicado CRQ número 15793, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó requerimiento de trámite de concesión de aguas, en el cual se solicitó allegar la siguiente información que carecía en el expediente administrativo:

"(...)

- *Certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que acredite tal calidad con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses siempre y cuando se trate de una persona jurídica.*
- *Poder debidamente otorgado y autenticado, cuando se actúe mediante apoderado (sólo cuando quien tramite, haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio) o prueba de la posesión o tenencia.*
- *En caso de existir varios propietarios del predio, poder autenticado debidamente otorgado a la persona que tramitará la concesión de agua.*
- *Croquis a mano alzada de llegada al predio y a la captación del agua.*
- *Para captaciones existentes, presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (Captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío. Deben presentarse en escala y en tamaño 100X70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.*
- *Los planos aportados en medio digital.*
- *Formato de información costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental y realizar el respectivo pago. (en el radicado del asunto no se presenta este formato).*
- **Programa para el uso eficiente y ahorro del agua:** *El programa se deberá presentar de conformidad con lo establecido del artículo 2 de la resolución 1257 de 2018, para lo cual me permito citar a continuación:*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**1. Información General**

1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.

1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

**2. Diagnostico**

**2.1 Línea base de la oferta de agua**

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

**2.2 Línea base de demanda de agua**

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.



RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

#### 4. Plan de Acción.

- o 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

#### 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

#### 5. Campañas Educativas (Ley 373/1997)".

Que para el día 14 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 002674, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GREEN SUPER FOOD S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12276-21"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 14 de enero del año 2022, a la señora Angélica Henao Pérez, en calidad de apoderada.

Que para el día 28 de enero del año 2021, la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente de la Sociedad **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con NIT número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte No. F18629304, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 00857 con fecha del día 28 de enero del año 2022, en contra de la decisión proferida.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO



RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*



RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3°. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

*2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.*

*5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.*

*6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

*7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

*8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

*9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

*10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 00857 de fecha 28 de enero del 2021, contra la Resolución número 002674 expedida el día 14 de diciembre del año 2021, impetrado por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente actuó sin tener la capacidad para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular.

RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*



000163

DE 09 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la recurrente NO ostenta la calidad de abogado en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número 00857 de fecha 28 de enero del 2021, impetrado contra la Resolución número la Resolución No. 002674, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GREEN SUPER FOOD S.A.S EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12276-21", presentado por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución número la Resolución No. 002674, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIAL PRESENTADA POR LA SOCIEDAD GREEN SUPER FOOD S.A.S EXPEDIENTE



**RESOLUCIÓN No. 000163 DE 09 FEB 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002674 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**ADMINISTRATIVO No. 12276-21**", emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo por correo electrónico ([ahenao@greensuperfood.co](mailto:ahenao@greensuperfood.co), [sclaros@greensuperfood.co](mailto:sclaros@greensuperfood.co)), a la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), actuando en calidad de recurrente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.

Elaboró:

RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

#### **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: "Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



000164

09 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.

DE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por la Resolución No. 1035 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales lo siguiente:

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente contra la resolución número 002738 del día 20 de diciembre del año 2021, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES FACTICOS

Que mediante solicitud radicada bajo el **4017-21**, el día trece (13) de abril de 2021, la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en Calarcá (Q), en calidad de apoderada de la empresa **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con Nit número 901.185.312-5, representada legalmente por el señor **MARTIN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR**, identificado con pasaporte número F18629304, empresa que actúa en calidad de apoderada de la empresa **HATO LA MACANA S.A.S** identificada con Nit número 900.403.378-3, representada legalmente por el señor **ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.530.496, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) MESOPOTAMIA**, ubicado en la **VEREDA REGIVIT**, jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-3280** y ficha catastral número **63001000100000024000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 20 de octubre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-942-10-21** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso agrícola solicitado por la empresa **GREEN SUPER FOOD S.A.S**, identificada con Nit número 901.185.312-5, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número 280-3280.





000164

DE 09 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

Que el acto administrativo anterior, fue notificado de manera personal el día 28 de octubre de 2021, a la señora **ANGELICA MARIA HENAO PEREZ**, en calidad de Apoderada.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 28 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 17 de noviembre de 2021, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 52460 del día 17 de noviembre de 2021 y se emitió informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA y evaluación de planos, aportado por el solicitante, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación en el cual se recomendó aprobar el programa de uso eficiente y ahorro del agua y emitió el informe técnico que reposa en el expediente administrativo.

Que para el día 20 de diciembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental expide la Resolución No. 002738, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA (RIEGO) A LA EMPRESA HATO LA MACANA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE 392-16 (4017-21)"**.

Que el acto administrativo mencionado en el párrafo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 14 de enero del año 2022, a la señora Angélica Henao Pérez, en calidad de apoderada.

Que para el día 28 de enero del año 2021, la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente de la empresa **HATO LA MACANA S.A.S** identificada con Nit número 900.403.378-3, representada legalmente por el señor **ANTONIO HERNAN HINCAPIE CUESTA**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.530.496, identificado con pasaporte No. F18629304, presentó dentro del término legal Recurso de Reposición mediante radicado número 00858 con fecha del día 28 de enero del año 2022, en contra de la decisión proferida.



RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

**NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.**

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

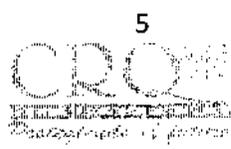
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

**Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.





000164

09 FEB 2022

RESOLUCIÓN No.

DE

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

**Artículo 80. Decisión de los recursos.** *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL  
AMBIENTAL**

Que la Función Administrativa es orientada a través de los postulados tanto constitucionales como legales que someten sus decisiones al contenido de los principios rectores que controlan y limitan las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dichas normas preceptúan:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

**"Artículo 3º. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*



RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán



RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Que de esta manera se identifica en el régimen administrativo, contemplado en la Ley 1437 de 2011, el establecimiento de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollados en el numeral primero del artículo tercero del C.P.A.C.A., que se consolidan como un mecanismo de garantía que le brinda al interesado el conocer y participar en la adopción de las decisiones proferidas por la Administración, como también la oportunidad de impugnar dichas decisiones posteriormente.

Esta actuación, se erige como un mecanismo de control de las decisiones proferidas por las autoridades públicas, la cual se concreta en la estructuración de determinados medios de oposición dispuestos para ser ejercitados, por el interesado el cual se encuentra vinculado en una actuación administrativa particular, y cuyo fin conlleva a controvertir la legalidad de los actos administrativos, en dicho sentido el legislador, diseñó en la herramienta normativa administrativa unos requisitos taxativamente expuestos que de manera imperativa establecen la procedencia para hacer uso de los mecanismos de defensa, dándole a la administración la oportunidad de revisar sus propios actos, en aras que los modifique, aclare, adicione o revoque, estableciendo normativamente los requisitos mínimos para poder ser evaluado y resuelto el respectivo recurso, siempre y cuando se cumplan los presupuestos exigidos en la norma.

Que dichos presupuestos legales, se encuentran contenidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, a los cuales la recurrente debió dar estricto cumplimiento, para así viabilizar la procedencia que permita su conocimiento y resolución.

Que en ese orden de ideas y de conformidad con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de contracción de una decisión, para que la administración previa su evaluación la aclare, modifique, adicione o revoque, tal y como lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, como se ha dicho, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Que analizado el escrito del recurso de reposición radicado bajo el número 00858 de fecha 28 de enero del 2021, contra la Resolución número 002738 expedida el día 20 de diciembre del año 2021, impetrado por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), quien actúa en calidad de recurrente, esta Subdirección encuentra que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado, ya que una vez revisados los requisitos exigidos para la presentación de los recursos, consagrados en el artículo 77 numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurrente actuó sin tener la capacidad



RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

para ser parte dentro del proceso, ya que una vez revisada la lista de registro nacional de Abogados, no cuenta con el derecho de postulación y/o no está debidamente constituido y únicamente los abogados en ejercicio podrán ser apoderados para este caso en particular.

Que para el asunto sub – examine, resalta analizar los presupuestos consagrados en el numeral primero del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."*

Teniendo en cuenta, en el marco del artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Que lo antepuesto encuentra su sustento legal, en lo consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, que señala:

**"Artículo 73. Derecho de postulación.**

*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Que de acuerdo con la citada norma si bien se garantiza a toda persona el acceso a la justicia, también lo es que se reservó como facultad restrictiva a cargo del legislador señalar los casos en los cuales necesariamente determinados actos u actuaciones requieren de la presentación de un abogado. De acuerdo a lo anterior, se concluye que los ordenamientos procesales reclaman para la intervención en determinados actos, actuaciones o procesos ciertas calidades que permitan actuar válidamente en uno de éstos, bien sea en materia administrativa o judicial.

Que en ese sentido la Corte Constitucional, mediante Auto número 025/94, Proceso T-39.968. del Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, expuso:

**"D. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO.**

*Encuentra menester esta Sala poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, a que hace alusión el Dr. Hernando Devis Echandía en su libro "Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso" Tomo I, al señalar que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado,*





RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

*sindicado, interviniente, etc.. En consecuencia, toda persona natural jurídica puede ser parte en un proceso, artículo 44 del C. de P.C.*

*En cambio, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el mencionado artículo, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales". (...).*

Que el Honorable Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P., mediante Sentencia de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), expediente 5093 del H. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

*"Firmeza. Es un presupuesto sustancial de la acción, para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, el agotamiento de la vía gubernativa. Así como la administración tiene la carga de atender las formalidades con que ha de hacerse la publicidad de los actos que ponen fin a una actuación administrativa, en lo que a recursos de la vía gubernativa se refiere, como las señaladas en el artículo 47 del Código Contencioso Administrativo, **el interesado por su parte, en el uso que de ellos haga, tiene la carga de cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar que le imponen las normas de procedimiento pertinentes**". (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).*

Que por lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se tiene que con los estudios que anteceden y al confrontar la documentación aportada al escrito petitorio del recurso de reposición, se observó que la calidad en que actúa la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), no cumple con la exigencia legal de apoderamiento, toda vez que la recurrente NO ostenta la calidad de abogado en ejercicio como lo prescribe y manda el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición radicado bajo el número 00858 de fecha 28 de enero del 2021, impetrado contra la Resolución No. 002738, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA (RIEGO) A LA EMPRESA HATO LA MACANA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE 392-16 (4017-21)"**, presentado por la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), actuando en calidad de recurrente de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 002738, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS**



RESOLUCIÓN No. 000164 DE 09 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN 002738 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"**

**SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA (RIEGO) A LA EMPRESA HATO LA MACANA S.A.S Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE 392-16 (4017-21)",** emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** De acuerdo a la autorización realizada, se procede a notificar el presente acto administrativo por correo electrónico ([ahenao@greensuperfood.co](mailto:ahenao@greensuperfood.co), [sclaros@greensuperfood.co](mailto:sclaros@greensuperfood.co)), a la señora **ANGÉLICA MARÍA HENAO PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.586.279 expedida en el Municipio de Calarcá (Q), actuando en calidad de recurrente, en los términos del artículo 56 de la ley 1437 del año 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la ejecutoría.

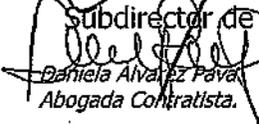
**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000197 DEL DÍA 14 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica,

Subdirector de Regulación y Control Ambiental



pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11156-21**, el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **2) FINCA "EL PORVENIR"** # ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-114123**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 11156-21, debidamente firmado por el señor Sergio Manuel Castro Cuba, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Camposol Colombia S.A.S, identificada con el Nit No. 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), expedido por la Cámara de Comercio de Pereira, el día tres (03) de agosto de 2021.
- Fotocopia de la cédula de extranjería del señor Sergio Manuel Castro Cuba, identificado con la cédula de extranjería número 829336.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 2) FINCA "EL PORVENIR" # ubicado en la vereda SALENTO jurisdicción del MUNICIPIO de SALENTO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-114123 y ficha catastral número 63690000000090038000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día catorce (14) de septiembre de 2021.
- Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del Ingeniero Civil Jorge Edelberto Agudelo Dávila, expedido por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Ingeniero Civil Jorge Edelberto Agudelo Dávila, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.
- Documento denominado memorias de cálculo del sistema de captación de aguas superficiales
- Dos (02) planos y un (01) CD.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"

Página 3 de 7

- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$240.620.556).
- Factura de pago No.1413 del 17 de septiembre de 2021, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de (\$621.004.00).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 07 de octubre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 15166, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. *Autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007, para el uso doméstico de la concesión".*

Que para el día 03 de noviembre de 2021, la señora Sandra del Socorro Espinoza representante legal de la sociedad Camposol S.A.S mediante radicado de entrada No. 13378, manifestó que el agua que se requiere para uso doméstico es exclusivamente para los servicios sanitarios y aseo de locaciones, ya que el agua para consumo humano es entregada al personal a través de garrafas de agua potable de 20 litros.

Que para el día 26 de noviembre de 2021, la señora Sandra del Socorro Espinoza representante legal de la sociedad Camposol S.A.S mediante radicado de entrada No. 14483, solicito prórroga para allegar la documentación requerida por la Corporación.

Que para el día 10 de diciembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 19813, dio respuesta a la solicitud de prórroga donde se le concedió un término de un (01) mes, contados a partir de la fecha de recibo.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 15166 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada por la sociedad solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección de correo electrónico autorizado ([scastro@camposol.com.pe](mailto:scastro@camposol.com.pe)) y recibido el día 10 de octubre de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe



RESOLUCIÓN NÚMERO 000197 DEL DÍA 16 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S -  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"

proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original).

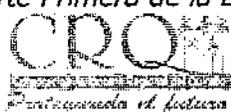
*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*



Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9, representada legalmente por el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, sociedad que ostenta la calidad de propietaria, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 15166 del día 07 de octubre de 2021, ya que no se aportó la autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaría Departamental de Salud, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

  
CORPORACIÓN AMBIENTAL  
MERCEDDES DEL NORTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000197 DEL DÍA 14 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"**

Página 6 de 7

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la Sociedad Camposol S.A.S y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola**, presentada por la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9, representada legalmente por el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, sociedad que ostenta la calidad de propietaria, en beneficio del predio denominado: **2) FINCA "EL PORVENIR"** # ubicado en la vereda **SALENTO** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-114123** y ficha catastral número **636900000000090038000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 11156-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFIQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit No. 901116362-9, a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CAMPOSOL S.A.S -  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 11156-21"

*Carlos Ariel Truke Ospina*  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

*Lina Marcela Alarcón Mora*  
Lina Marcela Alarcón Mora. *Final*  
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

*Daniela Álvarez Pava*  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista

EXP 11156-21

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN  
LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES  
A ESTA DILIGENCIA

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 1 de 38

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11128-21**, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **Agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 27 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-873-09-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso Agrícola, solicitado por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, en beneficio del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021, a la señora **SANDRA DEL SOCORRO ESPINOZA**, quien actúa en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"** (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del



000198

14 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. DEL DÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 2 de 38

Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de noviembre de 2021, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 52471, de fecha 09 de noviembre de 2021.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario: CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S  
Identificación: 9011163629  
Expediente: 11128-21  
Municipio: SALENTO  
Vereda: NAVARCO  
Predio: LA DIVISA  
Correo electrónico: scastro@camposol.com.pe  
Dirección del propietario: Cr 15 # 12-37 Torre Núcleo, Pereira  
Teléfono/celular: 3233249413  
No de Ficha Catastral: 636900000000000090008000000000  
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-48854  
Área Total del Predio: 184036.42 m<sup>2</sup> según SIG-Quindío  
Clasificación del Predio: Rural  
Fecha de Visita: 09/11/2021

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°37' 0.19"	-75° 34' 15.47"	2000

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Salento, vereda Navarco ingresando por finca Llanitos.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas) Fuente superficial**





000198

14 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 3 de 38

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**  
**Identificador Punto Agua Subterránea:**  
**Provincia Hidrológica:**  
**Unidad Hidrológica:**

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**  
**Aducción:**   X    
**Desarenador:**         
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:**         
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**  
Cámara de toma directa         
Captación flotante con elevación mecánica         
Muelle de toma         
Presa de derivación         
Toma de rejilla         
Captación mixta         
Toma lateral         
Toma sumergida         
Otra   X    
Toma directa

• **Oferta Total**  
En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada afluyente río Navarco**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	0.554	0.502	0.769	1.031	0.960	0.722	0.559	0.448	0.576	1.364	1.482	0.955
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	0.139	0.126	0.192	0.258	0.240	0.181	0.140	0.112	0.144	0.341	0.371	0.239
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	0.415	0.376	0.577	0.773	0.720	0.541	0.419	0.336	0.432	1.023	1.111	0.716

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanques
- **Tiene servidumbre:** N/A

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada afluyente río Navarco	4°37' 0.19"	-75° 34' 15.47"	2000

**Observaciones de la Captación:**  
La captación se realiza a través de represa en concreto reforzado con tubería de salida que llega al almacenamiento de la vivienda, la cual suple la función de oficina.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 4 de 38



**Fotografía 1. Captación del sistema**  
**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**  
La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Navarco, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada afluente río Navarco: 2612154060100

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Quebrada

**Nombre de la Fuente:** Afluente Río Navarco

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte y bosque nativo, así como cultivo de aguacate.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

**Longitud (Km):** 0.3 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada afluente río Navarco	4°36' 58"	-75° 34' 12"	2040

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada afluente río Navarco	4°36' 56"	-75° 34' 19"	1930

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso para labores agrícolas al agua captada, sin embargo de acuerdo con lo reportado en la visita también se da uso del agua para uso doméstico (baños de las casa usadas como oficinas), por lo



RESOLUCIÓN No. 000198 DEL DÍA 14 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 5 de 38

tanto a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información reportada en la visita:

### **DOMÉSTICO**

En el predio se da uso doméstico del agua en los baños de las casas usadas como oficina, dos baños y tres duchas, ya que esta información no reposa en la solicitud y no cuenta con autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Departamental, se requiere para continuar con el trámite de concesión aportar la autorización sanitaria y especificar el uso de agua doméstico dentro de la solicitud, definiendo la cantidad de empleados que usan las instalaciones en el predio.

### **AGRÍCOLA**

De acuerdo con la solicitud se realiza el siguiente caudal:

<b>RIEGO</b>		
<b>Tipo de uso</b>	<b>Descripción</b>	<b>Caudal (L/s)</b>
Aplicación de agroquímicos	Aplicación de productos fitosanitarios al cultivo de aguacate	0.059

El predio donde se encuentra la bocatoma se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 y 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebalda, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcano-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo).

### **6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

DRMI SALENTO: X

DRMI GÉNOVA:     

DRMI CHILI BARRAGÁN:     

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN:     

### **7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A:     

ZONA TIPO B:     

ZONA TIPO C:     

### **8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**



RESOLUCIÓN No. 000198 DE 14 DE FEBRERO DE 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 6 de 38

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Se presenta oposición para el trámite que reposa en el expediente 11128-21.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:

Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:

"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

La aprobación de planos estará sujeta a la respuesta del distrito.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Revisado el sistema de Información Geográfico SIG –Quindío, el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, por lo tanto se recomienda la revisión de la compatibilidad del uso agrícola (Aplicación de agroquímicos para el cultivo de aguacate) del agua.

- En la visita se identificó que la captación se realiza del nacimiento del cauce superficial por lo tanto es preciso indicar, que, según lo estipulado en la Normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras, las cuales se encuentran inmersas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por tratarse de un nacimiento de agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica, en esta franja no se podrá desarrollar actividades agrícolas.

Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por forestales protectoras:



000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 7 de 38

- a) *los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la -redonda, medidos a partir de su periferia*
- b) *una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45) ..."*

- *Se identificó que en el predio se da uso doméstico del agua en los baños de las casas usadas como oficina, ya que esta información no reposa en la solicitud se deberá tramitar concesión de aguas superficiales para uso doméstico".*

que para el día 26 de noviembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de trámite **SRCA-ATCA-469-11-21**, por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

que para el día 08 de febrero del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de modificación de **SRCA- ATCA-047-02-22**, por medio del cual se modifica el auto SRCA-ATV-469-11-21 del día 26 noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que para el día 15 de diciembre 2021, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental envió comunicado interno SRCA-1401, a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, para que desde sus competencias emitieran concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica de otorgar concesiones de aguas.

Que para el día 05 de enero 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno mediante oficio SGA-002-2022, en el que se estableció lo siguiente:

**"COMUNICADO INTERNO**

**SGA-002-2022**

*Cordialmente me permito dar respuesta a su oficio, allegado a esta Subdirección mediante el radicado de referencia, donde solicita emitir concepto técnico respecto de las determinantes ambientales a las que están sujetos los predios La divisa y La Floresta, identificados con fichas catastrales N° 6369000000000090008000000000 y 63690000000000184000 respectivamente, ubicados en la vereda Navarco- Salento; en los cuales se solicita concesión de agua para uso agrícola, específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate.*

*En tal sentido nos permitimos informar que, mediante la consulta de información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) Quindío, herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; se identificó que el predio en mención está sujeto a las siguientes determinantes ambientales, en concordancia a la normatividad vigente:*

**PREDIO LA DIVISA**

- ✓ *El predio identificado con ficha catastral N° 6369000000000090008000000000, denominado La Divisa Navarco, se encuentra ubicado dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (Figura 1), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.*







RESOLUCIÓN No. 000198 DEL DÍA 14 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 9 de 38

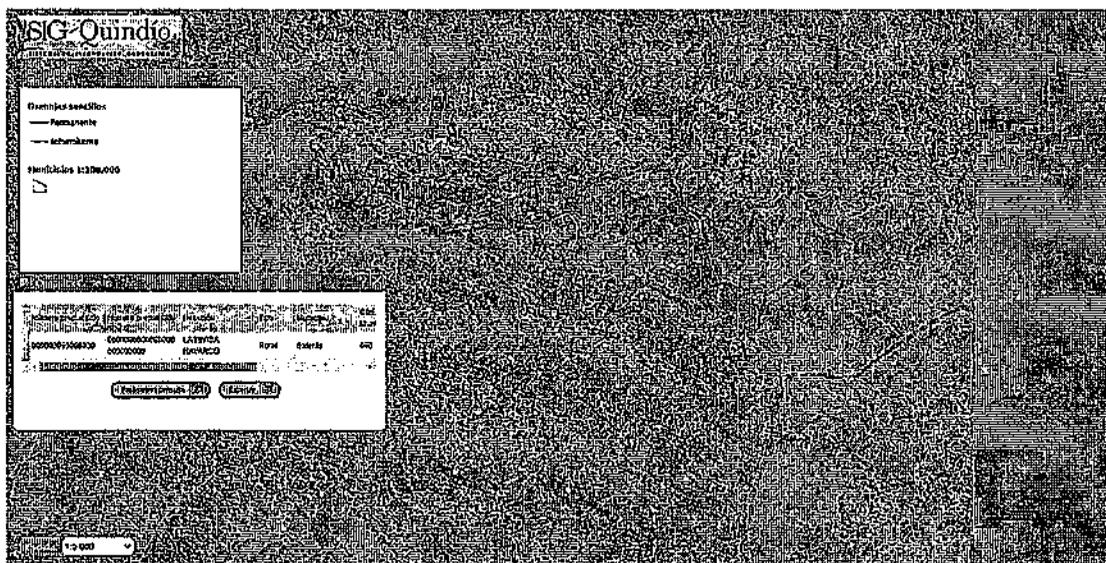


Figura 3. Predio La Divisa, en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios (Fuente: SIG Quindío).

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio La Divisa, cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, tales como: área forestal protectora (Figuras 4, 5 y 6).

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.17.6, se consideran como áreas forestales protectoras: "[...] e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no [...]", entre otras.

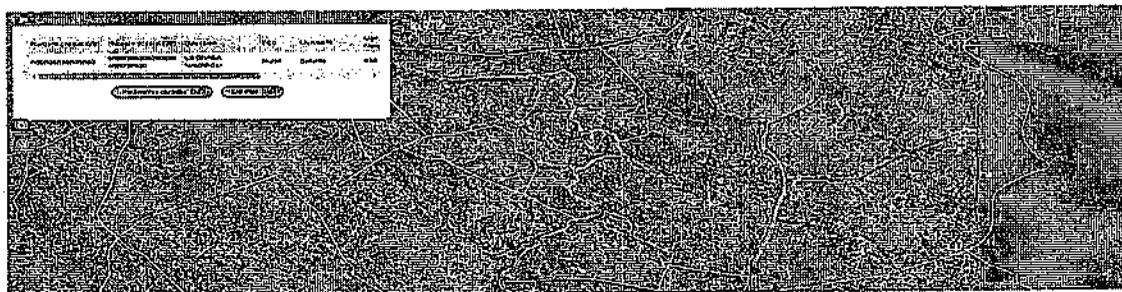
Con lo anterior, es obligatorio dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

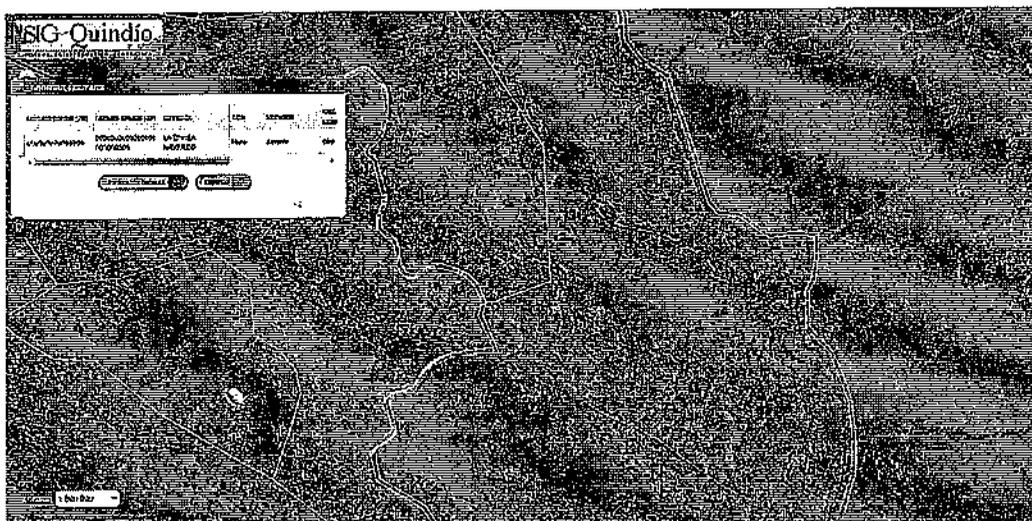
b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)"

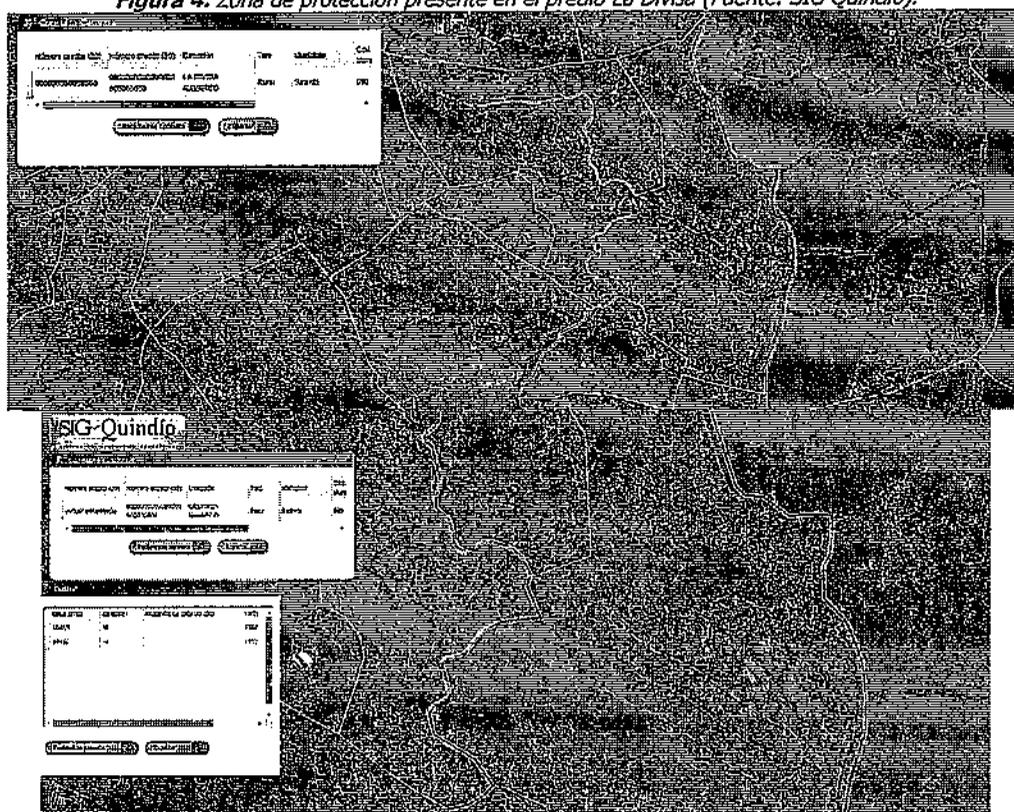


CRQ  
CORPORACIÓN  
REGISTRADA  
EN EL REGISTRO  
COMERCIAL

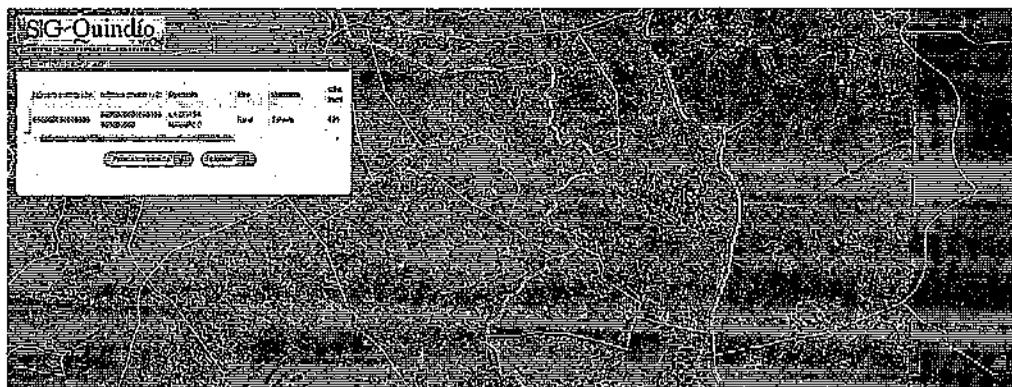
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
 AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**



*Figura 4. Zona de protección presente en el predio La Divisa (Fuente: SIG Quindío).*



*Figura 5. Zona de protección presente en el predio La Divisa (Fuente: SIG Quindío).*



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

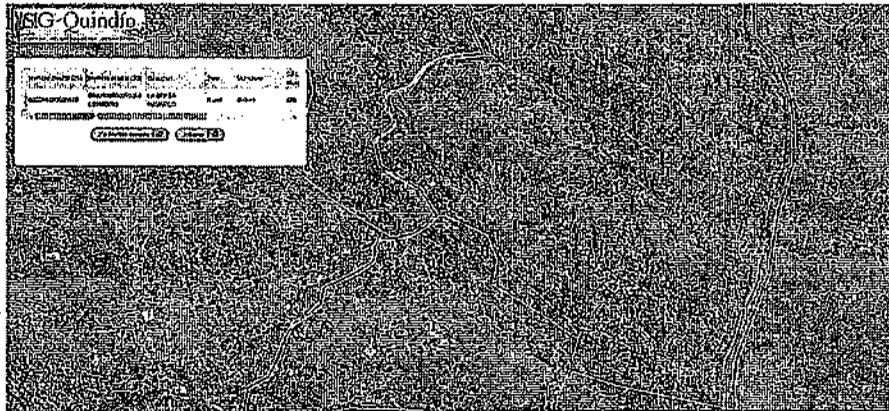


Figura 6. Zona de protección presente en el predio La Divisa (Fuente: SIG Quindío).

- ✓ Por otro lado, por parte de la Corporación no se han registrado humedales en esta zona, sin embargo, en los ecosistemas de este tipo que sean identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cualquier otra entidad o persona particular, se deberá dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015 (mencionado en precedencia).

#### PREDIO LA FLORESTA LO 1

- ✓ El predio identificado con ficha catastral N° 6369000000090184000, denominado La Divisa Navarco, se encuentra ubicado dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (Figura 1), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.

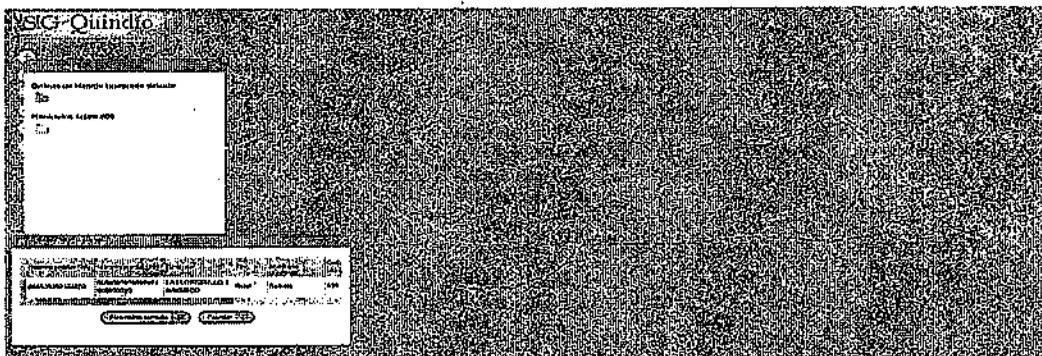


Figura 1. Predio La Floresta LO 1 ubicada dentro del Distrito de Manejo Integrado de la Cuenca Alta Del Río Quindío (Fuente: SIG Quindío)

En consideración de lo anterior, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

- ✓ De la revisión de la información sobre la capacidad de uso del suelo, se identifica que el predio identificado con ficha catastral N° 6369000000090184000, se encuentra ubicado dentro de la clase agrológica 7 (Figura 2), la cual es apta para:

**7p-2:** Establecimiento de bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

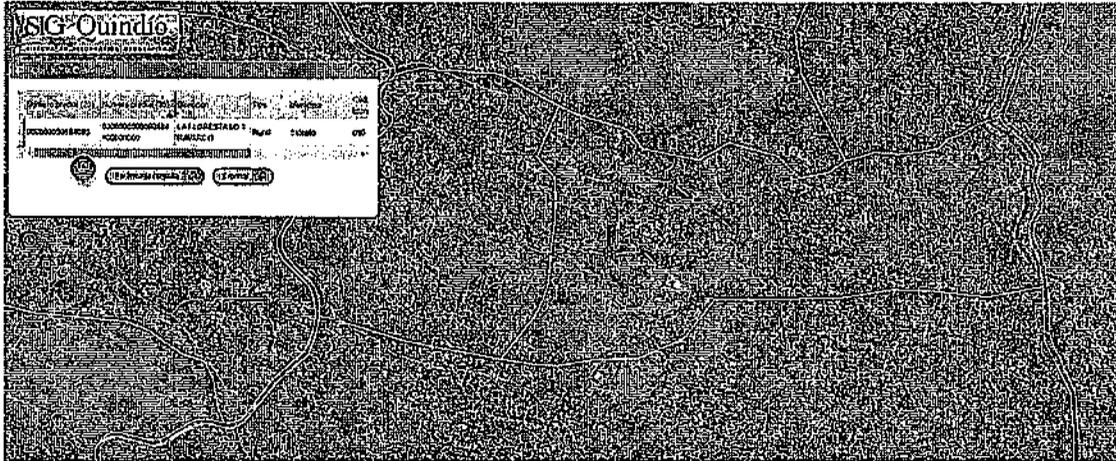


Figura 4. Zona de protección presente en el predio La Floresta LO 1 (Fuente: SIG Quindío).

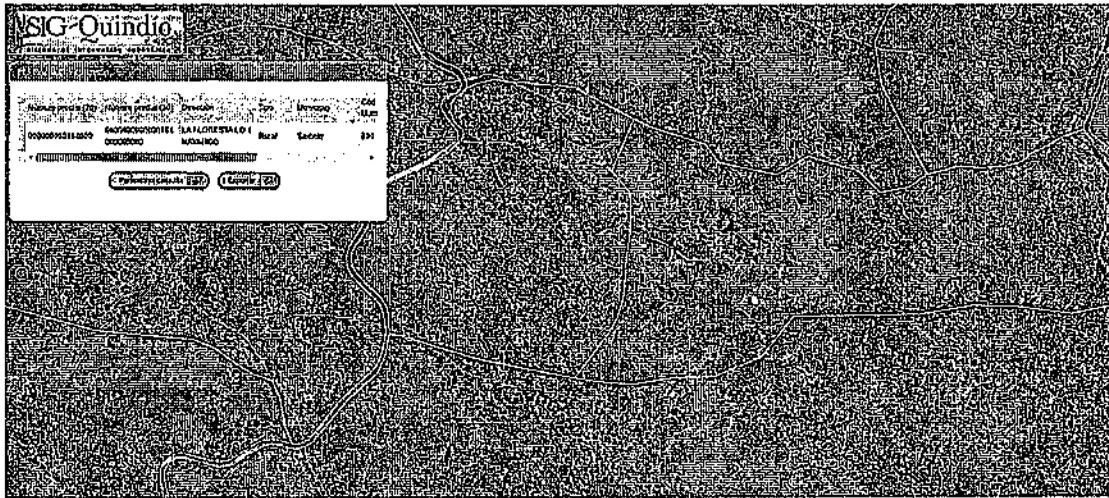


Figura 5. Zona de protección presente en el predio La Floresta LO 1 (Fuente: SIG Quindío).

- ✓ Por otro lado, por parte de la Corporación no se han registrado humedales en esta zona, sin embargo, en los ecosistemas de este tipo que sean identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cualquier otra entidad o persona particular, se deberá dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015 (mencionado en precedencia).

**CONCLUSIONES**

- ✓ Posterior a la evaluación de las condiciones ambientales de los predios identificados con ficha catastral No 6369000000000090008000000000 y 63690000000090184000 se encuentra que estos, se hallan dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío", el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se localizan en clase agrológica 7, cuya aptitud de uso es el establecimiento de bosque protector. Teniendo en cuenta esto, y considerando que, de acuerdo a la información aportada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la solicitud de concesión de agua es agrícola, específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate; la Unidad de Gestión Técnica de áreas protegidas encuentra que esta actividad se encuentra en contradicción con los objetivos de conservación del área protegida.
- ✓ La Unidad de Gestión Técnica de áreas protegidas resalta que, es importante que no se establezca Infraestructura diferente a UNIDADES HABITACIONALES NO NUCLEADAS en la zona sin el debido trámite de licenciamiento ambiental, en concordancia con el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, "Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva (...)".
- ✓ Así mismo, hace énfasis en que se debe mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de nacimientos, humedales, unidades hidrográficas y sus afluentes.
- ✓ Se recomienda dar claridad al usuario, en caso de que se decida otorgar el permiso, que eso NO constituye un permiso, autorización o licencia para hacer cambios de uso en el suelo.

RESOLUCIÓN No. DEL DÍA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 14 de 38

A continuación, se mencionan los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

Que para el día 12 de enero 2022, la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta al comunicado interno mediante oficio OAP-007-2022, en el que se estableció lo siguiente:

**"Revisión Determinantes Ambientales Predios La Divisa y Lote 1 La Floresta, vereda Navarco, municipio de Salento.**

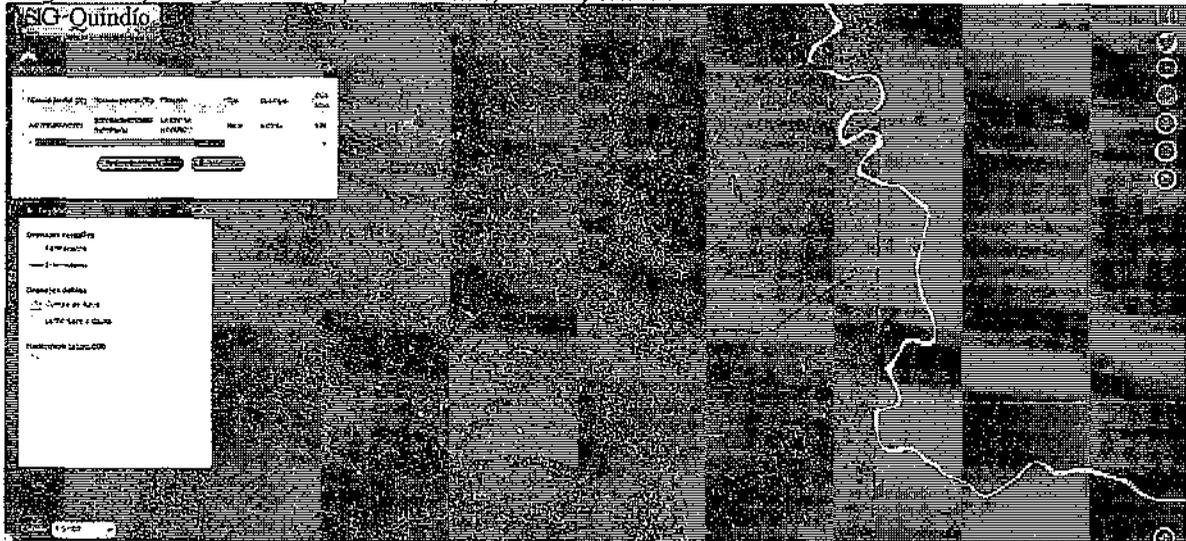
Se realizó la consulta de cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, publicada en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, con el fin de observar las determinantes aplicables y posibles restricciones ambientales para el desarrollo de proyectos productivos, correspondiente a los predios La Divisa y Lote 1 La Floresta, localizados en la vereda Navarco, municipio de Salento.

A continuación, se presentan los aspectos encontrados de cada uno de los predios referidos:

**1. Predio La Divisa (13,556 ha).**

El predio La Divisa se encuentra localizado en la vereda Navarco, del municipio de Salento; se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 280-48854 y la Ficha Catastral N° 6369000000090008000.

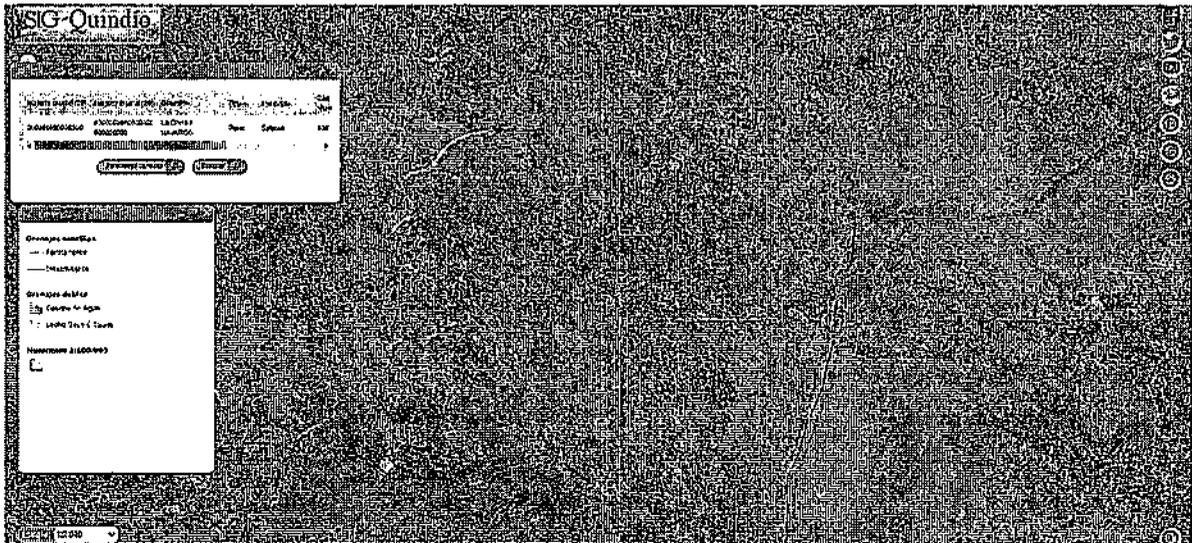
Imagen 1a. Aspectos generales del predio La Divisa, Navarco, Salento.



Fuente: SIG Quindío.

Imagen 1b. Aspectos generales del predio La Divisa, Navarco, Salento.

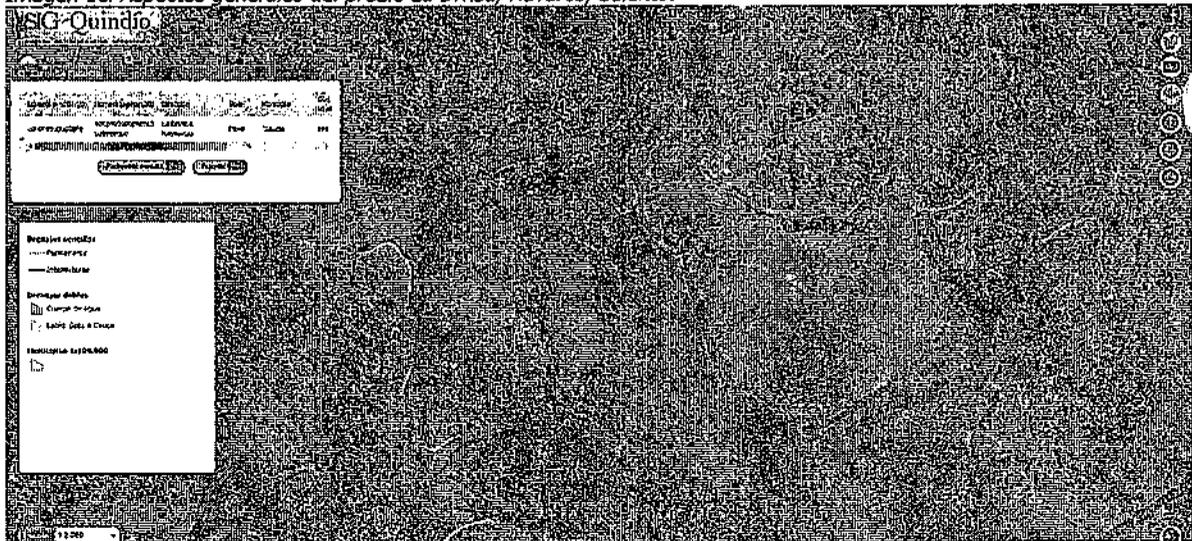
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**



Fuente: SIG Quindío.

Se observa que corresponde con un predio rural de la vereda Navarco, con un área aproximada de 13,5 ha, con coberturas vegetales naturales en uno de sus costados; la mayor parte del área, según imagen 2010, corresponde con coberturas artificiales como pastos limpios y pastos enmalezados; no se aprecian construcciones y se observa acceso al predio por varios costados.

Imagen 1c. Aspectos generales del predio La Divisa, Navarco, Salento.



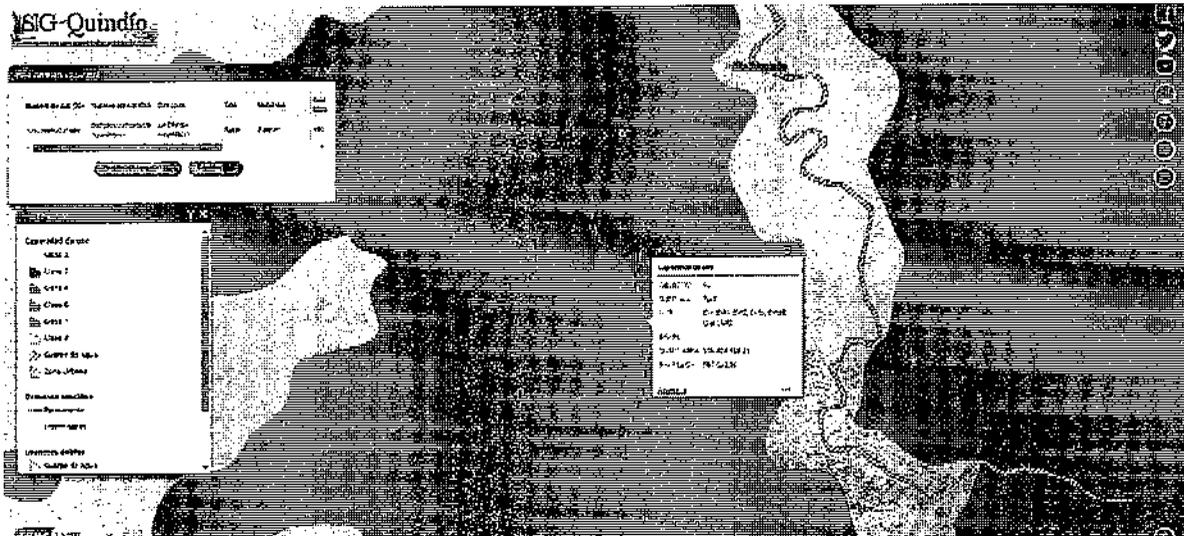
Fuente: SIG Quindío.

En los predios aledaños se observan demarcados nacimientos y drenajes, según la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Dentro del predio también se demarcan varios drenajes y presuntos nacimientos.

En la imagen siguiente se muestra la clasificación agrológica de los suelos del predio La Divisa (vereda Navarco, Salento). De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1:25.000, año 2013), la totalidad de los suelos del predio se encuentran clasificados en la Clase 7, Subclase 7p, Grupo de Manejo 7p-2.

Imagen 2. Clasificación Agrológica de los suelos predio La Divisa, Navarco, Salento.

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11.128-21"**

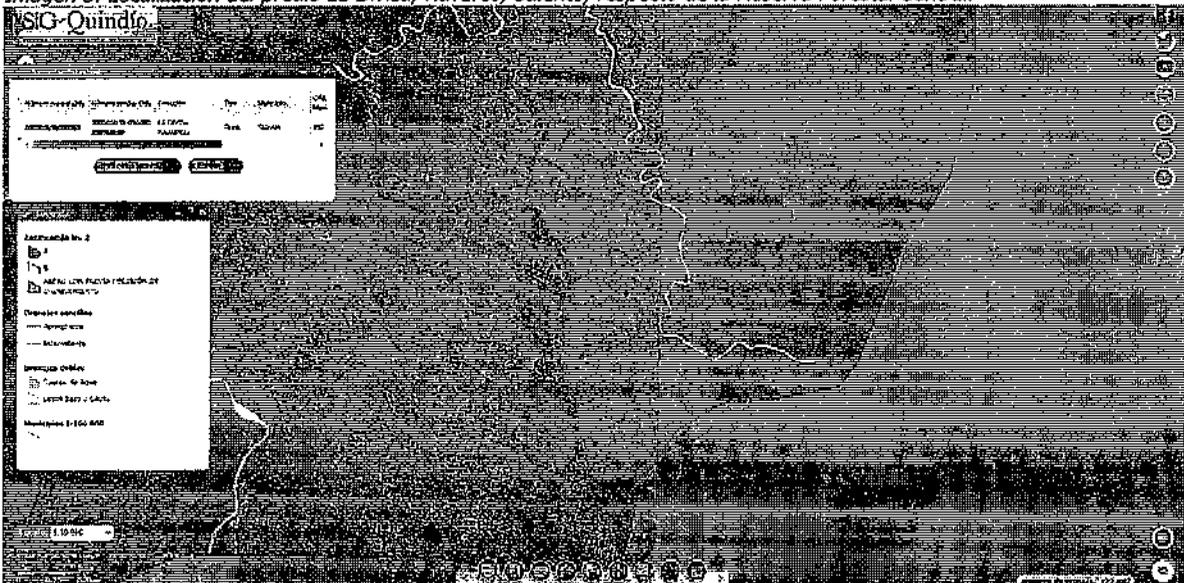


Fuente: SIG Quindío.

Los suelos 7p-2 ocupan áreas de pendientes moderadamente escarpadas (50-75%), ubicadas en clima frío húmedo; son suelos originados de cenizas volcánicas, superficiales, bien drenados, moderadamente ácidos, alta saturación de aluminio, de fertilidad baja.

En estas tierras las pendientes moderadamente escarpadas constituyen la principal limitante, en adición y en menor grado de severidad, presentan alta saturación de aluminio y fertilidad baja; son aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

Imagen 3. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de la Reserva Forestal Central.



Fuente: SIG Quindío.

En la imagen anterior se muestra que el predio La Divisa, se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Central, Estrategia Complementaria de Conservación con presencia en la zona de cordillera del departamento del Quindío.

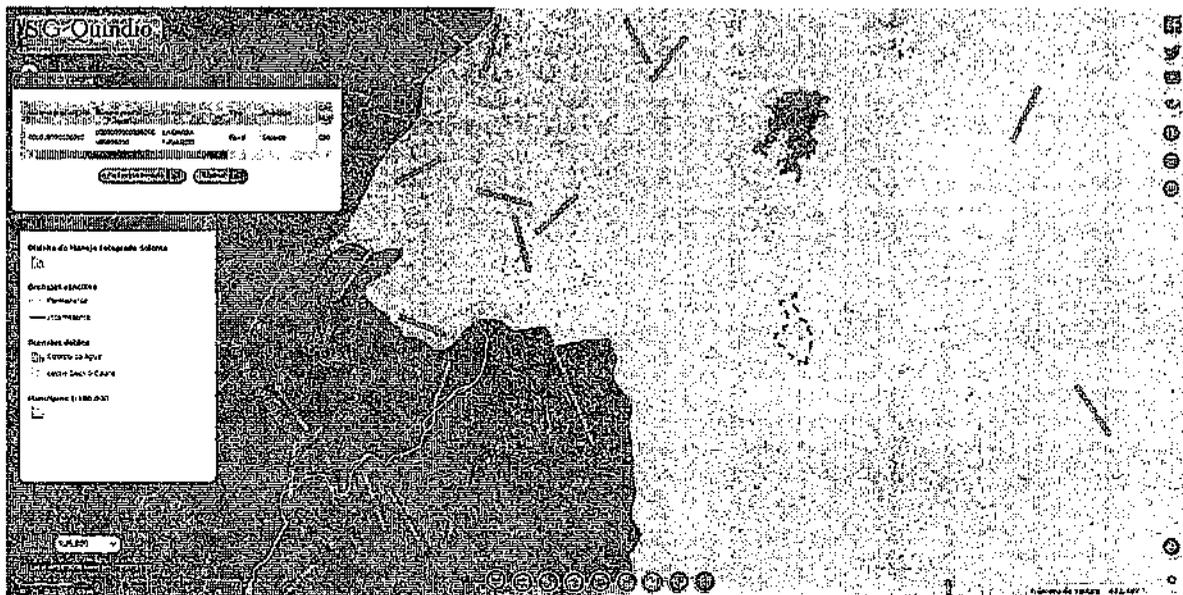
Imagen 4. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto del Distrito Regional de manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío.

000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 17 de 38

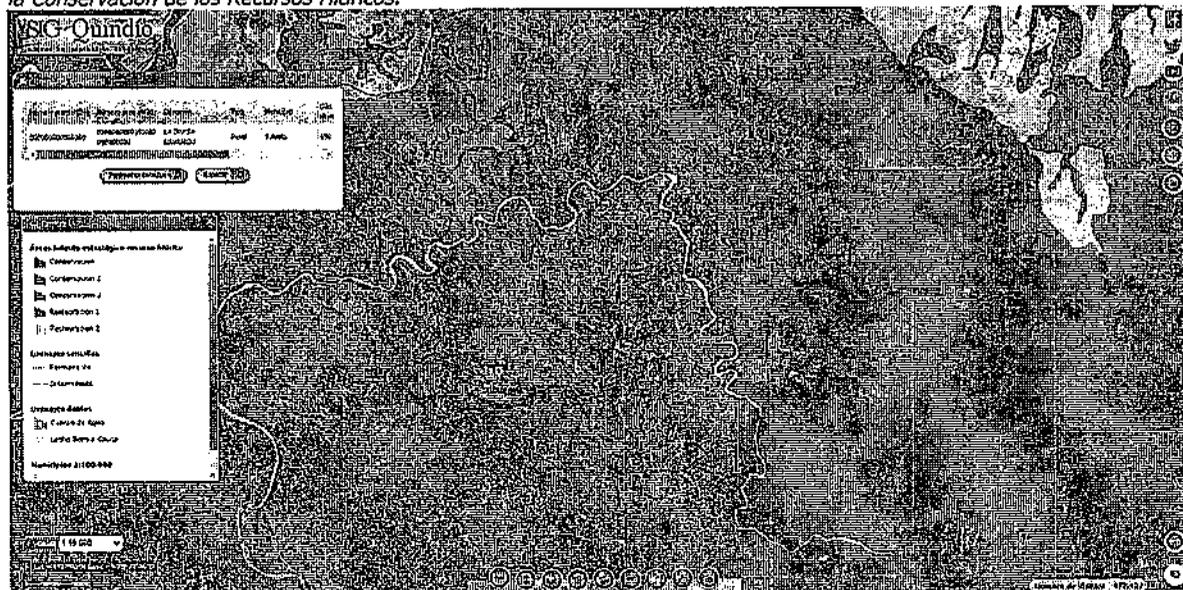


Fuente: SIG Quindío.

En la imagen anterior se muestra que el predio La Divisa, se encuentra dentro del Distrito Regional de manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío, Área Natural Protegida.

En la siguiente imagen se observa que el predio no se encuentra en zona de influencia directa o indirecta de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos definidos para el municipio de Salento.

Imagen 5. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de los Recursos Hídricos.



Fuente: SIG Quindío.

Predio por fuera de la zona en condición de amenaza por avenida torrencial. Suelo en condiciones de amenaza baja y media por remociones en masa (sólo un pequeño sector en amenaza alta), según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca – POMCA del Río La Vieja, aprobado 2018. No se encuentra en zonas en condición de amenaza por inundación.

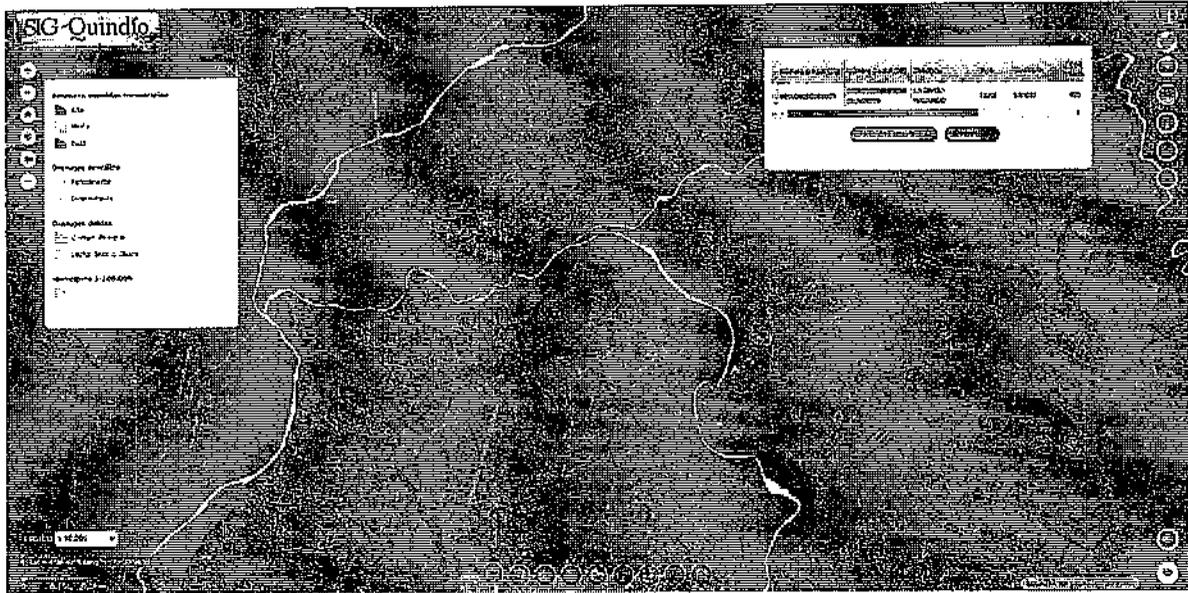
Imagen 6a. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de amenaza por avenida torrencial.



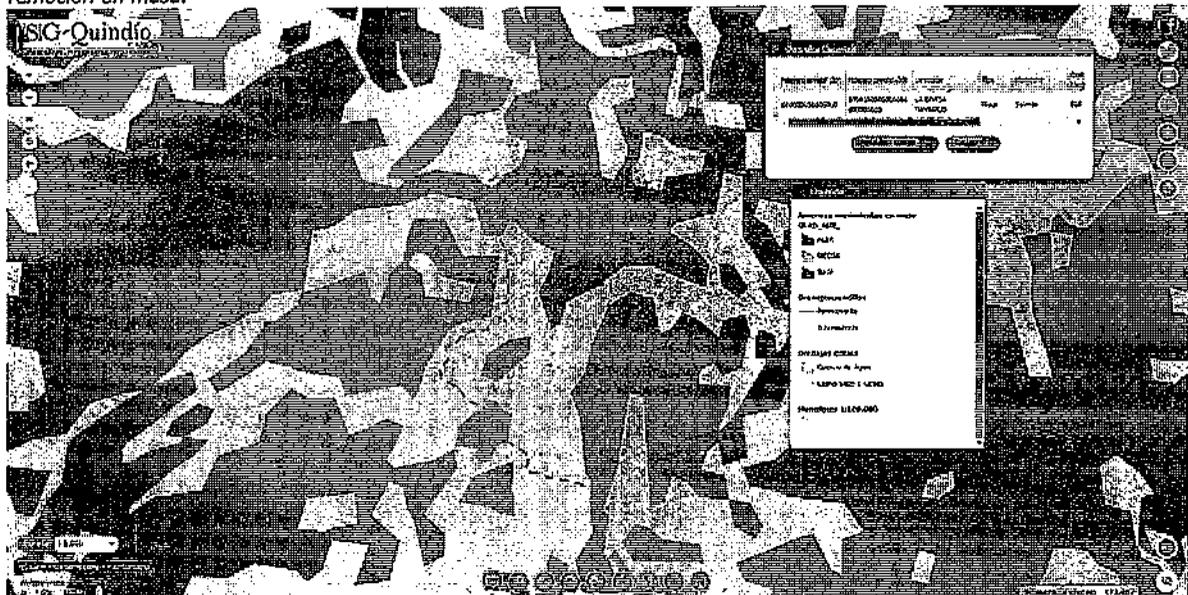
000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**



Fuente: SIG Quindío.  
 Imagen 6b. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de amenaza por remoción en masa.

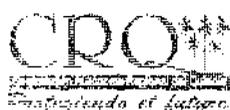


Fuente: SIG Quindío.

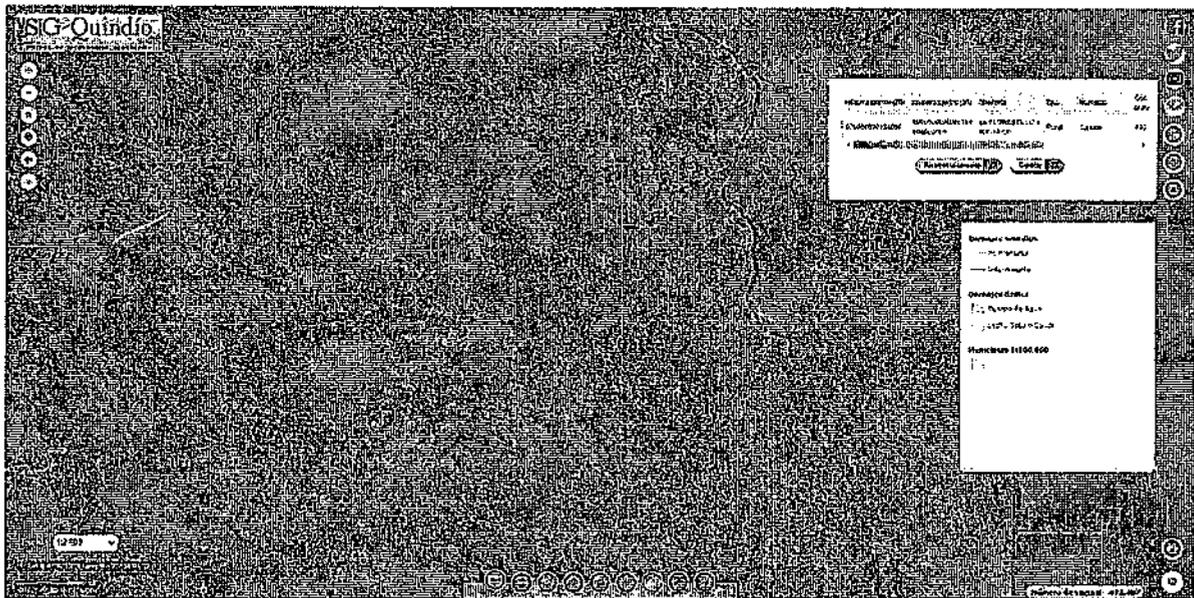
**2. Predio Lote 1 La Floresta.**

El predio Lote 1 La Floresta, localizado en la vereda Navarco, del municipio de Salento, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 280-23785 y Ficha Catastral N° 6369000000000009018400000000, se ubica en la zona, cuenta principalmente con coberturas antrópicas en la mayor parte del área, según imagen 2010; se aprecia una construcción y algunos accesos al predio.

Imagen 7a. Aspectos generales del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

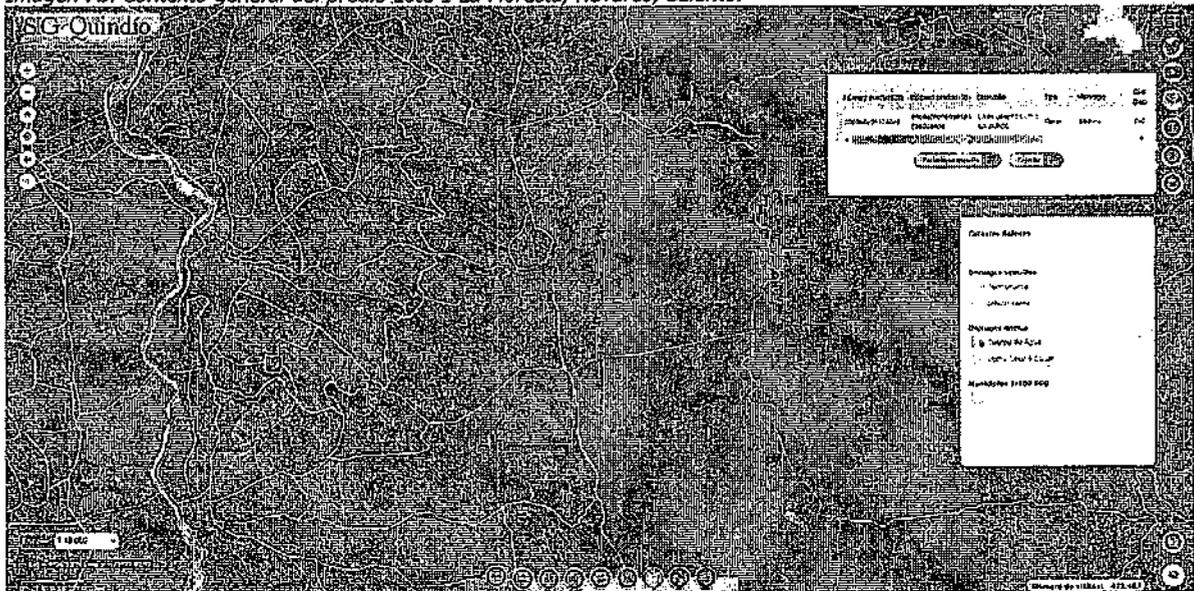


Fuente: SIG Quindío.

Dentro del predio, según la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se demarcan drenajes y presunto nacimiento.

En cuanto al tamaño de los predios del contexto, se observa que la mayoría de los predios vecinos son de apreciable tamaño, disminuyendo hacia el río Navarco. Se observa que los usos predominantes de la zona son los agropecuarios y protección.

Imagen 7b. Contexto general del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento.



Fuente: SIG Quindío.

En la imagen siguiente se muestra la clasificación agrológica de los suelos del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento. De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos del predio se encuentran clasificados en la Clase 7, Subclases 7p, Grupo de Manejo 7p-2, los cuales ya fueron descritos para el predio La Divisa.

Imagen 8. Clasificación Agrológica de los suelos predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento.

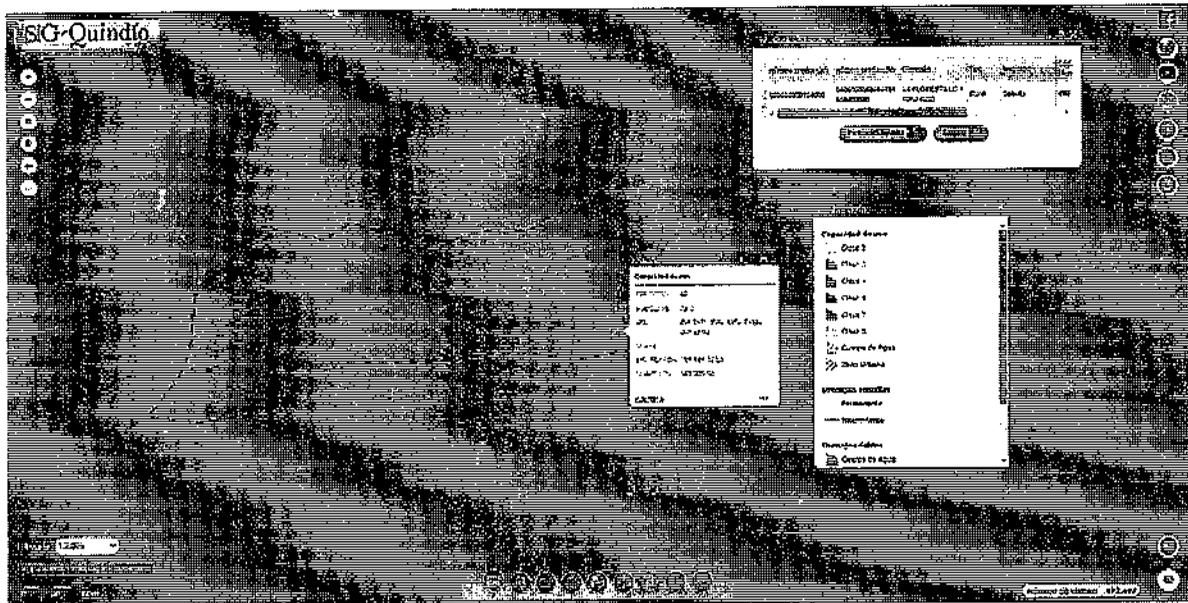


000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

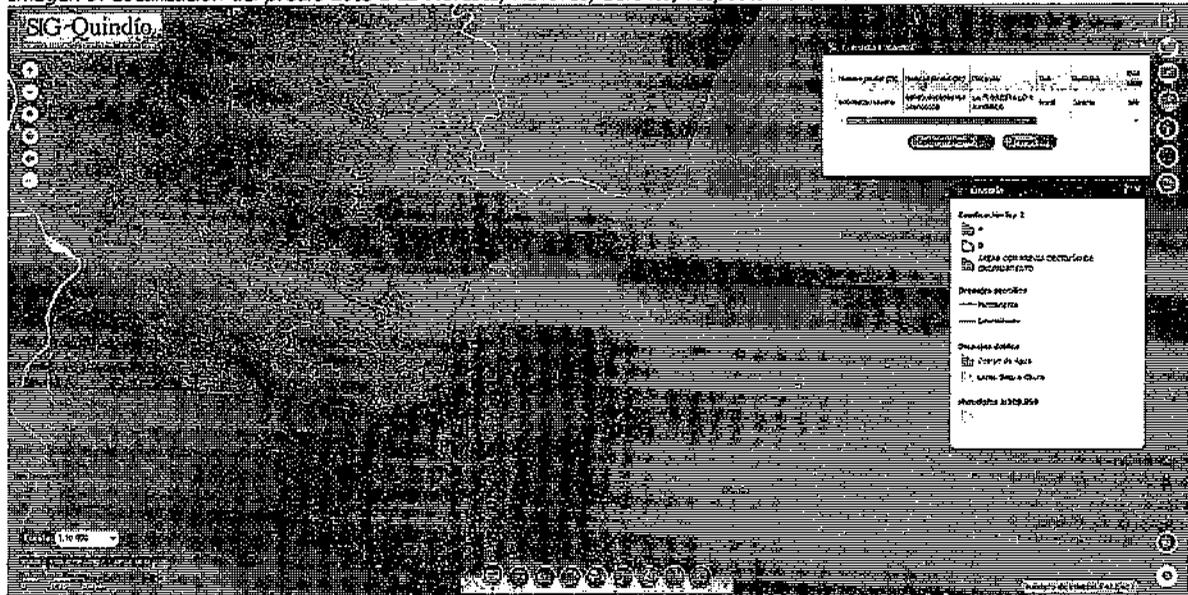
Página 20 de 38



Fuente: SIG Quindío.

En la imagen siguiente se muestra que el predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Central, Estrategia Complementaria de Conservación con presencia en la zona de cordillera del departamento del Quindío.

Imagen 9. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de la Reserva Forestal Central.

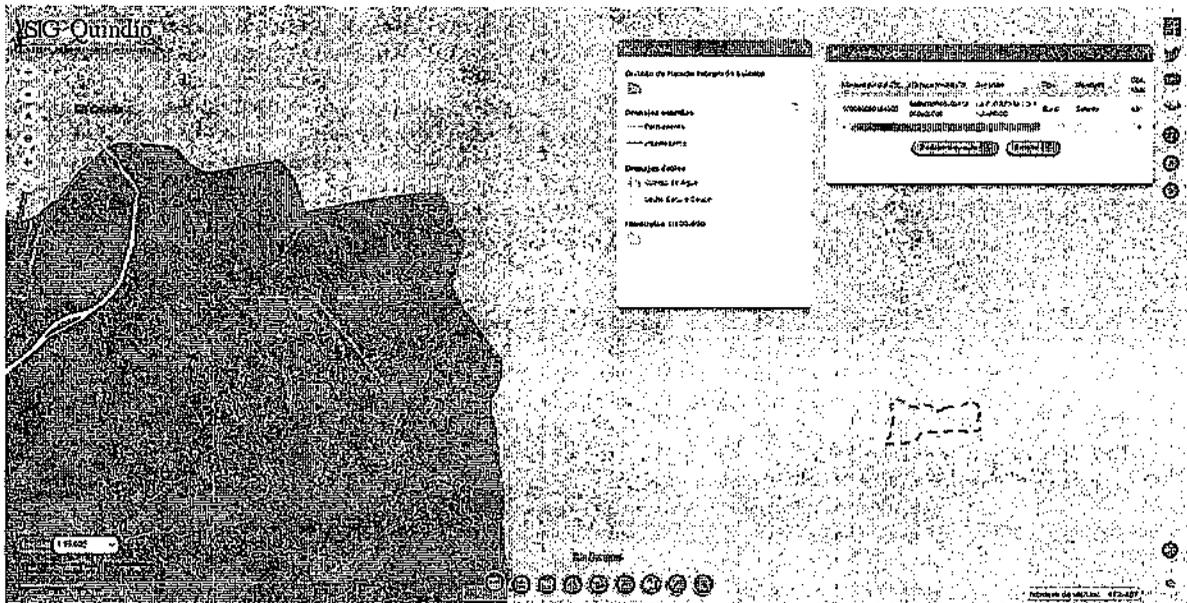


Fuente: SIG Quindío.

En la imagen siguiente se muestra que el predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío, Área Natural Protegida.

Imagen 10. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto del Distrito Regional de manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío.

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

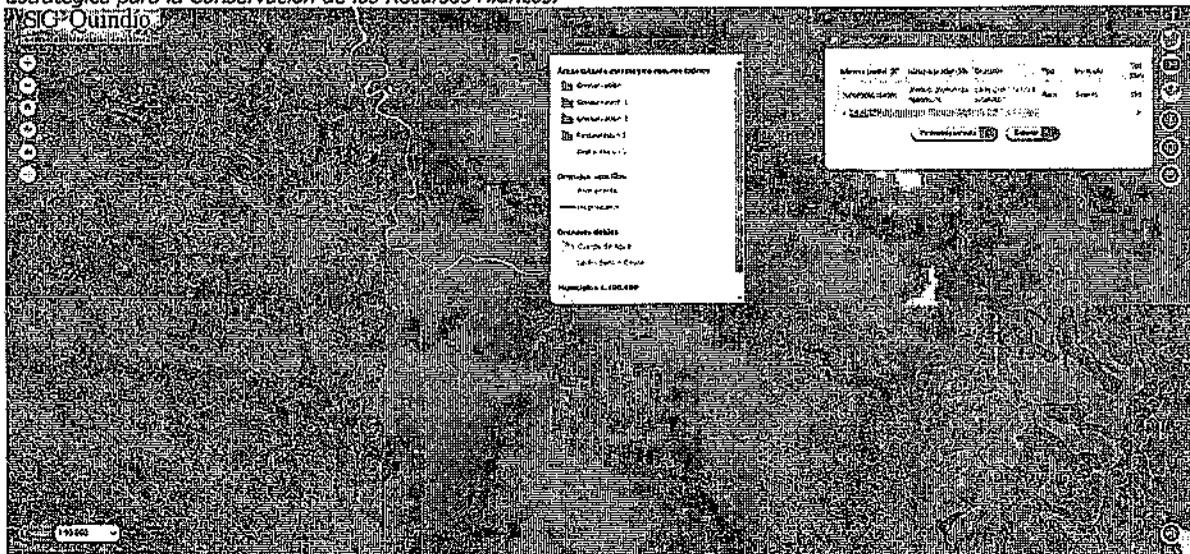


Fuente: SIG Quindío.

En la imagen 11 se observa que el predio no se encuentra en zona de influencia de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos definidos para el municipio de Salento.

En la imagen 12, se muestra predio se localiza por fuera de la zona en condición de amenaza por avenida torrencial. Suelo en condiciones de amenaza alta, media y baja por remociones en masa, según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca – POMCA del Río La Vieja, aprobado 2018. No se encuentra en zonas en condición de amenaza por inundación.

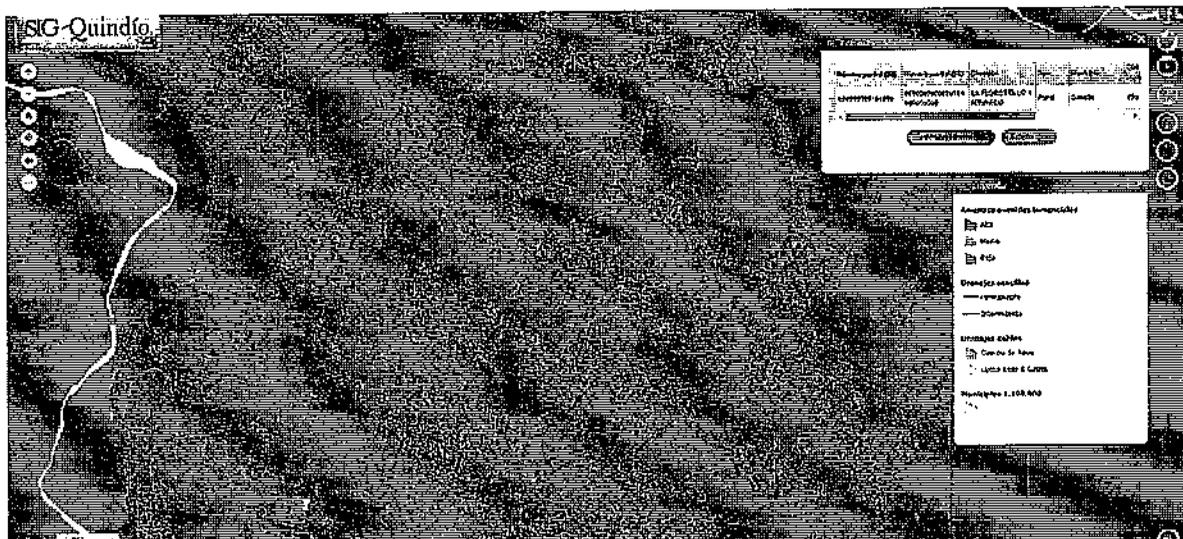
Imagen 11. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de los Recursos Hídricos.



Fuente: SIG Quindío.

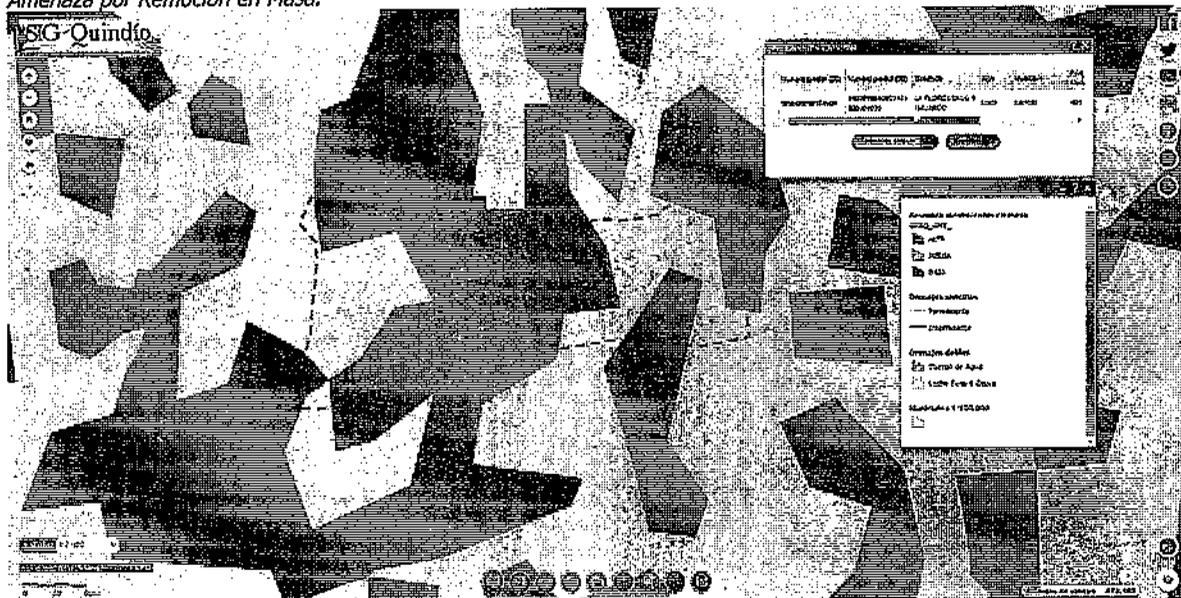
Imagen 12a. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de Amenaza por Avenida Torrencial.

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**



Fuente: SIG Quindío.

Imagen 12b. Localización del predio Los Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de Amenaza por Remoción en Masa.



Fuente: SIG Quindío.

Teniendo en consideración la información revisada se puede resumir en lo siguiente, las condiciones ambientales de los predios: ambos se localizan en suelo rural; con presencia de coberturas naturales y antrópicas de diverso porte; con demarcación de drenajes y presuntos nacimientos al interior y en predios aledaños; presencia de suelos de la clase agrológica 7p-2 en la totalidad del área de los predios; por fuera de áreas clasificadas como de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos; predios por fuera de la Reserva Forestal Central creada con la Ley 2ª de 1959; predios localizados al interior del Distrito Regional del Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío; predios con áreas en condición de amenazas baja, media y alta (algunos sectores) por remoción en masa.

A continuación, se realiza el análisis detallado de los aspectos relevantes.

- Los predios La Divisa y Lote 1 La Floresta, según la información aportada y la consulta en el SIG Quindío, se localizan en suelo rural del municipio de Salento.
- La Ley 388 de 1997 establece los suelos rurales son aquellos que están constituidos por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos de los predios se encuentran clasificados como suelos 7p-2, aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

- La citada Ley también estableció la categoría de suelos de protección, los cuales están constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de los suelos urbano, de expansión urbana, rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 23 de 38

infraestructuras de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

- La Ley 388 de 1997 en el artículo 10 determinó que, en el proceso de ordenamiento territorial, el municipio debe tener en cuenta las **determinantes del ordenamiento**, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Entre estas, se encuentran:

**1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales.**

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia...

Entre las **determinantes del ordenamiento** se encuentran las **Determinantes Ambientales (numeral 1)**, consideradas como los **términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial** (Minambiente, 2016).

- Dentro de las **determinantes ambientales** se encuentra el grupo de **determinantes del medio natural**, entre las cuales se cuentan: **Áreas Naturales Protegidas del SINAP; Áreas de Especial Importancia Ecosistémica y Ecosistemas Estratégicos; Estrategias Complementarias de Conservación; determinantes derivadas de Instrumentos de planificación y de la Estructura Ecológica Principal - EEP.**

En el caso de los predios y las **determinantes ambientales** mencionadas, se deben considerar en los procedimientos para acceso a recursos naturales, las siguientes:

a) **Áreas de Especial Importancia Ecosistémica y Ecosistemas Estratégicos**, especialmente por la posible influencia de nacimientos de agua dentro y cerca al predio, las rondas hídricas y por coberturas naturales existentes.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, define en relación con la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.  
Se entiende por **áreas forestales protectoras**:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)...

b) Localización de los predios en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, **área natural protegida del SINAP** (análisis realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental y enviada con comunicado Interno 002 de 2022).

Adicionalmente, el ente territorial para la expedición de licencias urbanísticas y demás permisos o autorizaciones de su competencia debe considerar las demás **determinantes del ordenamiento**, incluidas en la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1232 de 2020, entre otras normas. Se destacan:

El Decreto 1077 de 2015 determina en el artículo 2.2.6.2.1 sobre edificaciones en suelo rural, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas. El párrafo determina que, en ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 24 de 38

*buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta'*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

#### **DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", dispone "*El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley;*
- b. *Por concesión;*





RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

c. Por permiso, y  
d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión".

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"



000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 26 de 38

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.**

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el



000198

14 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. DEL DÍA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 27 de 38

ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual

*[Firma manuscrita]*  
Escriba aquí el nombre del funcionario



RESOLUCIÓN No. 000188 DEL DÍA 14 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 1.1128-21"

Página 28 de 38

se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las



Protegiendo el futuro

000198

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 14 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 29 de 38

licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 09 de noviembre de 2021, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realiza para uso doméstico para las casas que son usadas como oficinas y para uso agrícola para el riego de cultivo de aguacates (aplicación de agroquímicos). Así mismo, El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 y 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, y Revisado el sistema de Información Geográfico SIG –Quindío, el predio se encuentra



000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 30 de 38

dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, el cual tiene las siguientes limitaciones:

"(...)

*7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.*

*7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcánico-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo)".*

De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos de los predios se encuentran clasificados en la clase 7, subclase 7p, grupo de manejo 7p-2, aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

2. Por otra parte, también se identificó que la captación de agua se realiza del nacimiento del cauce superficial por lo tanto es preciso indicar, que, según lo estipulado en la normatividad ambiental colombiana frente a las limitantes por Franjas Forestales protectoras la cual indica que por tratarse de un nacimiento de agua, deberán respetarse como mínimo una franja de 100 metros a la redonda del punto determinado como nacimiento y posteriormente unas franjas de 30 metros a cada lado de la fuente hídrica, en esta franja no se podrá desarrollar actividades agrícolas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015:

"(...)

*Artículo 2.2.1.1.1 Protección y conservación de los bosques. en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de los predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por forestales protectoras:*

- d) los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia*
- e) una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- f) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)".*

3. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental para esta Corporación velar por el efectivo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, máxime cuando se trata de suelos de protección declarados por la Entidad, sumado a las características encontradas para el predio beneficiario de la concesión, entre las cuales se observa que la solicitud se realizó para uso Agrícola, pero es de suma importancia manifestar a través del presente acto administrativo que una vez analizadas las condiciones

*Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano*

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGATIVA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 31 de 38

técnicas del predio objeto de solicitud, se evidenció que la solicitud de concesión de aguas es para uso agrícola específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate y considerando que el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), se deberá cumplir con los objetivos de conservación de este, Por lo que esta Corporación NO considera pertinente otorgar la concesión de aguas superficiales.

A continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebalda.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío.

4. En cuanto a la presencia de fuentes hídricas se evidenció que el predio denominado con ficha catastral número 63690000000090008000, ubicado en la Vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO, se encuentra en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios, lo cual son zonas de conservación del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.17.6 (artículo 7 Decreto 877 de 1976), las áreas forestales protectoras:

"(...) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...)

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

"(...) **Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques**, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)

Las áreas forestales protectoras tengan coberturas forestales o no, se aplicará el concepto de restauración pasiva y cuando estén desprovistas de coberturas forestales se aplicará la restauración activa.

Es importante recordar que según el Parágrafo 1° del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)".

CRQ  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 32 de 38

5. Que el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" establece en el artículo 4 las categorías de protección del suelo rural, y que para el análisis fáctico que nos concierne establece en el numeral primero lo siguiente:

*"Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.
- 1.3. Las áreas de manejo especial.
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna (...)"

Que así mismo el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

**"ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".

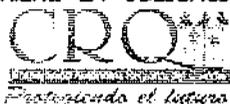
Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado y las Franjas Forestales protectoras.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

6. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "**Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social.** Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

"(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS



Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN No. 000198 DEL DÍA 14 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 33 de 38

2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental

2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.

Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.

En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales –incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales –incluida el agua- para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).

A nivel del bloque de constitucionalidad, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala varios derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque en esta lista no se incluye el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas –órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Otros Instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14-2) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 24-2).

... Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos. Al respecto la Corte expresó lo siguiente en la sentencia T-704 de 2006:

"Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado – tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad. Lo expresado en la Carta Democrática Interamericana reviste especial importancia por cuanto constituye una forma de que los ciudadanos

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 34 de 38

*comprendan cómo cuestiones conectadas con la teoría general son proyectadas en documentos políticos con amplios alcances."*

*Sobre el mismo punto, la Corte señaló lo que sigue en la sentencia T-418 de 2010:*

*"La protección y garantía adecuada de las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales constitucionales, bien sean de libertad, bien sean sociales, depende en buena parte de las políticas públicas que, dentro del orden constitucional vigente, sean diseñadas, elaboradas, implementadas, evaluadas y controladas, en un contexto de democracia participativa."*

*En consecuencia, es una obligación del Legislador expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción. Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, vigilancia y control de la adecuada actuación de todos los poderes públicos desde una perspectiva de derechos.*

*2.4.3. El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.*

*2.4.3.1. De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso. Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.*

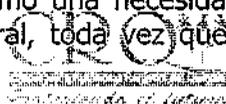
*2.4.3.2. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades."*

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 íbidem así: "**ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social...**"

Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que **la función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, **todo vez** que es un elemento indisoluble para la



RESOLUCIÓN No. 000198 DEL DÍA 14 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11128-21"

Página 35 de 38

existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "la Constitución Ecológica", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

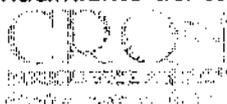
- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, y es que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas pertenece a un área protegida, en cual el uso que se pretende realizar va en contra de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), adicional a esto, la captación de agua se realiza del nacimiento del cauce superficial





000198

14 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 36 de 38

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

7. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
8. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
9. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso agrícola, requerido la por sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **NEGAR** a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, sociedad que ostenta la calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso Agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LA DIVISA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-48854** y ficha catastral número **6369000000090008000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **11128-21**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, no podrán hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11128-21"**

Página 37 de 38

**ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, sociedad que actúa en calidad de propietaria y a los señores **FELIX ALONSO PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.198.174 expedida en Ibagué, **JUAN CARLOS PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 9.970.021 de Villa María (c), **JAVIER HERRERA GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.546.064, **LUZ BETTY HERRERA GUARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.119.895, **NAVOR RIOS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.315.007, **WILLIAN PERÉZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.491.352, **OSCAR ANTONIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.273.811, **SILVIA MARTÍNEZ RINCON** identificada con cedula de ciudadanía número 25.119.419 **RAUL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.660, quienes actúan en calidad de propietarios y residentes de los predios ubicados en la vereda Navarco del Municipio de Salento, o las personas autorizadas en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE** a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q.

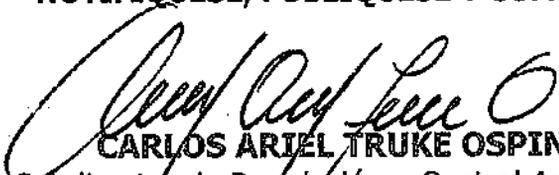
**ARTÍCULO SEXTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

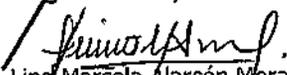
Dado en Armenia Quindío, a los \_\_\_\_\_

14 FEB 2022

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró y ajustó:

  
Daniela Alvarez Hava  
Abogada Contratista.



000198

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA 14 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11128-21"

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
 DEL \_\_\_\_\_  
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

---

EN SU CONDICION DE:

---

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:  
 REPOSICION  
 QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---

EL NOTIFICADO EL NOTIFICADOR

C.C No \_\_\_\_\_

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
 DEL \_\_\_\_\_  
 NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

---

EN SU CONDICION DE:

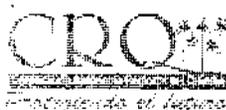
---

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:  
 REPOSICION  
 QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA

---

EL NOTIFICADO EL NOTIFICADOR

C.C No \_\_\_\_\_





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S -- EXPEDIENTE No. 11133-21"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **11133-21**, el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), sociedad que ostenta la calidad de propietaria presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **Agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-23785** y ficha catastral número **000000000090184000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 21 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-857-09-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso Agrícola, solicitado por la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), a través de su representante legal el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO** identificado con matrícula inmobiliaria número **280-23785** y ficha catastral número **000000000090184000000000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 21 de octubre de 2021, a la señora **SANDRA DEL SOCORRO ESPINOZA**, quien actúa en calidad de representante legal.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**(artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 21 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Salento, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del



0 0 0 2 0 8

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

DEL DÍA 15 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 2 de 37

Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 09 de noviembre de 2021, con el objetivo de verificar el estado en los puntos de captación, determinar caudales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, entre otros.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas superficiales, la cual quedó registrada en acta de visita número 52470, de fecha 09 de noviembre de 2021.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario: CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S  
Identificación: 9011163629  
Expediente: 11133-21  
Municipio: SALENTO  
Vereda: NAVARCO  
Predio: LA FLORESTA  
Correo electrónico: scastro@camposol.com.pe  
Dirección del propietario: Cr 15 # 12-37 Torre Núcleo, Pereira  
Teléfono/celular: 3233249413  
No de Ficha Catastral: 63690000000090184000  
No de Matrícula Inmobiliaria: 280-23785  
Área Total del Predio: 60008.09 m<sup>2</sup>  
Clasificación del Predio: Rural  
Fecha de Visita: 09/11/2021

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

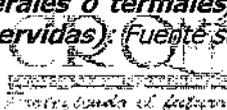
COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°36' 16"	-75° 34' 12"	2120

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Salento, vereda Navarco ingresando por finca Llanitos.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial**





000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**  
**Identificador Punto Agua Subterránea:**  
**Provincia Hidrológica:**  
**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**  
**Aducción:**   X    
**Desarenador:**       
**Planta de Tratamiento de Agua Potable:**       
**Red de Distribución:**   X    
**Tanque:**   X

- **Tipo de Captación (Marque con X):**  
Cámara de toma directa       
Captación flotante con elevación mecánica       
Muelle de toma       
Presa de derivación       
Toma de rejilla       
Captación mixta       
Toma lateral       
Toma sumergida       
Otra   X    
Toma directa

• **Oferta Total**  
En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada afluyente río Navarco**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	0.188	0.170	0.261	0.350	0.326	0.245	0.190	0.152	0.195	0.463	0.503	0.324
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	0.047	0.043	0.065	0.088	0.082	0.061	0.048	0.038	0.049	0.116	0.126	0.081
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	0.141	0.127	0.196	0.262	0.244	0.184	0.142	0.114	0.146	0.347	0.377	0.243

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanques
- **Tiene servidumbre:** N/A

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada afluyente río Navarco	4°36' 16.9"	-75° 34' 6.11"	2210

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realiza a través de represa en concreto reforzado con tubería de salida que llega al almacenamiento de la vivienda, la cual supe la función de oficina.

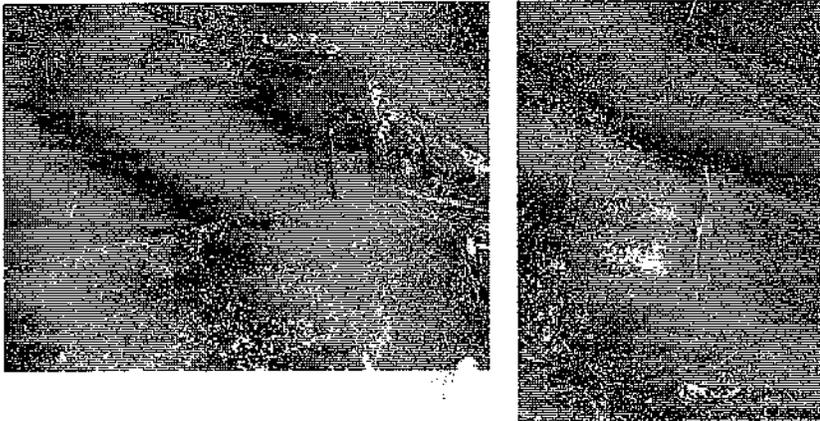


000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 4 de 37



**Fotografía 1. Captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Navarco, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada afluente río Navarco: 2612154060100

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Quebrada

**Nombre de la Fuente:** Afluente Río Navarco

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de vegetación de mediano porte y bosque nativo, así como cultivo de aguacate.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

**Longitud (Km):** 1.03 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada afluente río Navarco	4°36' 14"	-75° 34' 02"	2310

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada afluente río Navarco	4°36' 20"	-75° 34' 19"	2000

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso para labores agrícolas al agua captada, sin embargo de acuerdo con lo reportado en la visita también se da uso del agua para uso doméstico (baños de las casa usadas como oficinas), por lo tanto a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información reportada en la visita:



RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

**DOMÉSTICO**

En el predio se da uso doméstico del agua en los baños de las casas usadas como oficina, dos baños y tres duchas, ya que esta información no reposa en la solicitud y no cuenta con autorización sanitaria expedida por la Secretaría de Salud Departamental, se requiere para continuar con el trámite de concesión aportar la autorización sanitaria y especificar el uso de agua doméstico dentro de la solicitud, definiendo la cantidad de empleados que usan las instalaciones en el predio.

**AGRÍCOLA**

De acuerdo con la solicitud se realiza el siguiente caudal:

<b>RIEGO</b>		
<b>Tipo de uso</b>	<b>Descripción</b>	<b>Caudal (L/s)</b>
Aplicación de agroquímicos	de Aplicación de productos fitosanitarios al cultivo de aguacate	0.0134

El predio donde se encuentra la bocatoma se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Caicedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

DRMI SALENTO: X

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A: \_\_\_\_\_

ZONA TIPO B: \_\_\_\_\_

ZONA TIPO C: \_\_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Se presenta oposición para el trámite que reposa en el expediente 11128-21.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**

La Quebrada objeto de concesión de agua superficial, es tributaria del río Quindío para lo cual se contempla lo siguiente:



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 6 de 37

*Una vez revisada la Reglamentación de Corrientes establecida mediante resolución No 1880 del 21 de diciembre de 2011 "por medio de la cual se reglamenta el uso de las aguas del río Quindío y sus tributarios cuyas aguas discurren en jurisdicción de los municipios de Salento, Armenia, Calarcá y la Tebaida en el departamento del Quindío" establece lo siguiente:*

*"Se recomienda la verificación técnica de la disponibilidad de agua para nuevas concesiones en el Río Quindío sobre los tramos 1 al 11 así sea éste de uso no consuntivo según lo expuesto dentro del presente estudio de reglamentación. Así como en los ríos y quebradas que tributan aguas arriba de cada tramo, por ser los que aportan y generan el caudal circundante sobre cada uno de los tramos, es decir, para el caso de la Bocatoma EPA es necesario el estudio detallado del tramo y sus tributarios, para otorgar permisos de concesión aguas arriba de esta, ya que podría limitar de forma significativa el recurso sobre el acueducto para el municipio de Armenia, igualmente sucede con el Tramo 2 al 5 comprendido entre la confluencia del Río Navarco con el Río Quindío y Bocatoma La Tebaida, donde este tributario es el principal portador de agua y por ende, si se llegara a solicitar nuevas concesiones sobre ella o tributarios de la misma podrían verse afectadas las concesiones ya establecidas entre el tramo mencionado"*

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

*La aprobación de planos estará sujeta a la respuesta del requerimiento.*

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- *Revisado el sistema de Información Geográfico SIG –Quindío, el predio se encuentra dentro del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, por lo tanto, se recomienda la revisión de la compatibilidad del uso agrícola (Aplicación de agroquímicos para el cultivo de aguacate) del agua.*

- *Se identificó que en el predio se da uso doméstico del agua en los baños de las casas usadas como oficina, ya que esta información no reposa en la solicitud se deberá tramitar concesión de aguas superficiales para uso doméstico.*

que para el día 26 de noviembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de trámite **SRCA-ATCA-469-11-21**, por medio del cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

que para el día 08 de febrero del 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de modificación de **SRCA- ATCA-047-02-22**, por medio del cual se modifica el auto SRCA-ATV-469-11-21 del día 26 noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se reconocen unos terceros intervinientes en las solicitudes de concesiones de aguas solicitada por la Sociedad Camposol Colombia S.A.S.

Que para el día 15 de diciembre 2021, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental envió comunicado interno SRCA-1401, a la Subdirección de Gestión Ambiental y a la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, para que desde sus competencias emitieran concepto técnico para determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad de las áreas naturales protegidas, la viabilidad técnica de otorgar concesiones de aguas.

Que para el día 05 de enero 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental dio respuesta al comunicado interno mediante oficio SGA-002-2022, en el que se estableció lo siguiente:

**"COMUNICADO INTERNO**



**SGA-002-2022**



000208

15 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 7 de 37

Cordialmente me permito dar respuesta a su oficio, allegado a esta Subdirección mediante el radicado de referencia, donde solicita emitir concepto técnico respecto de las determinantes ambientales a las que están sujetos los predios La Divisa y La Floresta, identificados con fichas catastrales N° 6369000000000090008000000000 y 6369000000000090184000 respectivamente, ubicados en la vereda Navarco- Salento; en los cuales se solicita concesión de agua para uso agrícola, específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate.

En tal sentido nos permitimos informar que, mediante la consulta de información disponible en el Sistema de Información Geográfica (SIG) Quindío, herramienta que contiene información oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; se identificó que el predio en mención está sujeto a las siguientes determinantes ambientales, en concordancia a la normatividad vigente:

#### PREDIO LA DIVISA

- ✓ El predio identificado con ficha catastral N° 6369000000000090008000000000, denominado La Divisa Navarco, se encuentra ubicado dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (Figura 1), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.

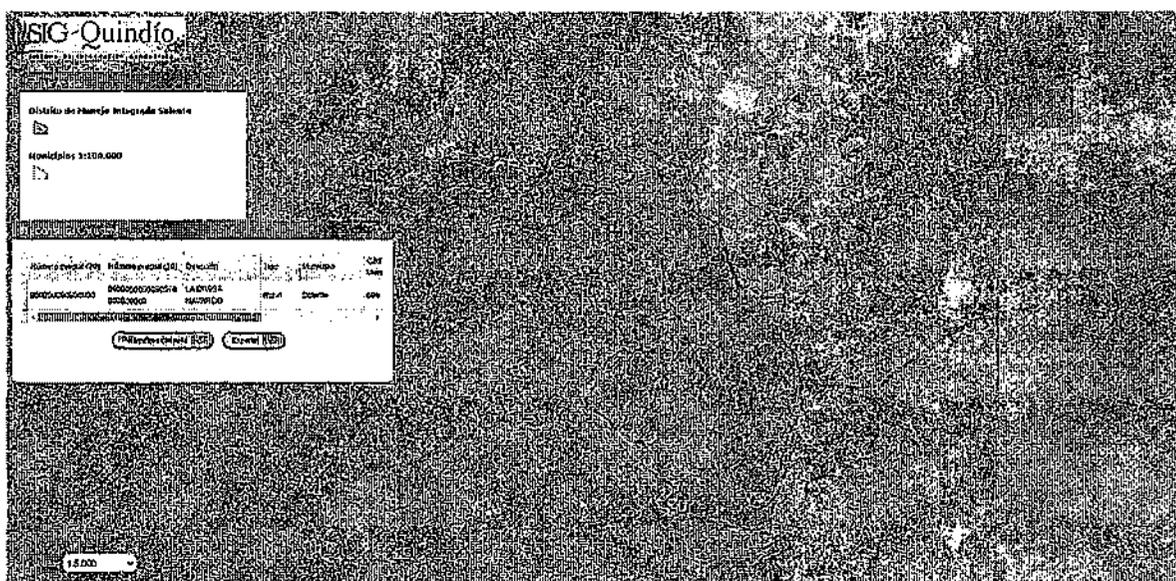


Figura 1. Predio La Divisa ubicada dentro del Distrito de Manejo integrado de la Cuenca Alta Del Río Quindío (Fuente: SIG Quindío)

En consideración de lo anterior, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

- ✓ De la revisión de la información sobre la capacidad de uso del suelo, se identifica que el predio identificado con ficha catastral N° 6369000000000090008000000000, se encuentra ubicado dentro de la clase agrológica 7 (Figura 2), la cual es apta para:

**7p-2:** Establecimiento de bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

**7p-3:** Establecimiento de bosques protectores; requiere de prácticas tendientes a conservar la vegetación natural, suspender o eliminar toda actividad agropecuaria y repoblar o regenerar (natural o inducida) la vegetación natural.

RESOLUCIÓN No. 000208 DEL DÍA 15 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 8 de 37

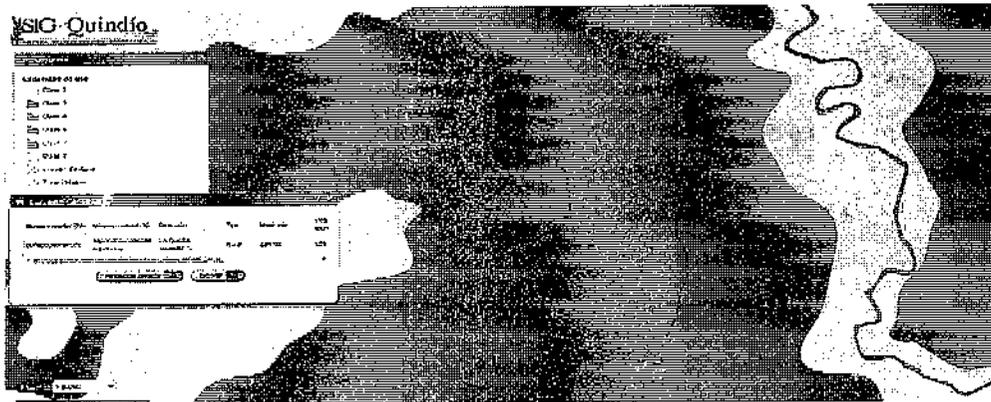


Figura 2. Predio La Divisa, dentro de la clase agrológicas 7 (Fuente: SIG Quindío)

- ✓ En cuanto a la presencia o influencia de fuentes hídricas, se evidencia que el predio con ficha catastral N° 636900000000000009000800000000, ubicado en la Vereda Navarco del Municipio de Salento, se encuentra en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios (Figura 3).

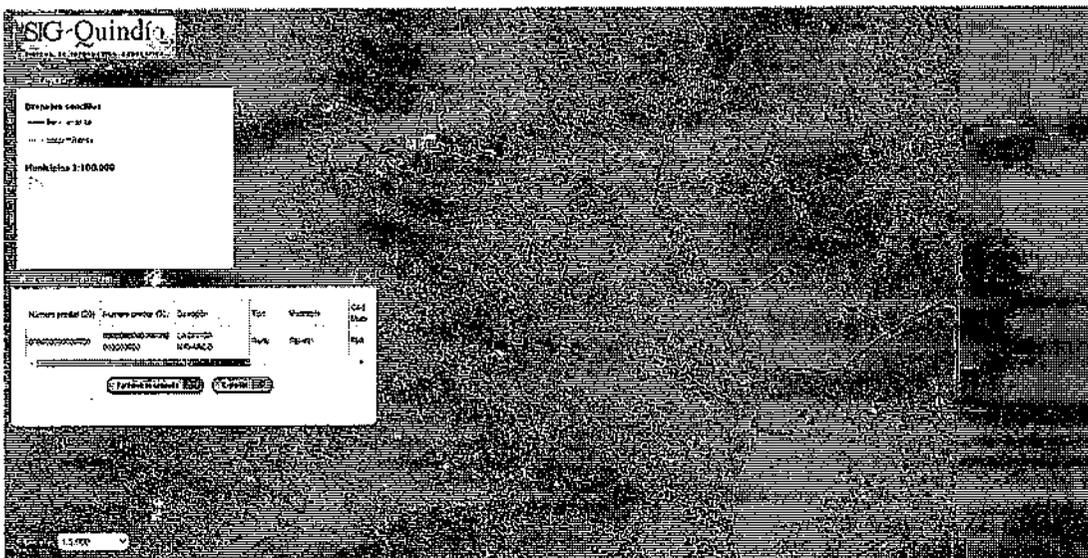


Figura 3. Predio La Divisa, en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios (Fuente: SIG Quindío).

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio La Divisa, cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, tales como: área forestal protectora (Figuras 4, 5 y 6).

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.17.6, se consideran como áreas forestales protectoras: "[...] e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no [...]", entre otras.

Con lo anterior, es obligatorio dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más calidad  
del ciudadano



000208

FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

(...)"

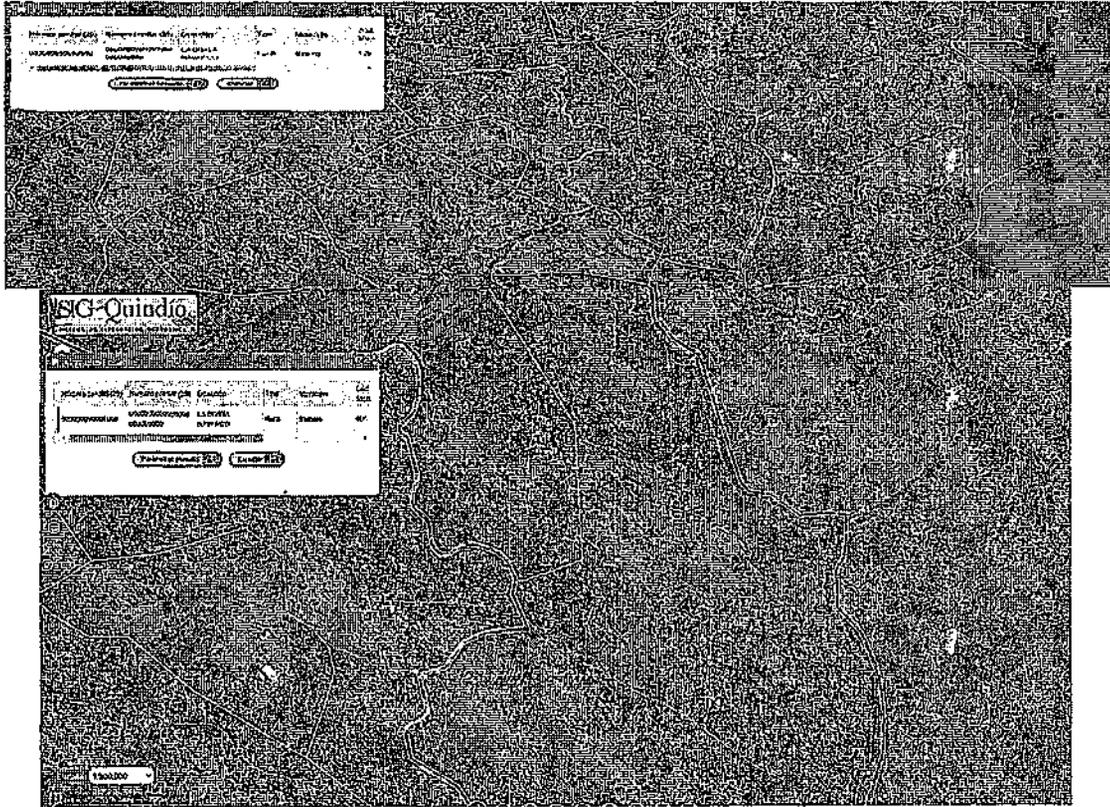


Figura 4. Zona de protección presente en el predio La Divisa (Fuente: SIG Quindío).

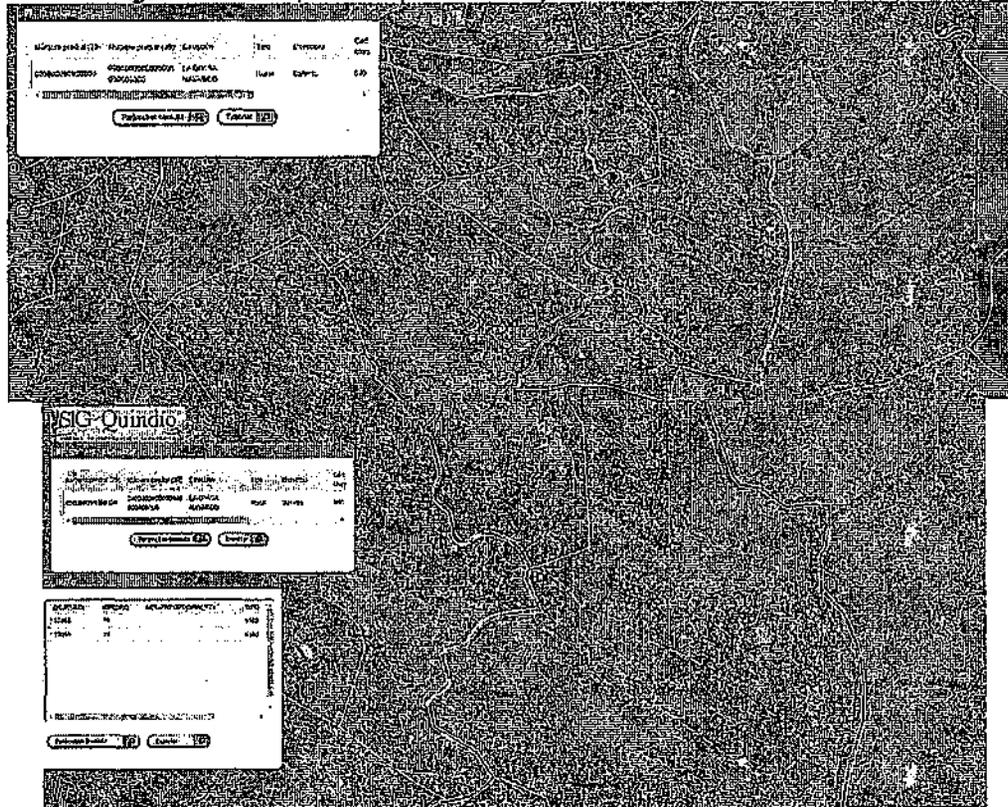


Figura 5. Zona de protección presente en el predio La Divisa (Fuente: SIG Quindío).





RESOLUCIÓN No. 000208 DEL DÍA 15 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

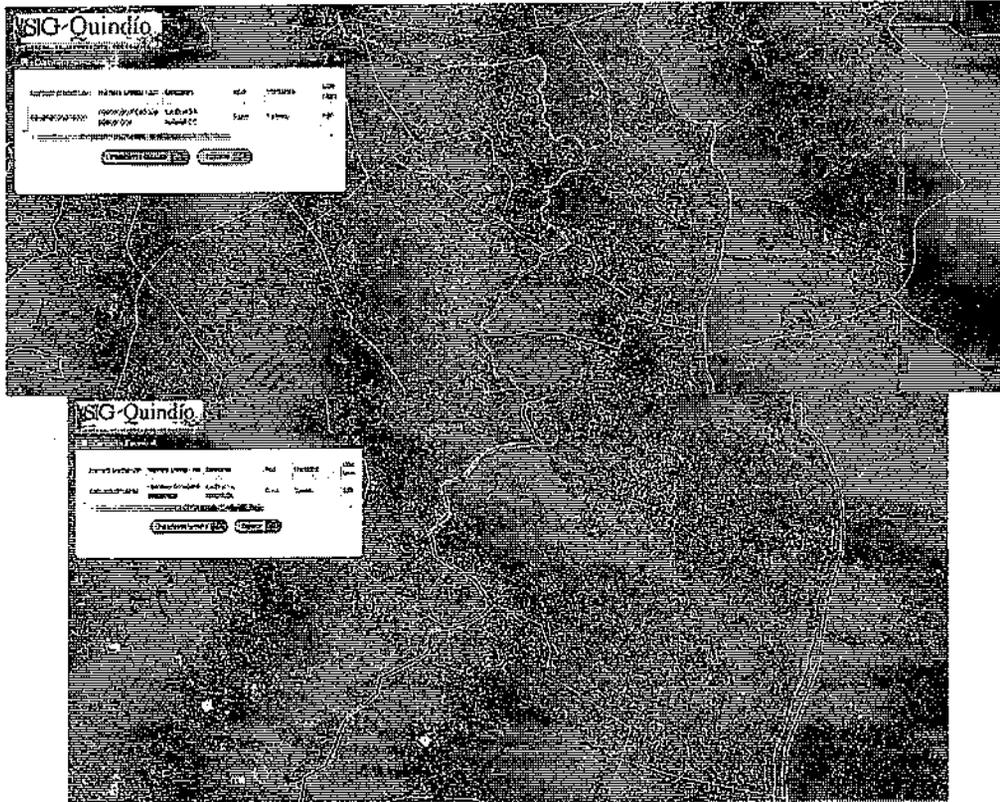


Figura 6. Zona de protección presente en el predio La Divisa (Fuente: SIG Quindío).

- ✓ Por otro lado, por parte de la Corporación no se han registrado humedales en esta zona, sin embargo, en los ecosistemas de este tipo que sean identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cualquier otra entidad o persona particular, se deberá dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015 (mencionado en precedencia).

**PREDIO LA FLORESTA LO 1**

- ✓ El predio identificado con ficha catastral N° 6369000000090184000, denominado La Divisa Navarco, se encuentra ubicado dentro del "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío" (Figura 1), el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta área, fue creada como Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables a través del Acuerdo N° 010 de 1998 expedido por Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y homologada de conformidad al Artículo 16 del Decreto 2372 de 2010, mediante el Acuerdo 011 de 2011 emitido por el Consejo directivo mencionado.

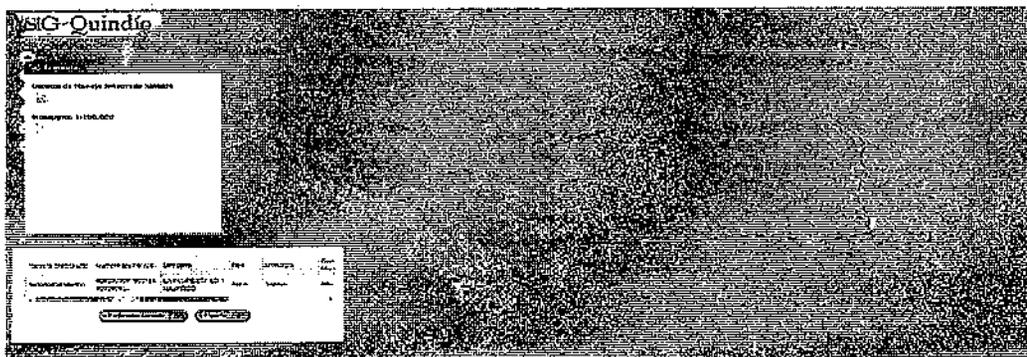


Figura 1. Predio La Floresta LO 1 ubicada dentro del Distrito de Manejo integrado de la Cuenca Alta Del Río Quindío (Fuente: SIG Quindío)

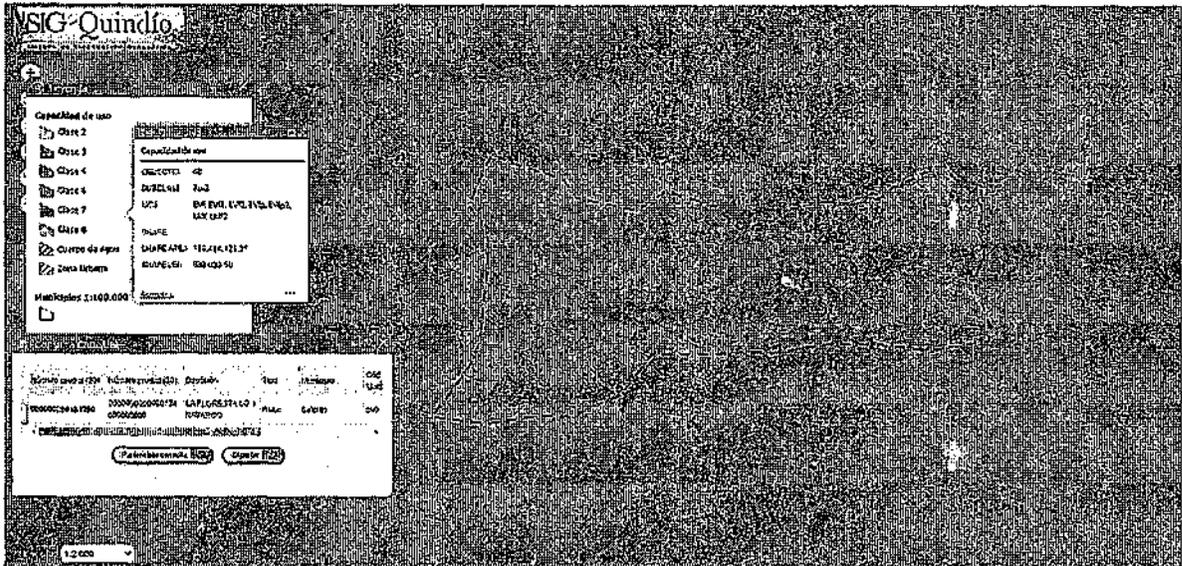
En consideración de lo anterior, se debe tener en cuenta el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, el cual establece que, entre los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se encuentran las de "(...) construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva".

- ✓ De la revisión de la información sobre la capacidad de uso del suelo, se identifica que el predio identificado con ficha catastral N° 6369000000090184000, se encuentra ubicado dentro de la clase agrológica 7 (Figura 2), la cual es apta para:



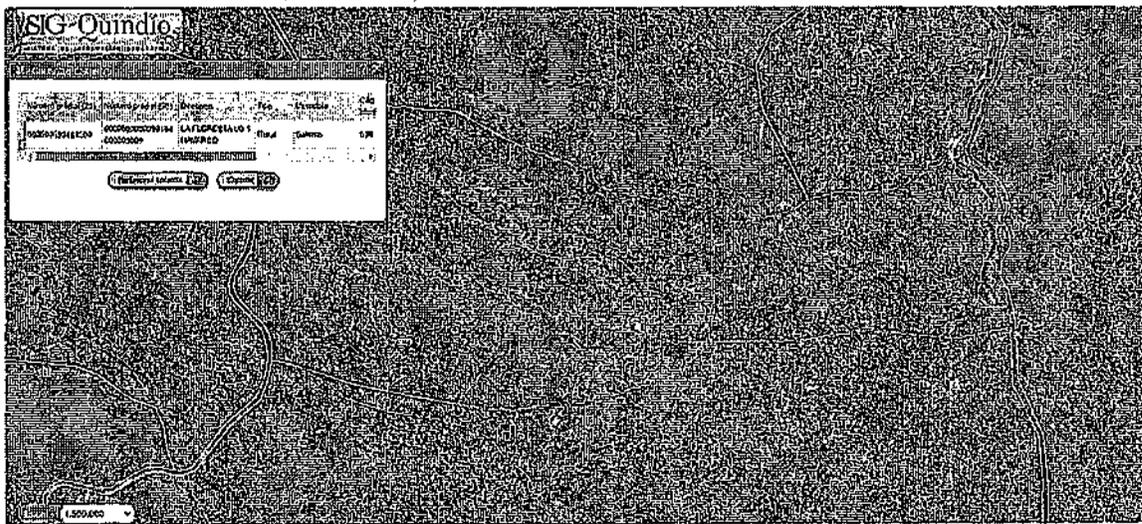
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

*7p-2: Establecimiento de bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.*



**Figura 2.** Predio La Floresta LO 1, dentro de la clase agrologicas 7 (Fuente: SIG Quindío)

- ✓ En cuanto a la presencia o influencia de fuentes hídricas, se evidencia que el predio con ficha catastral N° 6369000000090184000, ubicado en la Vereda Navarco del Municipio de Salento, se encuentra en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios (Figura 3).



**Figura 3.** Predio La Floresta LO 1, en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios (Fuente: SIG Quindío).

Teniendo en cuenta lo anterior, el predio La Floresta LO 1, cuenta con zonas para la conservación del recurso hídrico, tales como: área forestal protectora (Figuras 4 y 5).

De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.17.6, se consideran como áreas forestales protectoras: "[...] e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no [...]"; entre otras.

Con lo anterior, es obligatorio dar aplicación a lo consgnado en el Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

(...)



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

(...)"

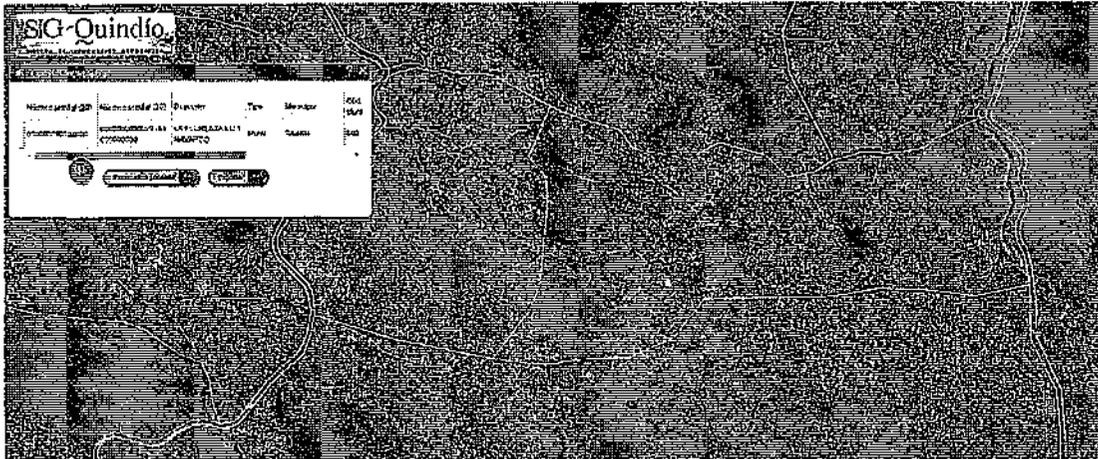


Figura 4. Zona de protección presente en el predio La Floresta LO 1 (Fuente: SIG Quindío).

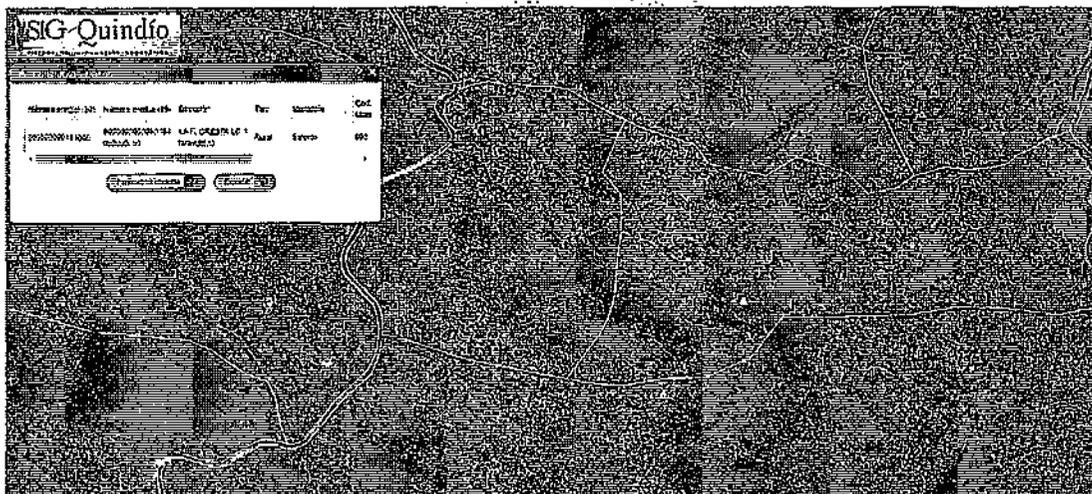


Figura 5. Zona de protección presente en el predio La Floresta LO 1 (Fuente: SIG Quindío).

- ✓ Por otro lado, por parte de la Corporación no se han registrado humedales en esta zona, sin embargo, en los ecosistemas de este tipo que sean identificados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cualquier otra entidad o persona particular, se deberá dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015 (mencionado en precedencia).

**CONCLUSIONES**

- ✓ Posterior a la evaluación de las condiciones ambientales de los predios identificados con ficha catastral No 6369000000000090008000000000 y 63690000000090184000 se encuentra que estos, se hallan dentro el "Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío", el cual hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y se localizan en clase agrológica 7, cuya aptitud de uso es el establecimiento de bosque protector. Teniendo en cuenta esto, y considerando que, de acuerdo a la información aportada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, la solicitud de concesión de agua es agrícola, específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate; la Unidad de Gestión Técnica de áreas protegidas encuentra que esta actividad se encuentra en contradicción con los objetivos de conservación del área protegida.
- ✓ La Unidad de Gestión Técnica de áreas protegidas resalta que, es importante que no se establezca Infraestructura diferente a UNIDADES HABITACIONALES NO NUCLEADAS en la zona sin el debido trámite de licenciamiento ambiental, en concordancia con el numeral 21 del Artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 de 2015, "Los proyectos, obras o actividades de construcción de infraestructura o agroindustria que se pretendan realizar en las áreas protegidas públicas regionales de que tratan los artículos 2.2.2.1.1.1. al 2.2.2.1.6.6. de este Decreto, distintas a las áreas de Parques Regionales Naturales, siempre y cuando su ejecución sea compatible con los usos definidos para la categoría de manejo respectiva (...)"





000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 13 de 37

- ✓ Así mismo, hace énfasis en que se debe mantener la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de nacimientos, humedales, unidades hidrográficas y sus afluentes.
- ✓ Se recomienda dar claridad al usuario, en caso de que se decida otorgar el permiso, que eso NO constituye un permiso, autorización o licencia para hacer cambios de uso en el suelo.

A continuación, se mencionan los **objetivos de conservación** del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI De la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Circasia y La Tebaida.
- ✓ Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.
- ✓ Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).
- ✓ Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.
- ✓ Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".

Que para el día 12 de enero 2022, la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta al comunicado interno mediante oficio OAP-007-2022, en el que se estableció lo siguiente:

**"Revisión Determinantes Ambientales Predios La Divisa y Lote 1 La Floresta, vereda Navarco, municipio de Salento.**

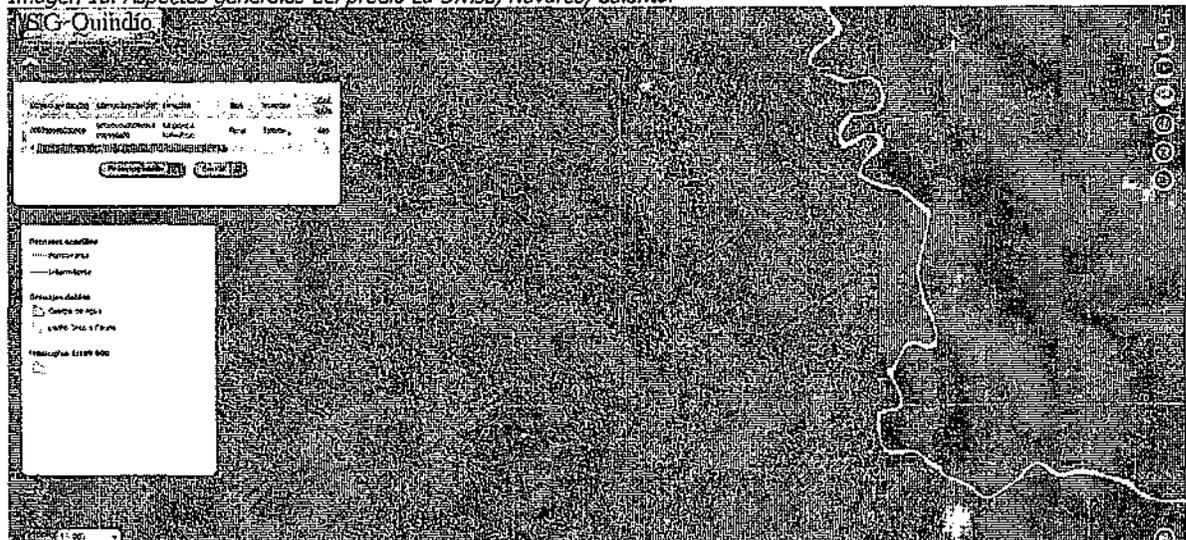
Se realizó la consulta de cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, publicada en el Sistema de Información Geográfica – SIG Quindío, con el fin de observar las determinantes aplicables y posibles restricciones ambientales para el desarrollo de proyectos productivos, correspondiente a los predios La Divisa y Lote 1 La Floresta, localizados en la vereda Navarco, municipio de Salento.

A continuación, se presentan los aspectos encontrados de cada uno de los predios referidos:

**1. Predio La Divisa (13,556 ha).**

El predio La Divisa se encuentra localizado en la vereda Navarco, del municipio de Salento; se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 280-48854 y la Ficha Catastral N° 6369000000090008000.

Imagen 1a. Aspectos generales del predio La Divisa, Navarco, Salento.



Fuente: SIG Quindío.

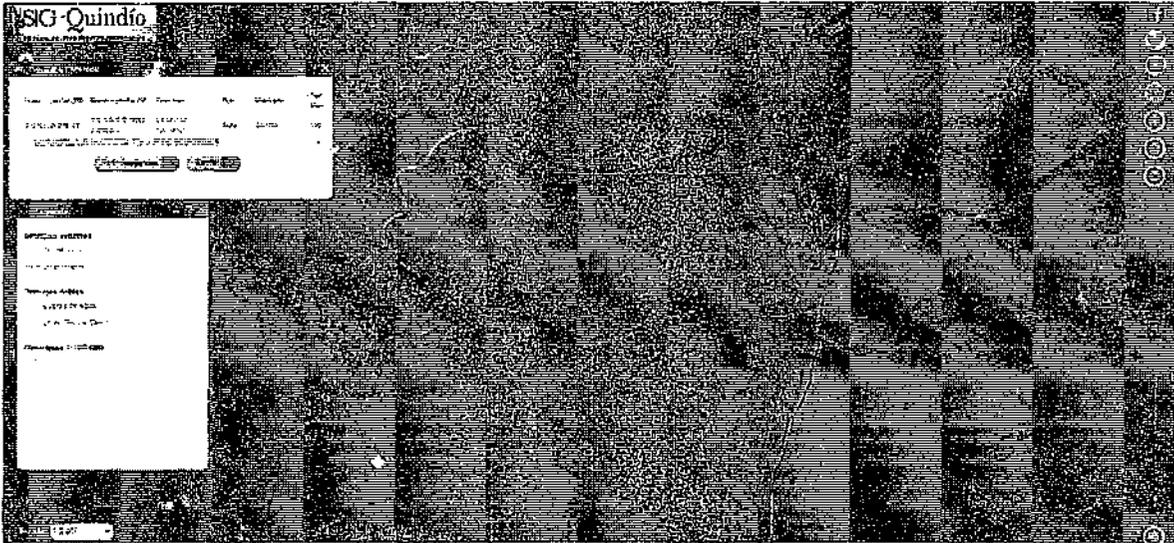
Imagen 1b. Aspectos generales del predio La Divisa, Navarco, Salento.



000208

15 FEB 2022

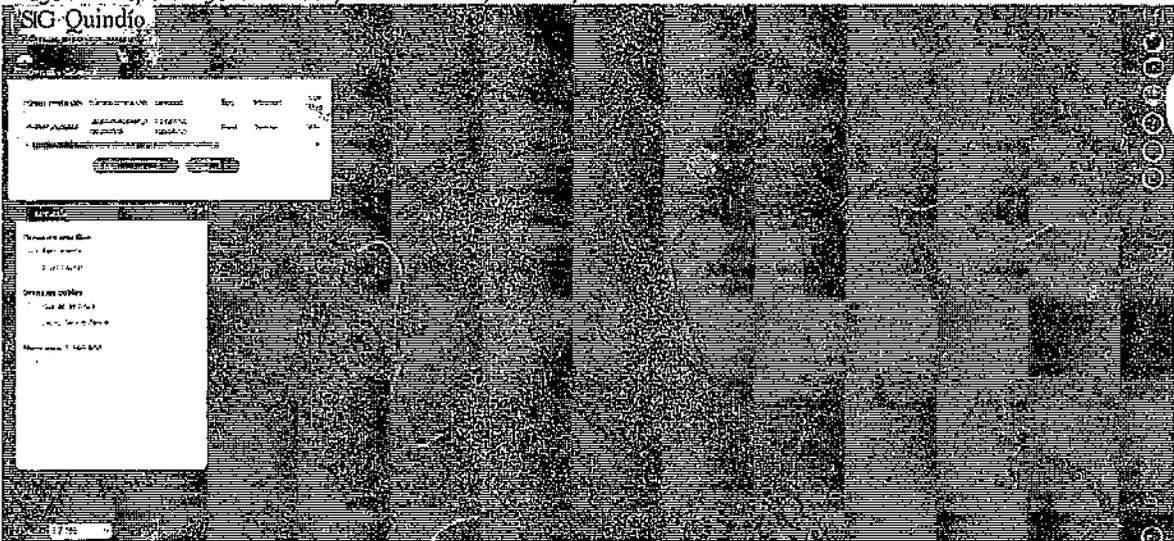
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**



Fuente: SIG Quindío.

Se observa que corresponde con un predio rural de la vereda Navarco, con un área aproximada de 13,5 ha, con coberturas vegetales naturales en uno de sus costados; la mayor parte del área, según imagen 2010, corresponde con coberturas artificiales como pastos limpios y pastos enmalezados; no se aprecian construcciones y se observa acceso al predio por varios costados.

Imagen 1c. Aspectos generales del predio La Divisa, Navarco, Salento.

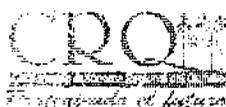


Fuente: SIG Quindío.

En los predios aledaños se observan demarcados nacimientos y drenajes, según la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Dentro del predio también se demarcan varios drenajes y presuntos nacimientos.

En la imagen siguiente se muestra la clasificación agrológica de los suelos del predio La Divisa (vereda Navarco, Salento). De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1:25.000, año 2013), la totalidad de los suelos del predio se encuentran clasificados en la Clase 7, Subclase 7p, Grupo de Manejo 7p-2.

Imagen 2. Clasificación Agrológica de los suelos predio La Divisa, Navarco, Salento.

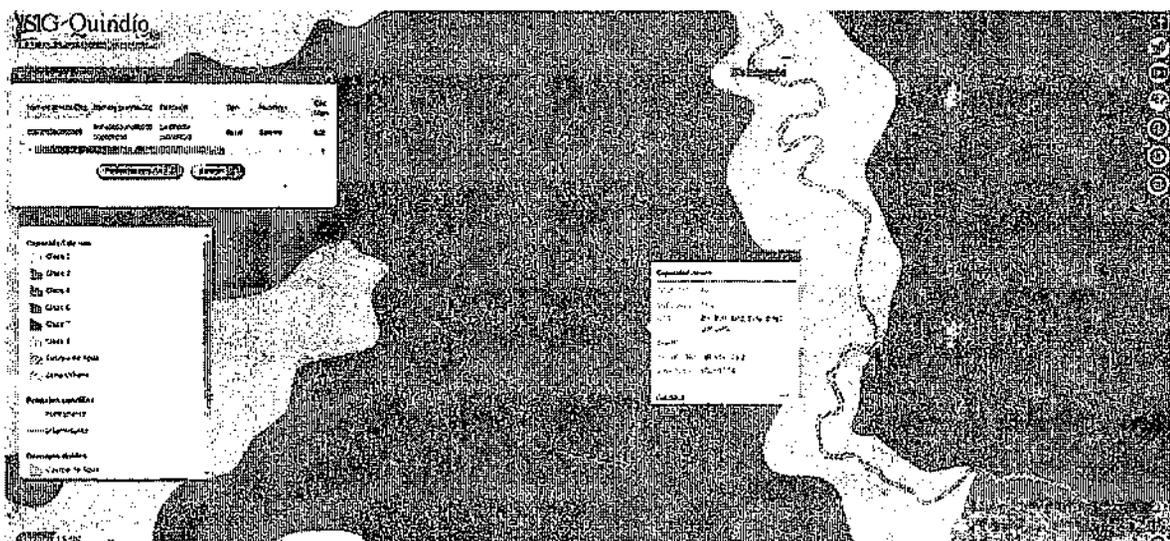




000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

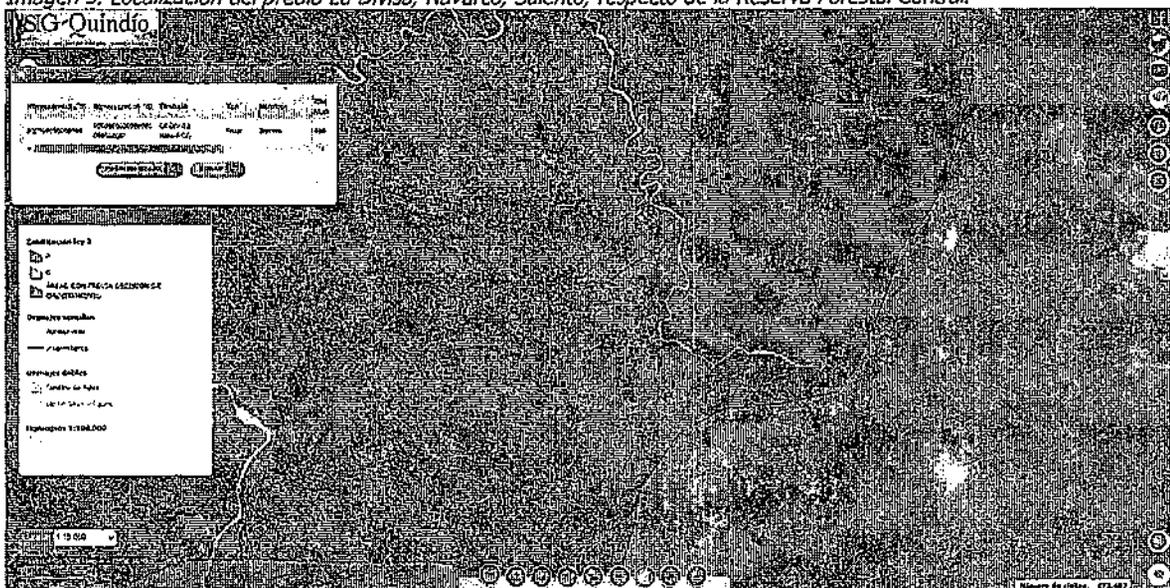


Fuente: SIG Quindío.

Los suelos 7p-2 ocupan áreas de pendientes moderadamente escarpadas (50-75%), ubicadas en clima frío húmedo; son suelos originados de cenizas volcánicas, superficiales, bien drenados, moderadamente ácidos, alta saturación de aluminio, de fertilidad baja.

En estas tierras las pendientes moderadamente escarpadas constituyen la principal limitante, en adición y en menor grado de severidad, presentan alta saturación de aluminio y fertilidad baja; son aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

Imagen 3. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de la Reserva Forestal Central.



Fuente: SIG Quindío.

En la imagen anterior se muestra que el predio La Divisa, se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Central, Estrategia Complementaria de Conservación con presencia en la zona de cordillera del departamento del Quindío.

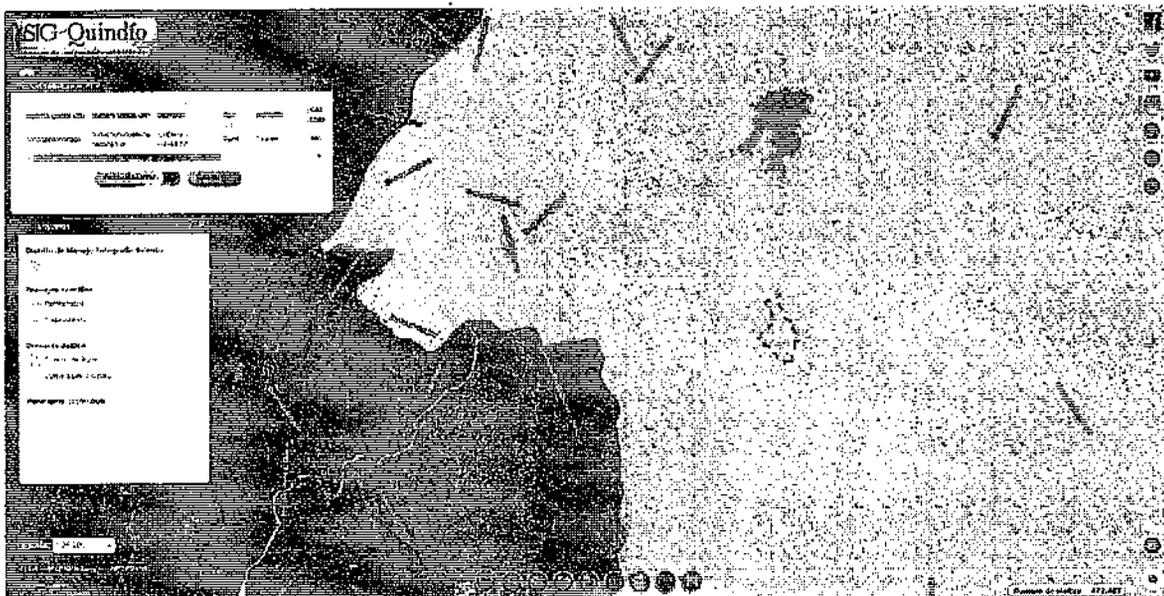
Imagen 4. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto del Distrito Regional de manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío.



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**

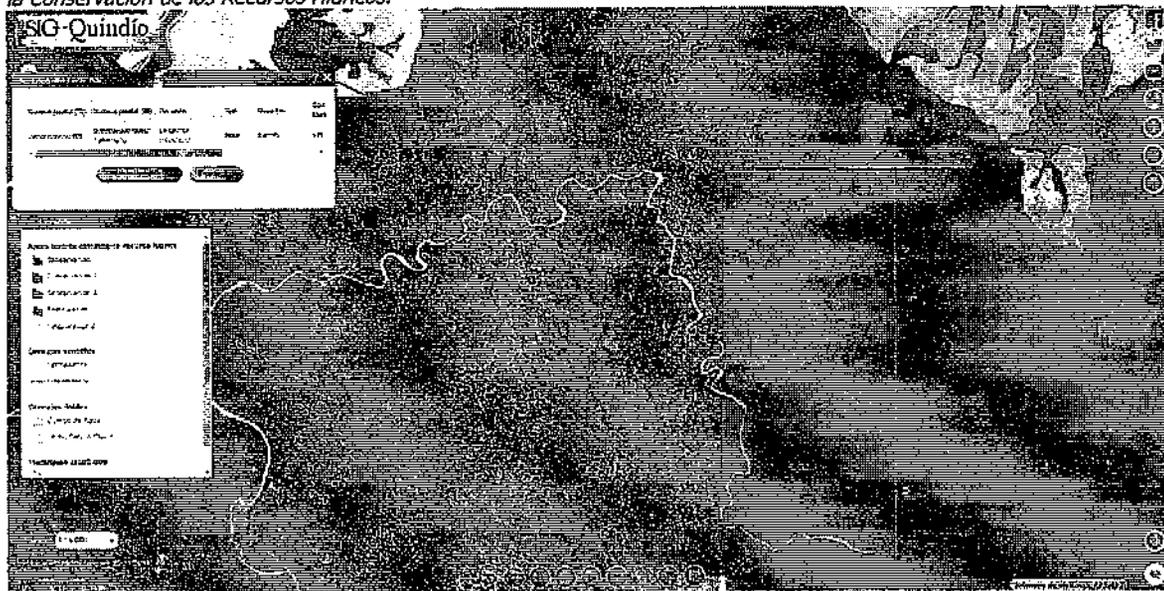


Fuente: SIG Quindío.

En la imagen anterior se muestra que el predio La Divisa, se encuentra dentro del Distrito Regional de manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío, Área Natural Protegida.

En la siguiente imagen se observa que el predio no se encuentra en zona de influencia directa o indirecta de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos definidos para el municipio de Salento.

Imagen 5. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de los Recursos Hídricos.



Fuente: SIG Quindío.

Predio por fuera de la zona en condición de amenaza por avenida torrencial. Suelo en condiciones de amenaza baja y media por remociones en masa (sólo un pequeño sector en amenaza alta), según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca - POMCA del Río La Vieja, aprobado 2018. No se encuentra en zonas en condición de amenaza por inundación.

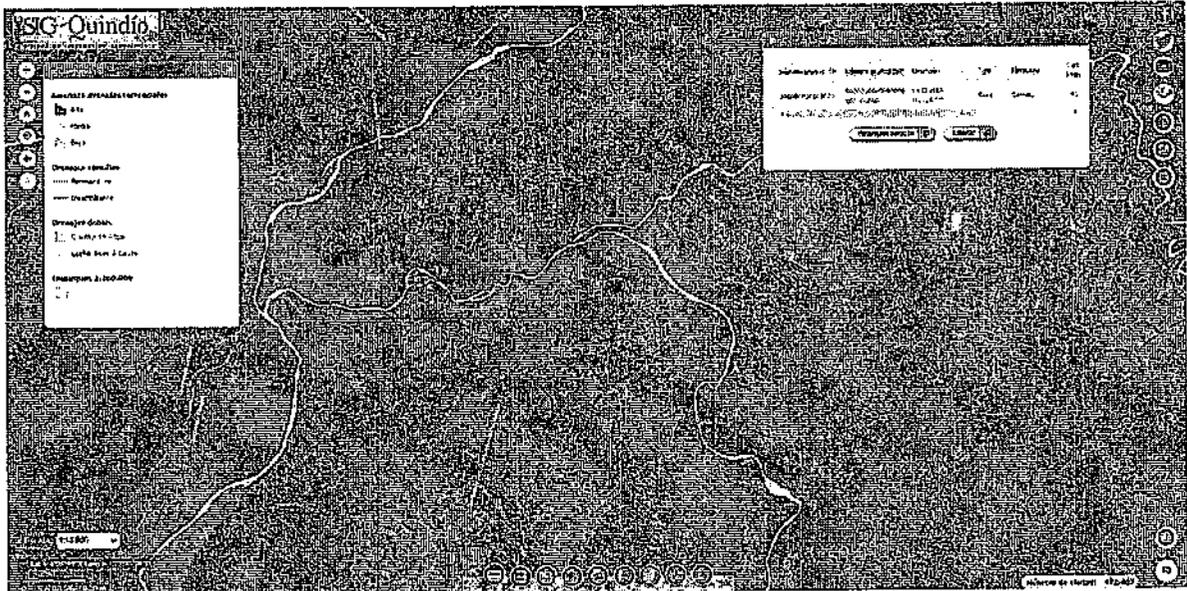
Imagen 6a. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de amenaza por avenida torrencial.



000208 15 FEB 2022

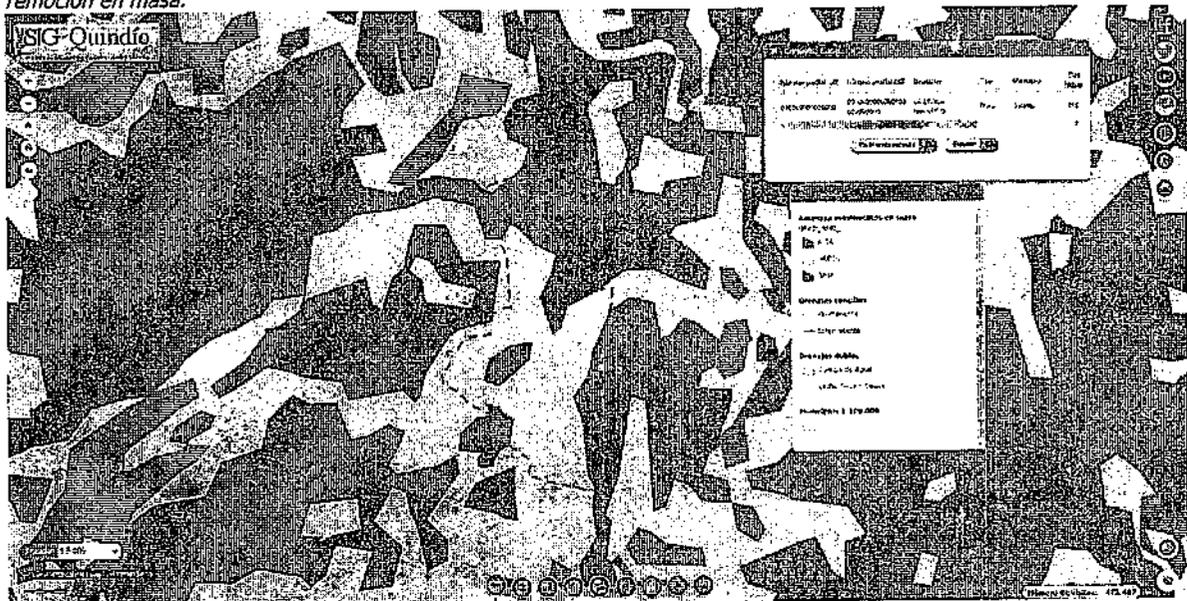
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 17 de 37



Fuente: SIG Quindío.

Imagen 6b. Localización del predio La Divisa, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de amenaza por remoción en masa.



Fuente: SIG Quindío.

## 2. Predio Lote 1 La Floresta.

El predio Lote 1 La Floresta, localizado en la vereda Navarco, del municipio de Salento, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 280-23785 y Ficha Catastral N° 636900000000000090184000000000, se ubica en la zona, cuenta principalmente con coberturas antrópicas en la mayor parte del área, según imagen 2010; se aprecia una construcción y algunos accesos al predio.

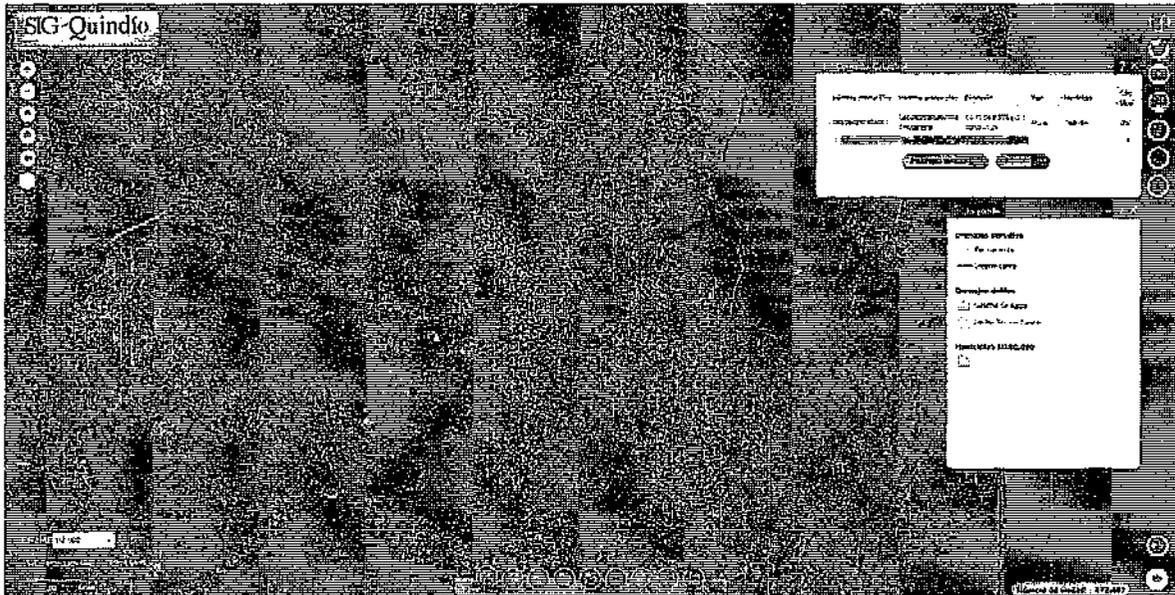
Imagen 7a. Aspectos generales del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento.



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

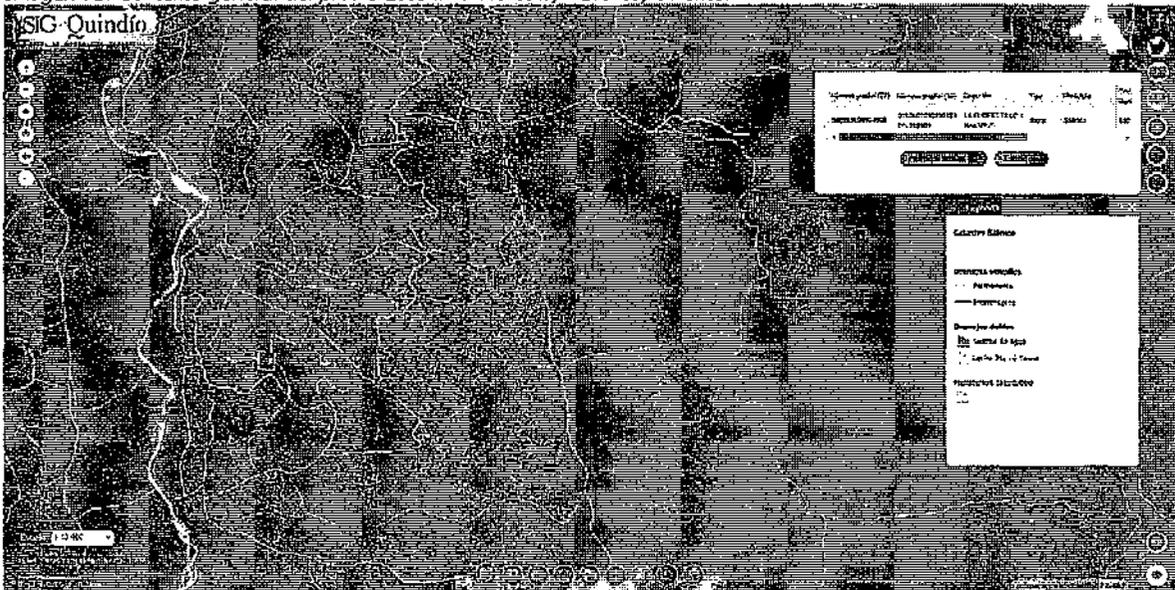


Fuente: SIG Quindío.

Dentro del predio, según la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se demarcan drenajes y presunto nacimiento.

En cuanto al tamaño de los predios del contexto, se observa que la mayoría de los predios vecinos son de apreciable tamaño, disminuyendo hacia el río Navarco. Se observa que los usos predominantes de la zona son los agropecuarios y protección.

Imagen 7b. Contexto general del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento.



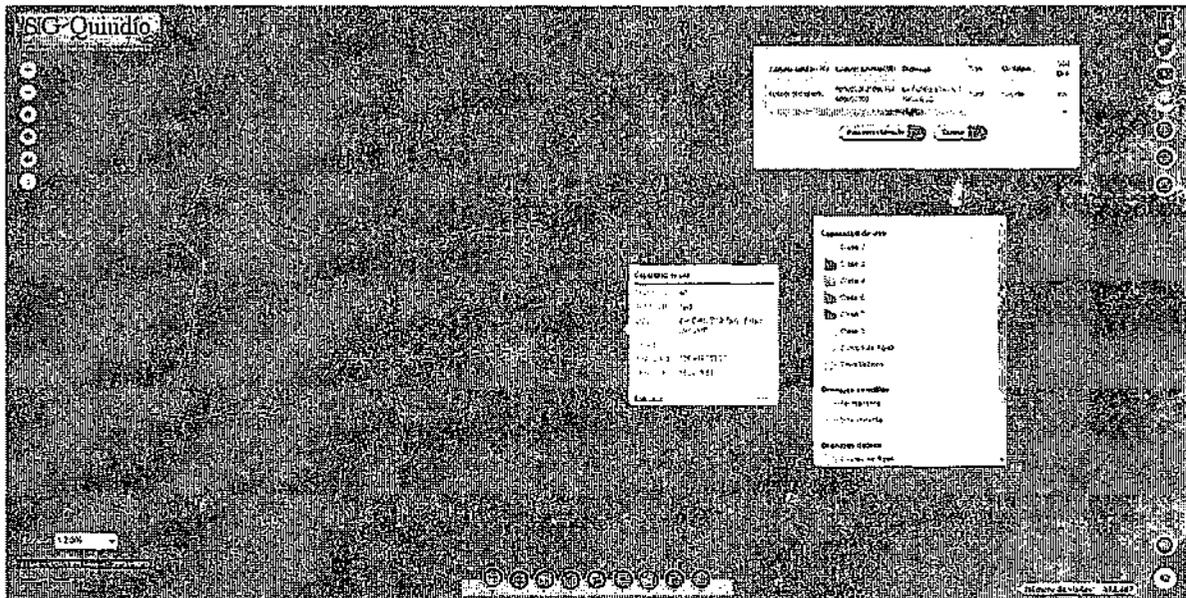
Fuente: SIG Quindío.

En la imagen siguiente se muestra la clasificación agrológica de los suelos del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento. De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos del predio se encuentran clasificados en la Clase 7, Subclases 7p, Grupo de Manejo 7p-2, los cuales ya fueron descritos para el predio La Divisa.

Imagen 8. Clasificación Agrológica de los suelos predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento.



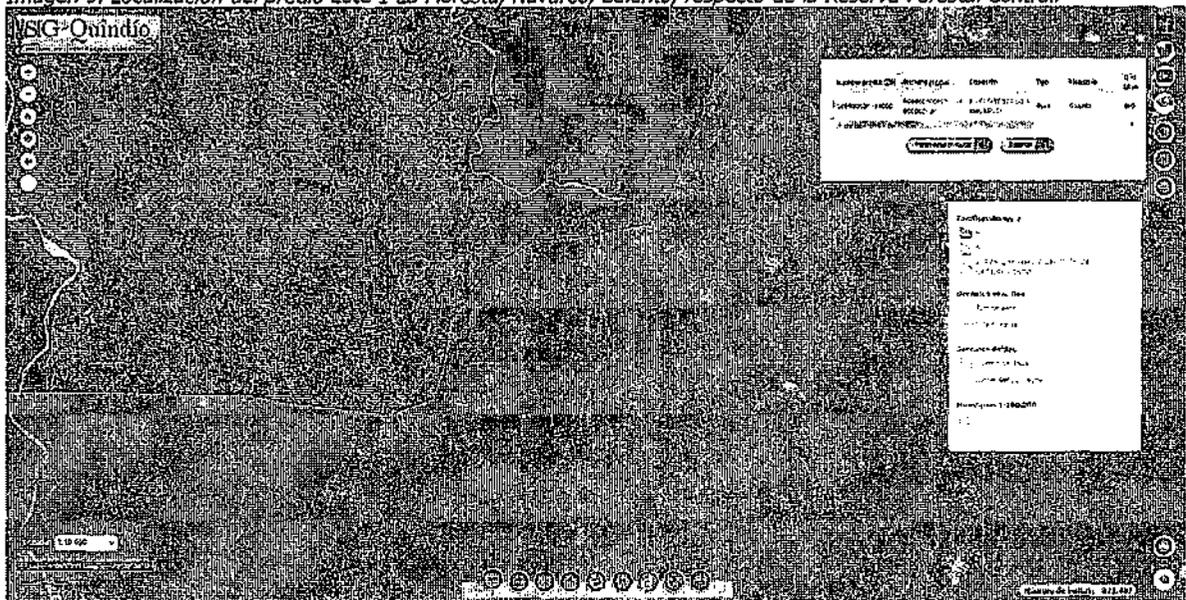
**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**



Fuente: SIG Quindío.

En la imagen siguiente se muestra que el predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Central, Estrategia Complementaria de Conservación con presencia en la zona de cordillera del departamento del Quindío.

Imagen 9. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de la Reserva Forestal Central.



Fuente: SIG Quindío.

En la imagen siguiente se muestra que el predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, se encuentra dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío, Área Natural Protegida.

Imagen 10. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto del Distrito Regional de manejo Integrado Cuenca Alta del Río Quindío.

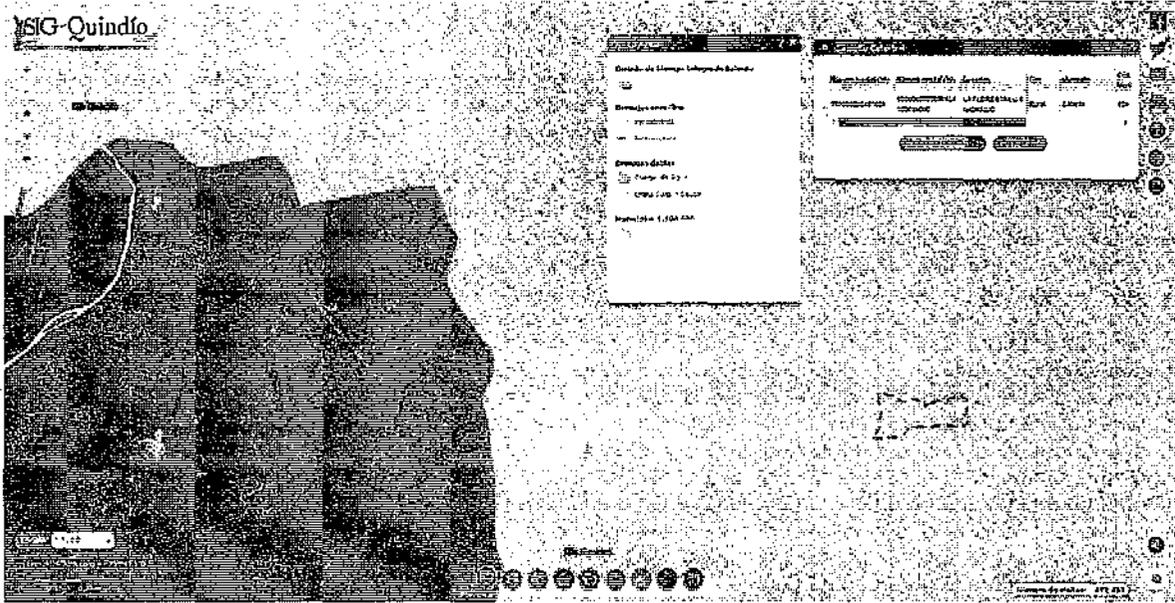


000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 20 de 37

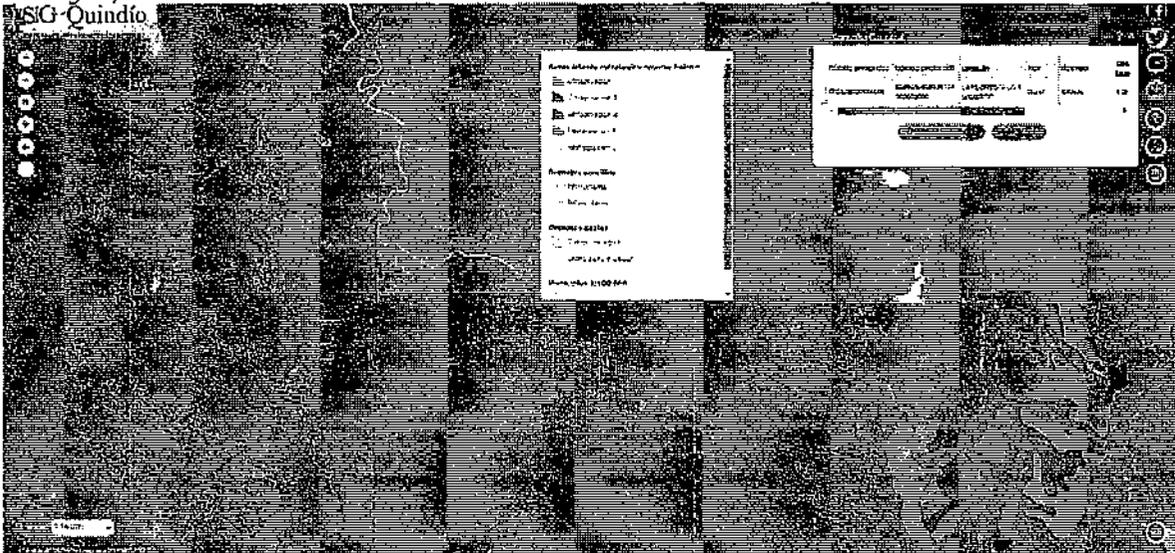


Fuente: SIG Quindío.

En la imagen 11 se observa que el predio no se encuentra en zona de influencia de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos definidos para el municipio de Salento.

En la imagen 12, se muestra predio se localiza por fuera de la zona en condición de amenaza por avenida torrencial. Suelo en condiciones de amenaza alta, media y baja por remociones en masa, según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca - POMCA del Río La Vieja, aprobado 2018. No se encuentra en zonas en condición de amenaza por inundación.

Imagen 11. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de las Áreas de Importancia Estratégica para la Conservación de los Recursos Hídricos.

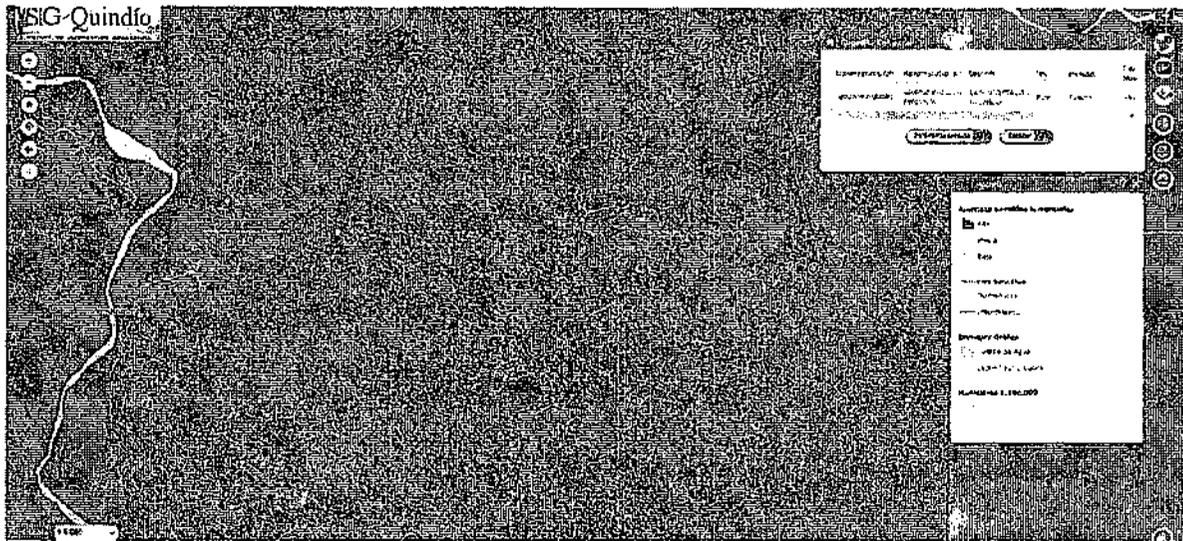


Fuente: SIG Quindío.

Imagen 12a. Localización del predio Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de Amenaza por Avenida Torrencial.

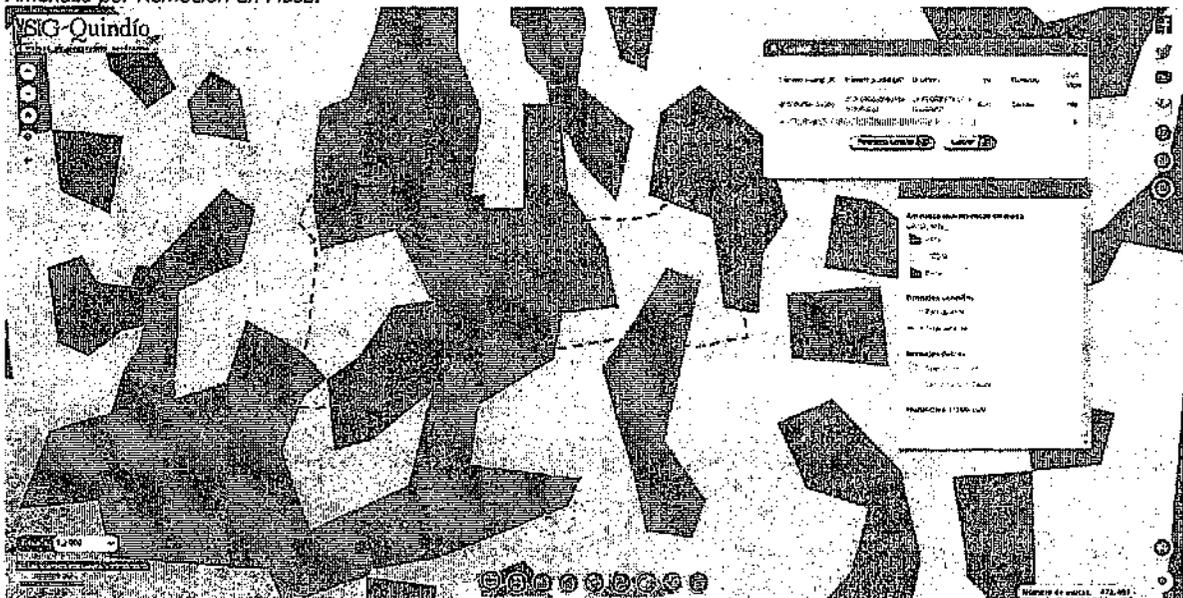


**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**



Fuente: SIG Quindío.

Imagen 12b. Localización del predio Los Lote 1 La Floresta, Navarco, Salento, respecto de las Áreas en condición de Amenaza por Remoción en Masa.



Fuente: SIG Quindío.

Teniendo en consideración la información revisada se puede resumir en lo siguiente, las condiciones ambientales de los predios: ambos se localizan en suelo rural; con presencia de coberturas naturales y antrópicas de diverso porte; con demarcación de drenajes y presuntos nacimientos al interior y en predios aledaños; presencia de suelos de la clase agrológica 7p-2 en la totalidad del área de los predios; por fuera de áreas clasificadas como de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos; predios por fuera de la Reserva Forestal Central creada con la Ley 2ª de 1959; predios localizados al interior del Distrito Regional del Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío; predios con áreas en condición de amenazas baja, media y alta (algunos sectores) por remoción en masa.

A continuación, se realiza el análisis detallado de los aspectos relevantes.

- Los predios La Divisa y Lote 1 La Floresta, según la información aportada y la consulta en el SIG Quindío, se localizan en suelo rural del municipio de Salento.
- La Ley 388 de 1997 establece los suelos rurales son aquellos que están constituidos por los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos de los predios se encuentran clasificados como suelos 7p-2, aptos para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

- La citada Ley también estableció la categoría de suelos de protección, los cuales están constituidos por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de los suelos urbano, de expansión urbana, rural, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 22 de 37

*infraestructuras de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.*

- *La Ley 388 de 1997 en el artículo 10 determinó que, en el proceso de ordenamiento territorial, el municipio debe tener en cuenta las **determinantes del ordenamiento**, las cuales constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes. Entre estas, se encuentran:*

**1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales.**

**2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.**

**3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia...**

*Entre las **determinantes del ordenamiento** se encuentran las **Determinantes Ambientales (numeral 1)**, consideradas como los **términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad ambiental de los procesos de ordenamiento territorial** (Minambiente, 2016).*

- *Dentro de las **determinantes ambientales** se encuentra el grupo de **determinantes del medio natural**, entre las cuales se cuentan: **Áreas Naturales Protegidas del SINAP; Áreas de Especial Importancia Ecosistémica y Ecosistemas Estratégicos; Estrategias Complementarias de Conservación; determinantes derivadas de instrumentos de planificación y de la Estructura Ecológica Principal - EEP.***

*En el caso de los predios y las **determinantes ambientales** mencionadas, se deben considerar en los procedimientos para acceso a recursos naturales, las siguientes:*

*a) **Áreas de Especial Importancia Ecosistémica y Ecosistemas Estratégicos**, especialmente por la posible influencia de nacimientos de agua dentro y cerca al predio, las rondas hídricas y por coberturas naturales existentes.*

*El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.2, define en relación con la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de predios están obligados a:*

*Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las **áreas forestales protectoras**.  
Se entiende por **áreas forestales protectoras**:*

- *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- *b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)...*

*b) Localización de los predios en el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío, área natural protegida del SINAP (análisis realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental y enviada con comunicado Interno 002 de 2022).*

*Adicionalmente, el ente territorial para la expedición de licencias urbanísticas y demás permisos o autorizaciones de su competencia debe considerar las demás **determinantes del ordenamiento**, incluidas en la Ley 388 de 1997, Decreto 1077 de 2015, Decreto 1232 de 2020, entre otras normas. Se destacan:*

*El Decreto 1077 de 2015 determina en el artículo 2.2.6.2.1 sobre edificaciones en suelo rural, entre otros aspectos, los siguientes:*

**1. Deberá darse estricto cumplimiento a las incompatibilidades sobre usos del suelo señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.**

**2. Solamente se podrá autorizar la construcción de edificaciones dedicadas a la explotación económica del predio que guarden relación con la naturaleza y destino del mismo, en razón de sus usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas. El parágrafo determina que, en ningún caso, se podrán expedir licencias autorizando el desarrollo de usos, intensidades de uso y densidades propias del suelo urbano en suelo rural".**

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la





**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 23 de 37

*buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta', acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.*

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.* (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

### **DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;



000208

16 FEB 2012

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 24 de 37

- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión".

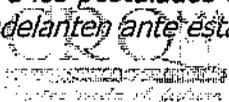
### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"





000208

1 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 25 de 37

Que el artículo 95 íbidem, preceptúa en su numeral 8º, como "un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 26 de 37

ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual

Protegiendo el patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano



000208

15 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_ 15 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 27 de 37

se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las



000208

17 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 28 de 37

*licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que en el informe técnico producto de la visita realizada al predio objeto de la presente solicitud el día 09 de noviembre de 2021, se evidenció que el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se realiza para uso doméstico para las casas que son usadas como oficinas y para uso agrícola para el riego de cultivo de aguacates (aplicación de agroquímicos). Así mismo, El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, y Revisado el sistema de Información Geográfica SIG-Quindío, el predio se encuentra dentro





000208

15 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 29 de 37

del DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE LA CUENCA ALTA DEL RÍO QUINDÍO DE SALENTO, el cual tiene las siguientes limitaciones:

"(...)

*El predio donde se encuentra la bocatoma se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-2 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:*

*7p-2: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima frío muy húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%, localizadas en las laderas de la alta montaña de Salento, Calarcá, Córdoba, Pijao, Génova, Calcedonia y Sevilla. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas ígneas (basaltos, andesitas) con recubrimiento parcial de cenizas volcánicas. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural franca gruesa y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras de bioingeniería, conducción de aguas superficiales, siembra en contorno y labranza manual".*

De acuerdo con la información generada por el IGAC en el Estudio Semidetallado de los Suelos del Quindío (1.25.000, año 2013), la totalidad de los suelos de los predios se encuentran clasificados en la clase 7, subclase 7p, grupo de manejo 7p-2, aptas para bosque protector; requieren conservar los bosques naturales existentes, realizar obras biomecánicas y prácticas intensivas de conservación.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, es fundamental para esta Corporación velar por el efectivo uso y aprovechamiento del recurso hídrico, máxime cuando se trata de suelos de protección declarados por la Entidad, sumado a las características encontradas para el predio beneficiario de la concesión, entre las cuales se observa que la solicitud se realizó para uso Agrícola, pero es de suma importancia manifestar a través del presente acto administrativo, que una vez analizadas las condiciones técnicas del predio objeto de **solicitud, se evidenció que la solicitud de concesión de aguas es para uso agrícola específicamente para aplicación de agroquímicos a cultivos de aguacate** y considerando que el predio hace parte del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI), se deberá cumplir con los objetivos de conservación de este, Por lo que esta Corporación NO considera pertinente otorgar la concesión de aguas superficiales.

a continuación, se mencionan los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado – DRMI de la Cuenca Alta del Río Quindío, establecidos mediante el Acuerdo 011 de 2011 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío; objetivos que se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los específicos de las áreas Protegidas del SINAP.

- ✓ *Conservar los páramos, bosques altoandinos y complejos de humedales asociados a la parte alta de la subcuenca río Quindío, para mantener la regulación y oferta hídrica de los municipios de Salento, Armenia, Círcasia y La Tebaida.*
- ✓ *Promover con criterios de sostenibilidad ambiental sistemas productivos ganaderos, agrícolas, forestales y actividades eco-turísticas que aporten al desarrollo de la parte alta de la subcuenca río Quindío.*
- ✓ *Contribuir a la función amortiguadora del parque Nacional Natural de los Nevados y a los procesos de conservación que aportan a la conectividad de ecosistemas de alta montaña en los departamentos de la Ecorregión del eje cafetero (Tolima, Risaralda, Quindío, Valle del Cauca, Caldas).*
- ✓ *Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza/paisaje.*
- ✓ *Promover la restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas que representan ecosistemas de alta montaña en la parte alta de la subcuenca río Quindío".*

3. En cuanto a la presencia de fuentes hídricas se evidenció que el predio denominado



000208 15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 30 de 37

con ficha catastral número 6369000000090184000, ubicado en la Vereda NAVARCO del Municipio de SALENTO, se encuentra en área de influencia de unidades hidrográficas y tributarios, lo cual son zonas de conservación del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.17.6 (artículo 7 Decreto 877 de 1976), las áreas forestales protectoras:

*"(...) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...)*

Que así mismo, el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece:

*"(...) Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques, e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a) Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máxima, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

*Las áreas forestales protectoras tengan coberturas forestales o no, se aplicará el concepto de restauración pasiva y cuando estén desprovistas de coberturas forestales se aplicará la restauración activa.*

*Es importante recordar que según el Parágrafo 1° del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015, que textualmente expresa: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros (...)"*

4. Que el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" establece en el artículo 4 las categorías de protección del suelo rural, y que para el análisis fáctico que nos concierne establece en el numeral primero lo siguiente:

*"Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:*

- 1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- 1.2. Las áreas de reserva forestal.*
- 1.3. Las áreas de manejo especial.*
- 1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna (...)"*

Que así mismo el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

**"ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION.** Constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la

*Restauración del bosque*



**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGIA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 31 de 37

*localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse".*

Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado y las Franjas Forestales protectoras.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

5. Que el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), establece que: "**Artículo 2.2.3.2.8.3. Negación de otorgamiento de concesión por utilidad pública o interés social.** Cuando por causa de utilidad pública o interés social la Autoridad Ambiental competente estime conveniente negar una concesión, está facultada para hacerlo mediante providencia debidamente fundamentada y sujeta a los recursos de ley de acuerdo con lo previsto por la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya."

Que mediante la Sentencia C-220 de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) la Corte Constitucional expone entre otras, que el Estado es el garante de la protección y conservación del preciado líquido así:

*"(...) 2.4. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER LOS RECURSOS HÍDRICOS*

*2.4.1. El agua es patrimonio de la Nación, un bien de uso público y un derecho fundamental*

*2.4.1.1. Una de las principales preocupaciones del Estado Social de Derecho es la procura existencial de todos los ciudadanos y su vida en condiciones de dignidad. Por ello, el Estado debe velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de mejorar la calidad de vida de todos y asegurar su subsistencia futura.*

*Es por esta razón que la Constitución Política de 1991 protege el ambiente y, en particular, el agua como fuente de vida y como condicionante de la realización de otros derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, el derecho a la salud, derechos culturales ligados a prácticas tradicionales e incluso el derecho al trabajo.*

*En este sentido, a nivel constitucional, el artículo 8 señala la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales, entre las que se incluye el agua. El artículo 79 reconoce el derecho de todos a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por su parte, el artículo 80 dispone que el Estado debe planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales –incluida el agua, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución; y que debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones a quienes no contribuyan con estos objetivos y exigir reparaciones por los daños causados. Adicionalmente, el artículo 334 obliga al estado a intervenir en la explotación de los recursos naturales –incluida el agua- para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Finalmente, el artículo 366 señala que son objetivos fundamentales de la actividad estatal, la solución de las necesidades básicas insatisfechas de la población en materia de saneamiento ambiental y agua potable, entre otras. Estos objetivos se concretan, por ejemplo, en la destinación específica de las transferencias que la Nación hace a las entidades*



RESOLUCIÓN No. 000208 DEL DÍA 15 FEB 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 32 de 37

*territoriales a través de Sistema General de Participaciones, a la prestación y ampliación de cobertura de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, entre otros (inciso 4 del artículo 356, modificado por el Acto Legislativo 4 de 2007).*

*A nivel del bloque de constitucionalidad, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales señala varios derechos que emanan del derecho a un nivel de vida adecuado. Aunque en esta lista no se incluye el derecho al agua, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas -órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Otros instrumentos internacionales que reconocen el derecho al agua son la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículo 14-2) y la Convención sobre los derechos de los niños (artículo 24-2).*

*... Dada esta doble dimensión de los derechos, la Corte ha reconocido que su realización depende tanto de la actividad judicial, como de la existencia de leyes, normas administrativas y, en general, de políticas públicas que desarrollen sus contenidos y prevean mecanismos de seguimiento y vigilancia de la realización de los derechos. Al respecto la Corte expresó lo siguiente en la sentencia T-704 de 2006:*

*"Que los derechos constitucionales fundamentales se consignen en documentos jurídicos significa un gran paso en orden a obtener su cumplimiento, pero no es suficiente. Es preciso el despliegue de todo un conjunto de medidas, tareas y actuaciones por parte del Estado - tanto en el nivel nacional como en el territorial - orientadas a garantizar la plena efectividad de estos derechos en la práctica. La Carta Democrática redactada en el marco de la Organización de los Estados Americanos, por ejemplo, se ha pronunciado también en esa dirección y ha resaltado la necesidad de procurar las condiciones y de ambientar las circunstancias para lograr la efectividad de la democracia en la realidad. Lo expresado en la Carta Democrática Interamericana reviste especial importancia por cuanto constituye una forma de que los ciudadanos comprendan cómo cuestiones conectadas con la teoría general son proyectadas en documentos políticos con amplios alcances."*

*Sobre el mismo punto, la Corte señaló lo que sigue en la sentencia T-418 de 2010:*

*"La protección y garantía adecuada de las dimensiones prestacionales de los derechos fundamentales constitucionales, bien sean de libertad, bien sean sociales, depende en buena parte de las políticas públicas que, dentro del orden constitucional vigente, sean diseñadas, elaboradas, implementadas, evaluadas y controladas, en un contexto de democracia participativa."*

*En consecuencia, es una obligación del Legislador expedir leyes dirigidas a la realización de los derechos fundamentales al agua y a un ambiente sano en todos los órdenes (social, económico, político, cultural, etc.), no solamente en el contexto de controversias subjetivas que se sometan a la jurisdicción. Esas leyes deben estar acompañadas de mecanismos administrativos, políticos, económicos y de otra índole que hagan realidad sus cometidos, así como de instrumentos de seguimiento, vigilancia y control de la adecuada actuación de todos los poderes públicos desde una perspectiva de derechos.*

#### **2.4.3. El Estado es garante de la administración y uso adecuado del recurso hídrico.**

**2.4.3.1. De la naturaleza fundamental del agua, su carácter limitado como recurso natural y su consideración legal como patrimonio Nacional y bien de uso público inalienable e imprescriptible, se desprenden las especiales competencias y responsabilidades que la Constitución otorgó a las autoridades para planificar el manejo de los recursos naturales, administrar el recurso hídrico y regular su uso. Además, teniendo en cuenta que los problemas de abastecimiento de agua en muchas oportunidades no son consecuencia de problemas de escasez sino de deficiente administración de los recursos hídricos, el Estado adquiere un papel de garante de la buena administración del recurso y de la garantía del derecho al agua. Por estas razones los artículos 2, 63, 79, 80, 121, 123-2 y 209 obligan a las autoridades a adoptar**

*[Firma]*



000208

15 FEB 2022

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"

Página 33 de 37

*medidas dirigidas a asegurar la preservación y sustitución del recurso hídrico y la buena calidad del agua disponible.*

*2.4.3.2. Sin embargo, la protección y conservación de los recursos hídricos no es una tarea sencilla. Esta responsabilidad exige (i) el mantenimiento de las condiciones naturales que permiten el proceso de renovación del recurso, (ii) su uso racional, y (iii) el mantenimiento de la calidad del agua disponible, sólo por mencionar algunas actividades."*

Que el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, establece que: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*." (letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Que dado lo anterior, Colombia es un Estado social de derecho, en el que prevalece el interés general, con lo cual se concluye que los derechos del ambiente hacen parte del interés general, porque son de todos. Lo cual se ratifica en el artículo 58 ibídem así: "**ARTÍCULO 58. Modificado por el artículo 1 del A.L. 1 de 1999... el interés privado deberá ceder al interés público o social**..."

Que por su parte el artículo 209 de nuestra Carta Magna establece que **la función administrativa está al servicio de los intereses generales** y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el vital líquido se erige como una necesidad básica, con la connotación de ser fundamental y de interés general, toda vez que es un elemento indisoluble para la existencia del ser humano y fuente de vida de todo ser vivo, la preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido éste como aquél desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar común, razón por la cual el interés general debe ser amparado, pues pensar de otra forma y según las conclusiones técnicas, podría generar un riesgo para la prestación del servicio a una colectividad conforme a los análisis efectuados en el informe técnico y razonablemente estimados en el mismo.

Que en nuestra jurisprudencia se ha denominado a la Carta Magna Colombiana como "*la Constitución Ecológica*", ya que se erige en tres dimensiones principales así:

- Un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico.
- Un derecho en cabeza de los ciudadanos.
- Un deber del que es titular todo el conglomerado social.

Que una vez más se reitera la importancia de adoptar medidas en aras de proteger los derechos colectivos y amparar el interés general en beneficio social, razón por la cual se llega a la conclusión que el adecuado uso, manejo y conservación del recurso hídrico, no sólo puede satisfacer las diferentes necesidades humanas, sino que además, contribuye al desarrollo de estrategias que permitan la conservación de sus componentes o características, de allí, que el mantenimiento y conservación de las fuentes hídricas, sea fundamental dentro de los procesos de gestión ya que con su determinación se asegura la continuidad de los procesos ecológicos que se desarrollan



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 34 de 37

en los ecosistemas acuáticos garantizando la estabilidad de la biota acuática y de que las generaciones futuras cuenten con este preciado líquido.

Que así las cosas, en defensa de los derechos colectivos y ambientales, por razones de interés social, oportunidad, conveniencia ambiental y en cumplimiento de las funciones que le asisten a esta Autoridad Ambiental, a quien le compete conservar, garantizar y velar por la seguridad del medio ambiente, por los recursos naturales renovables, por los derechos del ambiente y por ende por el buen uso del recurso hídrico, es necesario adoptar una decisión al respecto.

Que el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización. No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley." (Letra negrilla y subrayada fuera del texto original).

Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, y es que el predio donde se pretende obtener la concesión de aguas pertenece a un área protegida, en cual el uso que se pretende realizar va en contra de los objetivos de conservación del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI).

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015 (art. 46 del Decreto 1541 de 1978), este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones de interés social. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.

6. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
7. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso

**PO**  
Protección del patrimonio  
ambiental y más cerca  
del ciudadano



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 35 de 37

agrícola, requerido la por sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **NEGAR** a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, sociedad que ostenta la calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso Agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE 1 LA FLORESTA**, ubicado en la Vereda **NAVARCO** del Municipio de **SALENTO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-23785** y ficha catastral número **0000000000090184000000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **11133-21**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, no podrán hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT número 901116362-9 domiciliada en la ciudad de Pereira (R), representada legalmente por el señor **SERGIO MANUEL CASTRO CUBA**, identificado con la cédula de extranjería número 829336, sociedad que actúa en calidad de propietaria y a los señores **FELIX ALONSO PACHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.198.174 expedida en Ibagué, **JUAN CARLOS PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía número 9.970.021 de Villa María (c), **JAVIER HERRERA GUARIN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.546.064, **LUZ BETTY HERRERA GUARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.119.895, **NAVOR RIOS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.315.007, **WILLIAN PERÉZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.491.352, **OSCAR ANTONIO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.273.811, **SILVIA MARTÍNEZ RINCON** identificada con cedula de ciudadanía número 25.119.419 **RAUL CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.318.660, quienes actúan en calidad de propietarios y residentes de los predios ubicados en la vereda Navarco del Municipio de Salento, o las personas autorizadas en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** - **PUBLÍQUESE** a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO SEXTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control



000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S – EXPEDIENTE No. 11133-21"**

Página 36 de 37

Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

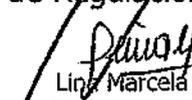
**ARTÍCULO SEPTIMO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los \_\_\_\_\_

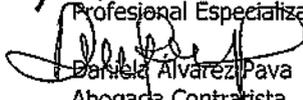
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró y ajustó:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____	
DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:	
REPOSICION	
QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	





000208

15 FEB 2022

**RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
 AGRICOLA A LA SOCIEDAD CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE No. 11133-21"**

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b>	
<b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____	
DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:	
REPOSICION	
QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-  
16 (9915-21)"

Página 1 de 23

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 9915-21**, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, identificada con cédula número 41.907.406 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para **uso agrícola**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE AMBROSIA**, ubicado en la vereda **LA INDIA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-187473** y ficha catastral SIN INFORMACION, a captar agua de pozo subterráneo, ubicado en el mismo predio, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 15 de diciembre del 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-1110-12-21** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de prórroga de concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, presentada por la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria número **280-187473**.

Que el acto administrativo anterior fue notificado de manera personal, el día 22 de diciembre de 2021, a la señora Olga Lucia Montoya, en calidad de propietaria.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 31 de enero de 2022, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", (artículo 58 del Decreto 1541 de



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 03 de febrero de 2022, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas agrícolas u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación número 53611 de fecha 03 de febrero de 2022.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

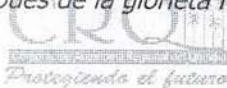
Propietario: OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO  
 Identificación: 41907406  
 Expediente: 5166-16  
 Municipio: ARMENIA  
 Vereda: LA INDIA  
 Predio: AMBROSIA  
 Correo electrónico: olgamontoyap42@gmail.com  
 Dirección del propietario: Barrio El Recreo Mz H Casa 21, Armenia  
 Teléfono/celular: 3105385328  
 No de Ficha Catastral: 6300100020000000069100000000 según SIG-Quindío  
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-187473  
 Área Total del Predio: 40372.11 m<sup>2</sup> según SIG-Quindío  
 Clasificación del Predio: Rural  
 Fecha de Visita: 03/02/2022

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 34.71"	-75° 45' 54.79"	1190

- **Descripción del Sitio:**

Ingresando por la margen derecha, después de la glorieta final del sector de Puerto Espejo, 6 km por la vía principal de la vereda.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL 000235  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente subterránea

- PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS

Identificador Punto Agua Subterránea: 63001-189  
Provincia Hidrológica: Cauca Patía  
Unidad Hidrológica: Acuitardo

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):

Bocatoma:   X    
Aducción:   X    
Desarenador:   —    
Planta de Tratamiento de Agua Potable:   —    
Red de Distribución:   X    
Tanque:   —    
Sistema de bombeo:   X  

- Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa \_\_\_\_\_  
Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_  
Muelle de toma \_\_\_\_\_  
Presa de derivación \_\_\_\_\_  
Toma de rejilla \_\_\_\_\_  
Captación mixta \_\_\_\_\_  
Toma lateral \_\_\_\_\_  
Toma sumergida \_\_\_\_\_  
Otra \_\_\_\_\_ X

Succión en aljibe

- Oferta Total

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada el día 3 de noviembre de 2021 con un caudal promedio de 1.2 l/s durante 123 minutos se obtuvo un nivel estático de 7.3m, un nivel dinámico de 9 m, transmisividad de 12.1 m<sup>2</sup>/día.

- Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)
- Macromedición: Sí
- Estado de la Captación: Bueno
- Caudal de Diseño de la Captación (L/s): 1.2
- Continuidad del servicio:
- Tiene servidumbre: N/A

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

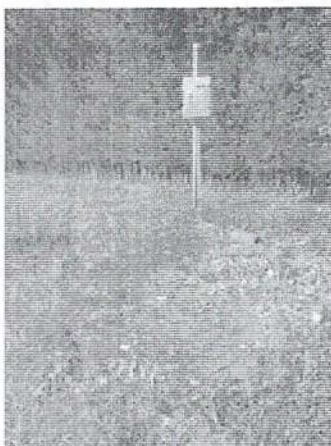
Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°31' 34.71"	-75° 45' 54.79"	1190

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza en un aljibe localizado dentro del predio en mención, de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene una profundidad de 14.25 m, diámetro de 2 m, con motobomba tipo lapicero de 5 HP, el agua es bombeada hasta el sistema de tanques, actualmente desinstalados ya que solo se usa el bombeo en sequía, y allí al sistema de riego.

La infraestructura construida corresponde a la concesión otorgada que reposa en el expediente, en proceso

de prórroga.



**Figura 1. Aljibe**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica):** No aplica

**Código de Identificación (código interno CRQ):** No aplica

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Aguas subterráneas

**Nombre de la Fuente:** No aplica

**Descripción de la Fuente:**

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** No aplica

**Nombre del Tramo:** No aplica

**Descripción del Tramo:** No aplica

**Longitud (Km):** No aplica

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm):** No aplica

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm):** No aplica

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se da el siguiente uso al agua captada:

**AGRÍCOLA**

De acuerdo con la solicitud realizada con base en la proyección de población presentada, la concesión se solicita por el siguiente caudal:

<b>RIEGO</b>		
<b>Tipo de uso</b>	<b>Descripción</b>	<b>Caudal (L/s)</b>
Riego	Riego al cultivo de aguacate papelillo y buchón	1.2

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"**

Página 5 de 23

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):**

No aplica

DRMI SALENTO: \_\_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A: \_\_\_\_\_

ZONA TIPO B: \_\_\_\_\_

ZONA TIPO C: \_\_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiará el propietario del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):**

No aplica

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	1.2	1 hora 36 minutos al día	Principal	Agrícola

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA  
USO AGRÍCOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-  
16 (9915-21)"

- Se recomienda prorrogar la concesión por un periodo de 5 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

- a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"

5. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 000235 DEL 17 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

Página 7 de 23

6. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
8. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
9. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración".

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

**Propietario:** OLGA LUCÍA MONTOYA  
**Identificación:** 41907.406  
**Expediente:** 5166-16  
**Municipio:** ARMENIA  
**Vereda:** LA INDIA  
**Predio:** AMBROSIA

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado mediante radicado 12166-21 del 7 de octubre de 2021 para el predio Ambrosia.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente subterránea.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas	Se presenta la información





Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se establecen metas e indicadores en el plan de acción.
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	Se presenta el cronograma y presupuesto a 5 años.
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

### 3. CONCLUSIONES

De acuerdo a la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "Las actuaciones de los



"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

*particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

## DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;





- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso agrícola ;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

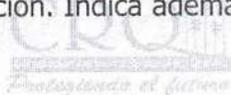
"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá





"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

4. *En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes...*"

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) *La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar



el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.



Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones,



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL 000235 17 FEB 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

Página 15 de 23

autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de Contratista de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 03 de febrero de 2022, se evidenció que el agua se utilizará para uso agrícola (riego al cultivo de aguacate papelillo y buchón), por lo que las necesidades de agua del predio corresponden a un caudal de 1.2 l/s; por lo tanto, y de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de 1 hora y 36 minutos al día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.



3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran el informe técnico de la prueba de bombeo, planos y memorias técnicas de las obras construidas, encontrando adecuada la información presentada en los documentos mencionados y se recomienda su aprobación. (...)".

Que de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** a la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**.

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.
8. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso agrícola, requerido por la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL **000235** **17 FEB 2022**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRÍCOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

Página 17 de 23

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PRORROGA** a la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, identificada con cédula número 41.907.406 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE AMBROSIA**, ubicado en la vereda **LA INDIA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-187473** y ficha catastral SIN INFORMACION, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal Solicitado (l/s)</i>	<i>Régimen de bombeo</i>	<i>Bocatoma</i>	<i>Uso</i>
<i>Aljibe</i>	<i>1.2</i>	<i>1 hora 36 minutos al día</i>	<i>Principal</i>	<i>Agrícola</i>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por bombeo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEA** es para uso exclusivamente agrícola, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

**10.** En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"**

Página 18 de 23

- h. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - i. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - j. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - k. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - l. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - m. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - n. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- 11.** En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
- 12.** En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- 13.** El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
- "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*
- Se entiende por áreas forestales protectoras:*
- d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
  - e. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
  - f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
- 14.** Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 15.** Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
- 16.** Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 17.** En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015



17 FEB 2022

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL 000235**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"**

Página 19 de 23

(artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

- 18.** El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

**PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, a la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, identificada con cédula número 41.907.406 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE AMBROSIA**, ubicado en la vereda **LA INDIA** jurisdicción del **MUNICIPIO de ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-187473** y ficha catastral SIN INFORMACION, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES:** La señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
  - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;

*Protegiendo el futuro*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"**

- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;
- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"

4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, a la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, identificada con cédula número 41.907.406 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria del predio denominado: **1) LOTE AMBROSIA**, ubicado en la vereda **LA INDIA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **ARMENIA**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-187473** y ficha catastral SIN INFORMACION, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** – La señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.





"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

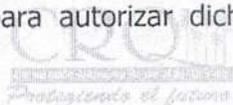
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA**  
**USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-**  
**16 (9915-21)"**

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO**, identificada con cédula número 41.907.406 de Armenia (Q), quien actúa en calidad de propietaria o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los \_\_\_\_\_.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL **00 02 35**

**17 FEB 2022**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO AGRICOLA A LA SEÑORA OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 5166-16 (9915-21)"**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Carlos Ariel Truke Ospina*

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

*Marcela Aragón Mora*  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaborado:

*Daniela Álvarez Pava*  
Abogada.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"**

Página 1 de 19

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **10037-21**, el día 24 de agosto de 2021, el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.392.425, expedida en Calarcá (Quindío), quien actúa en calidad de copropietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ** solicitud tendiente a obtener **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso **pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA SUIZA**, ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-23796** y ficha catastral **0001000000130036000000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 03 de septiembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas superficiales **SRCA-AICA-786-09-21**, por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales para uso pecuario, solicitado por el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA SUIZA**, ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-23796** y ficha catastral **0001000000130036000000000**.

Que el acto administrativo anterior, fue notificado personalmente el día 14 de octubre de 2021, al señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, quien actúa en calidad de copropietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"** (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 12 de octubre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas superficiales, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 2 de 19

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 27 de octubre de 2021, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 52452 de fecha 27 de octubre de 2021.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario:	GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO
Identificación:	18392425
Expediente:	10037-21
Municipio:	CALARCÁ
Vereda:	QUEBRADA NEGRA
Predio:	LA SUIZA – LA ALSACIA
Correo electrónico:	cafedonjesus@yahoo.es
Dirección del propietario:	Calle 38 # 23-35
Teléfono/celular:	3117615193
No de Ficha Catastral:	631300001000000130036000000000
No de Matrícula Inmobiliaria:	282-23796
Área Total del Predio:	66328.52m <sup>2</sup> según SIG-Quindío
Clasificación del Predio:	Rural
Fecha de Visita:	27/10/2021

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),  
Altitud.**

**COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO**



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 3 de 19

Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°26' 35.34"	-75° 40' 23.42"	1380

• **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Calarcá, vereda Quebrada Negra antes de la iglesia católica.

2. **INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

• **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. **DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma:	<u>X</u>
Aducción:	<u>X</u>
Desarenador:	_____
Planta de Tratamiento de Agua Potable:	_____
Red de Distribución:	<u>X</u>
Tanque:	<u>X</u>

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa	_____
Captación flotante con elevación mecánica	_____
Muelle de toma	_____
Presa de derivación	_____
Toma de rejilla	_____
Captación mixta	_____
Toma lateral	_____
Toma sumergida	_____
Otra	<u>X</u>

Derivación con canal

- **Oferta Total**

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

• **Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Negra**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	101.17	139.85	79.97	258.13	107.45	87.35	41.40	33.01	42.45	199.91	305.22	294.5
<b>Qambiental (0.25*Qoferta)</b>	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25	8.25
<b>QconcesAA(l/s)</b>	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60	9.60
<b>Qdisponible (l/s)</b>	83.32	122.00	62.12	240.28	89.60	69.50	23.55	15.16	24.60	182.05	287.37	276.6

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Regular
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**
- **Continuidad del servicio:** 24 horas o hasta llenado de tanques
- **Tiene servidumbre:** No

17 FEB 2022

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"**

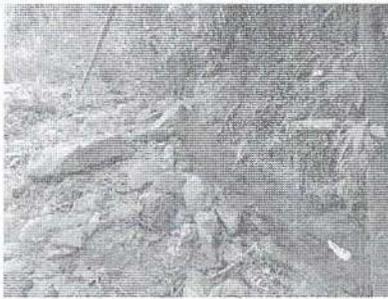
Página 4 de 19

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS),  
altura (msnm).**

<b>Punto de Captación</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Bocatoma quebrada Negra	4°26' 30.6"	-75° 40' 0.68"	1400

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realiza a través de la derivación de agua por medio de un canal en material natural del cauce, luego el agua es conducida por una canal que ingresa por rejilla a tubería y conduce el caudal a los predios.



**Fotografía 1. Captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio con numero de ficha catastral 3130000100130130000 y revisando el expediente no reposa autorización del propietario de la captación existente.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica): 2612**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Santo Domingo, por lo tanto toma el siguiente código ya que hace parte de la cuenca del río La Vieja.

Quebrada Negra: 261215402060206

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Quebrada

**Nombre de la Fuente:** Negra

**Descripción de la Fuente:**

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de guadua.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Único

**Nombre del Tramo:** Único

**Descripción del Tramo:** Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

**Longitud (Km):** 0.78 km

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

<b>Nombre Fuente</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
Quebrada Negra	4°26' 22.5"	-75° 38' 20.7"	2351

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm)**

<b>Nombre Fuente</b>	<b>Latitud (N)</b>	<b>Longitud (W)</b>	<b>Altura (msnm)</b>
----------------------	--------------------	---------------------	----------------------

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 5 de 19

Quebrada Negra	4°27' 3"	-75° 41' 18.5"	1247
----------------	----------	----------------	------

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas se dará uso pecuario al agua captada, a continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información reportada en la visita:

**PECUARIO**

De acuerdo con la EVALUACIÓN REGIONAL DEL AGUA DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO (CRQ-UT-2017), se estimaron los consumos promedio máximo de agua al día para el uso pecuario.

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Bovino	86.4	10	1080	0.013
Porcino	25.92	1000	32400	0.375

Las necesidades de agua del predio para uso pecuario corresponden a un caudal de 0.39 l/s. El predio donde se hará aprovechamiento se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3, de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, tienen las siguientes limitaciones:

2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción):** No aplica

DRMI SALENTO: \_\_\_\_\_  
DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_\_  
DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_\_  
DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):**

ZONA TIPO A:  \_\_\_\_\_  
ZONA TIPO B: \_\_\_\_\_  
ZONA TIPO C: \_\_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo se identificó que la captación se comparte con 2 o 3 predios adicionales al de la solicitud por lo tanto se recomienda realizar visita de control y seguimiento.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 6 de 19

11. **ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)**  
No aplica

12. **ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**  
Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

13. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Teniendo en cuenta que el predio se localiza dentro del polígono de reserva forestal central, específicamente en zona denominada tipo A, las actividades que se desarrollen deberán ser acordes con lo establecido en la resolución 1922 de 2013, según las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento de la reserva forestal central para la Zona Tipo A, que corresponde a lo siguiente:

**I. Zonas tipo "A":** Para este tipo de zonas se deberá:

1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.
3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.
5. Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
6. Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.
7. Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.
8. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.

**Por lo tanto se recomienda se verifique si la actividad pecuaria está establecida previa la entrada en vigencia de la resolución 1922 de 2013, de lo contrario se deberá requerir.**

- Para continuar con el trámite se deberá aportar la autorización del predio con numero de ficha catastral 3130000100130130000 donde se localiza la captación.

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal una vez se cumplan con los requisitos anteriores.

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Negra	0.39	Principal	Pecuario	Río Santo Domingo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10037-21"**

- Cualquier uso o procedimiento diferente al otorgado se considera incumplimiento de las obligaciones de la concesión y podrá dar inicio a actuaciones de tipo sancionatorio.
- El concesionario deberá:
  - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía.
  - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas. Lo anterior en cumplimiento del decreto 1076 de 2015.
  - En caso de requerir modificaciones técnicas se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad para concederlas.
  - El concesionario deberá implementar un sistema de medición que permita determinar en cualquier momento la cantidad de agua captada.

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

**Propietario:** GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO  
**Identificación:** 18.392.425  
**Expediente:** 10037-21  
**Municipio:** CALARCA  
**Predio:** LA SUIZA

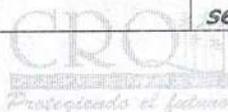
**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado mediante radicado 12166-21 del 7 de octubre de 2021 para el predio La Violeta.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, para proceder con la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá complementar la siguiente información:

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas	<b>Se deben complementar la información de amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica, para ello se deberá revisar el SIG Quindío.</b>



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica que el agua será para uso pecuario.
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso pecuario.
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la proyección de la demanda de agua.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	<b>No se presenta la información, se incluye el programa de instalar medición pero se debe describir el sistema y método de medición del caudal y unidades de medición.</b>
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta el balance de agua.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presentan las pérdidas teóricas.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	<b>No se presenta la información, se menciona el objetivo de formular el PUEAA, sin embargo esto no corresponde a lo establecido en la normatividad.</b>
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y	Se proyecta el PUEAA en los años de vigencia de la concesión de agua, se contemplan los siguientes programas: - Programa sensibilización y educación ambiental - Programa reducción de pérdidas - Programa Macromedición - Programa Micromedición - Programa aguas lluvias - Programa elementos y dispositivos ahorradores



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<i>medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</i>	
<b>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA</b> <i>Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</i>	<i>Se establecen metas e indicadores en el plan de acción.</i>
<b>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.</b> <i>En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</i>	<i>Se presenta el cronograma y presupuesto a 5 años.</i>
<b>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</b>	<i>Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</i>

Que para el día 09 de diciembre de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., envió requerimiento de trámite de Concesión de Aguas al señor Gustavo Alberto Jaramillo, mediante radicado de salida No. 19666, para que allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Certificado de tradición del predio donde se realiza la captación de agua (expedición no superior a tres (03) meses).
2. Autorización del o los propietarios, con el respectivo documento de identidad.
3. Documento que soporte que acredite la existencia de la actividad anterior al 2014, fecha en la que se estableció la zonificación de la reserva forestal central.

Que para el día 28 de enero de 2022, el señor Gustavo Alberto Jaramillo mediante radicado de entrada No. 00823, allegó la siguiente documentación:

- Certificado expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), registro del predio como granja porcina y movilizaciones de porcinos.
- Certificado de tradición del predio denominado 1) LOTE DE MONTE, ubicado en la Vereda QUEBRADA NEGRA del Municipio de CALARCA. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-4666 y ficha catastral número 2-1102, expedido el día 26 de agosto de 2020 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Calarca.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 10 de 19

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 11 de 19

### DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

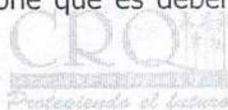
- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 12 de 19

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*



17 FEB 2022

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"**

Página 13 de 19

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".



000236 17 FEB 2022

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"**

Página 14 de 19

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias,



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 15 de 19

permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: "los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO**  
**PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.**  
**10037-21"**

Página 16 de 19

turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 27 octubre de 2022, se evidenció que la captación de agua se localiza al interior del predio con ficha catastral número **3130000100130130000** y revisado el expediente no reposa autorización del propietario para captar agua del sistema existente.
2. Se indica que el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, en calidad de copropietario, NO cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado No. 19666 del día 09 de diciembre de 2021, ya que no se aportó la autorización por parte del propietario del predio donde se realiza la captación de aguas superficiales ni el certificado de tradición actualizado, por lo tanto una vez analizados los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente, NO cumple con la totalidad de estos; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

**PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar la agua.
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f). Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g). Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h). Término por el cual se solicita la concesión.
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j). Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 17 de 19

k). Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud.** Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

**b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y**

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, art. 55)".

3. Que dado lo anterior, teniendo como precedente las conclusiones del informe técnico producto de visita técnica realizada al predio objeto de la presente Resolución, se entrevé que no es procedente otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, toda vez que es necesario que se cumplan con los requisitos formales para proceder a otorgar la concesión.

Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.

4. Ahora bien, valorando de manera sistemática la información aportada durante el trámite de concesión de agua superficiales por el interesado, la visita técnica y el informe técnico presentado como producto de la visita técnica, se observa la misma variable, es que el sistema de captación de agua se localiza al interior del predio con número de ficha catastral **3130000100130130000** y revisado el expediente administrativo no reposa autorización del propietario de la captación existente.
5. Así las cosas, y con fundamento en el artículo 2.2.3.2.8.3. del Decreto 1076 de 2015, este Despacho resolverá negar la concesión de aguas superficiales requerida, por razones expuestas. Adicional, a que constituye un deber para todos, en especial para esta Autoridad Ambiental proteger el agua y preservarla, tomando las medidas de precaución necesarias para evitar la ocurrencia de un perjuicio al entorno natural y disminuir o mitigar las consecuencias generadas, siendo el Estado, a través de sus entidades respectivas, el garante de la buena administración del recurso hídrico.
6. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta Entidad velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del Estado Colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.

Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por el solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236 17 FEB 2022  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 18 de 19

presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas superficiales para uso pecuario, requerido por el señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **NEGAR** al señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.392.425, expedida en Calarcá (Quindío), quien actúa en calidad de copropietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. LA SUIZA**, ubicado en la Vereda **CALARCA** del Municipio de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-23796** y ficha catastral **0001000000130036000000000**, en consideración a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente número **10037-21**, relacionado con la actuación administrativa de concesión de aguas superficiales, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - El señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, no podrán hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO:** - El señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO JARAMILLO**, deberá cancelar en la Oficina de Tesorería de esta Entidad, el valor correspondiente a los servicios de evaluación, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO**, en calidad de copropietario y a la señora **YOLANDA JARAMILLO DE VELASQUEZ**, en calidad de curadora general de la señora **GLORIA INES JARAMILLO GAVIRIA**, o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** - **PUBLÍQUESE** a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad, el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



17 FEB 2022

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA 000236  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO  
PECUARIO AL SEÑOR GUSTAVO ALBERTO JARAMILLO – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.  
10037-21"

Página 19 de 19

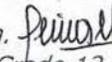
**ARTÍCULO OCTAVO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 17 FEB 2022

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARZEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró y ajustó:

  
Daniela Alvarez Pava  
Abogada Contratista.

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
_____	
EN SU CONDICION DE:	
_____	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000243 DEL DÍA 17 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13526-21"**

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

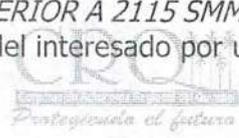
Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **13526-21**, el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291, quien actúa en calidad de solicitante; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** (riego de aguacate), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL PAISAJE PREDIO #1** ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-223335**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 13526-21, debidamente firmado por el señor Rubén Darío Benavidez González, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291, quien actúa en calidad de solicitante.
- Oficio de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Rubén Darío Benavidez González.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE EL PAISAJE PREDIO #1 ubicado en la vereda MEMBRILLAL jurisdicción del MUNICIPIO de CIRCASIA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-223335, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día 12 de octubre 2021.
- contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad Londora S.A.S y el señor Rubén Darío Benavidez González.
- Programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del Ingeniero Civil Orlay Andrey Garzón Salazar, expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, COPNIA.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$95.600.000).
- Factura de pago No.1646 del día 08 de noviembre de 2021, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de (\$621.004.00).

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado **"TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV"**, la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO BENAVIDEZ**  
**GONZALEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13526-21"**

Que para el día 12 de noviembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 17980, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

1. Formulario Único Nacional para solicitud de Concesión de agua superficial debidamente diligenciado y firmado por el propietario.
2. Certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que acredite tal calidad con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses siempre y cuando se trate de una persona jurídica.
3. Poder debidamente otorgado y autenticado, cuando se actúe mediante apoderado (sólo cuando quien tramite, haya sido delegado a otra persona diferente al propietario del predio) o prueba de la posesión o tenencia. **(lo anterior, es porque de acuerdo al análisis de títulos realizado al certificado de tradición objeto de solicitud, se logró evidenciar que el propietario del predio es la Constructora Zumar S.A.S)**
4. Si las obras de captación son existentes se deberá aportar planos de las obras hidráulicas construidas (captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), deben presentarse escalados y en tamaño 100x70 centímetros, debidamente firmados por el profesional competente con nombre completo y número de tarjeta profesional.
5. Se debe presentar el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA** de conformidad con la resolución 1257 de 2018:

**Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018**

1. Información General

- 1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.
- 1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral

2. Diagnostico

2.1 Línea base de la oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

2.2 Línea base de demanda de agua

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción.

4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario. Campañas Educativas (Ley 373/1997)".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000243 DEL DÍA 17 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13526-21"**

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 17980 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada por el solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibido el día 24 de noviembre de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por el señor **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por el señor **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO BENAVIDEZ  
GONZALEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13526-21"

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo"*.

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y

*Protegiendo el futuro*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO BENAVIDEZ**  
**GONZALEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13526-21"**

Página 6 de 7

con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 17980 del día 12 de noviembre de 2021, ya que no se aportó la documentación jurídica ni técnica, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por el señor Rubén Darío Benavidez González y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** (riego de aguacate), presentada por el señor **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291, quien actúa en calidad de solicitante, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE EL PAISAJE PREDIO #1** ubicado en la vereda **MEMBRILLAL** jurisdicción del **MUNICIPIO de CIRCASIA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-223335**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 13526-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a al señor **RUBEN DARIO BENAVIDEZ GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.257.291, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

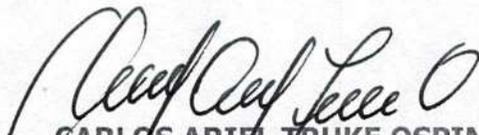
**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

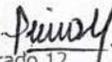
RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR RUBEN DARIO BENAVIDEZ  
GONZALEZ - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 13526-21"

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_

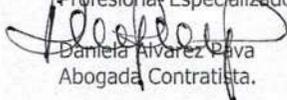
**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.

EXP 13526-21

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN  
LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES  
A ESTA DILIGENCIA

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_ 17 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"**

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 10939-21**, el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **JOSE FERNANDO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **FINCA S.A.S**, identificada con número de Nit. 860004828-1 domiciliada en la ciudad de Envigado (A), sociedad que actúa en calidad de solicitante; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRRENO ASTURIAS** ubicado en la vereda **CHAGUALA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-38175**, y ficha catastral número **631300001000000040071000000000** de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, radicado bajo el número 10939-21, debidamente firmado por el señor José Fernando Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), quien actúa en calidad de representante legal.
- Oficio denominado solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente firmado por el señor José Fernando Osorio quien actúa en calidad de representante legal.
- Fotocopia de la cédula del señor José Fernando Osorio identificado con cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A).
- croquis de localización del predio denominado: 1) LOTE DE TERRRENO ASTURIAS.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE DE TERRRENO ASTURIAS ubicado en la vereda CHAGUALA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-38175, y ficha catastral número 63130000100000000400710000000000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día 06 de noviembre de 2019.
- Documento denominado descripción del sistema de captación y tratamiento.
- Documento denominado Costo de Inversión y Operación.

Que para el día 07 de octubre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 15164, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

- *informar si el pozo o aljibe es preexistente.*



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"**

Página 3 de 9

- Realizar prueba de bombeo a su costa y supervisada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015, correspondiente a: **"Prerrequisito de la prueba de bombeo, ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.16.11 de este Decreto"**.

La prueba deberá cumplir con los siguientes requisitos.

- La bomba deberá estar apagada con mínimo 24 horas de anticipación.
  - La prueba de bombeo debe hacerse con un caudal que produzca abatimiento continuo. La duración de la prueba se ajustará al comportamiento del pozo durante la actividad, pruebas de bombeo que no cumplan con lo anterior no serán válidas. El usuario deberá instalar los equipos necesarios para que la prueba de bombeo cumpla con estas características.
  - Una vez termine el bombeo, la recuperación deberá hacerse hasta alcanzar el nivel estático inicial del pozo.
  - Una vez se realice esta prueba se deberá presentar el informe y la cartera de campo.
  - Se deberá emplear como pozo de observación los existentes para cada una de las pruebas.
- Dado lo anterior, deberá programar dicha prueba con 15 días de anticipación, con el fin de realizar la supervisión, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.16.11. supervisión de la prueba de bombeo, la prueba de bombeo a la que se refiere el punto e) del artículo anterior deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental competente.
  - poder debidamente otorgado y autenticado (debido a que en este caso quien realiza la solicitud no es el propietario del predio en cuestión) o prueba de la posesión o tenencia del predio.
  - Certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que acredite tal calidad con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
  - presentar planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas (captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento y restitución de sobrantes), si estos no han sido aprobados por parte de la corporación, deben presentarse en escala y en tamaño 100x70 cm, debidamente firmados por el profesional competente, con nombre completo y número de tarjeta profesional.
  - planos aportados en medio digital.
  - certificado emitido por la CRQ de la presentación del informe del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
  - autorización sanitaria favorable expedida por la secretaria de salud departamental del Quindío, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del decreto 1575 de 2007, para el uso doméstico de la concesión.
  - indicar nombre y fecha del personal de CRQ que supervisó la prueba de bombeo.
  - formato De información de costos de proyecto, obra o actividad, para la liquidación de tarifa por servicios de evaluación y seguimiento ambiental.
  - aportar el programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA de conformidad con el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del decreto 1090 de 2018 y el art 2 de la resolución 1257 de 2018, donde se establece que, con la solicitud de concesión de agua, se deberá presentar el programa para el uso eficiente y ahorro de agua PUEAA, para lo cual se deberá presentar con el siguiente contenido mínimo:

### 1. Información General

1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.

1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

### 2. Diagnostico

#### 2.1 Línea base de la oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o Antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

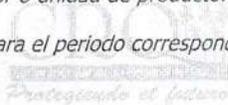
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

#### 2.2 Línea base de demanda de agua

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"**

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

**3. Objetivo:** se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

#### **4. Plan de Acción.**

4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

#### 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

#### 4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

#### **5. Campañas Educativas (Ley 373/1997)**

La identificación de amenazas se deberá consultar de acuerdo al POMCA del río La Vieja, disponible en la herramienta SIG-Quindío, la cual podrá consultarla en la página de la Corporación.

Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: [http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA\\_USO\\_EFICIENTE\\_DEL\\_AGUA.pdf](http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Uso-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf).

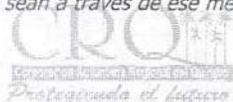
Que para el día 05 de noviembre de 2021, el señor José Fernando Osorio Escobar en calidad de representante legal mediante radicado de entrada No. 13451, manifestó que la solicitud fue radicada para concesión de aguas superficiales y no para aguas subterráneas, además solicitó una prórroga de 30 días para allegar la autorización sanitaria.

Que para el día 12 de noviembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 17990, dio respuesta a la solicitud donde se manifestó lo siguiente:

"(...)

*De manera atenta me permito informar que mediante radicado CRQ No 10939-21, el día 13 de septiembre, se recibió formulario único nacional de solicitud de concesión de agua subterránea, por parte de la empresa FINCA SAS, motivo por el cual se realizó el requerimiento de documentación relacionado con esta solicitud.*

*Por lo anterior, se requiere aportar el formulario único nacional de concesión de agua superficial para su debido diligenciamiento, así como también el formato de autorización de notificación por correo electrónico, por si desea que las notificaciones de los actos administrativos sean a través de ese medio.*



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"

Página 5 de 9

*En cuanto al tiempo requerido para aportar la documentación requerida en el oficio CRQ No 15164 del 7 de octubre de 2021, me permito informar que de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, es viable otorgar un mes, a partir del recibido del presente oficio.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*Cualquier información adicional, con gusto será atendido".*

Que para el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante solicitud radicado de entrada **No. 15421-21** el señor **JOSE FERNANDO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), quien actúa en calidad de representante legal de la Sociedad **FINCA S.A.S**, identificada con número de Nit. 860004828-1 domiciliada Envigado (A); presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRRENO ASTURIAS** ubicado en la vereda **CHAGUALA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-38175**, en la cual allegó la siguiente documentación.

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 15421-21, debidamente firmado por el señor José Fernando Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), quien actúa en calidad de representante legal.
- Oficio denominado solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente firmado por el señor José Fernando Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), quien actúa en calidad de representante legal.
- Documento denominado justificación de tiempos de entrega del informe.
- Documento denominado descripción del sistema de captación y tratamiento Pueaa.
- Formato de autorización de notificación por correo electrónico.
- Documento denominado informe caracterización de aguas superficiales para autorización sanitaria favorable.
- Resolución No. 2762 de 22 de noviembre de 2017.
- Documento denominado informe caracterización de aguas superficiales.
- documento denominado autorización sanitaria de concesión de agua para consumo humano.
- Documento denominado descripción del sistema de captación y tratamiento.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 15164 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada por la sociedad solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL y recibido el día 21 de octubre de 2021, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitada por la Sociedad Finca S.A.S, identificada con el Nit No. 860004828-1 domiciliada en la ciudad de Envigado (A), a través de su representante legal el señor José Fernando Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe

*Protegiendo el futuro*

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL/DIA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"**

Página 6 de 9

proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por la sociedad **FINCA S.A.S**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"

Página 7 de 9

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

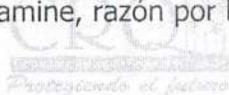
Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y ejecutables.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la Sociedad **FINCA S.A.S**, identificada con el Nit No. 860004828-1, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO OSORIO**, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 15164 del día 07 de octubre de 2021, ya que no se aportó el certificado de existencia y representación legal, planos y memorias técnicas de las obras hidráulicas construidas, formato de información de costos, programa de uso eficiente y ahorro del agua para personas jurídicas con los términos de referencia de la resolución 1257 de 2018, poder especial, certificado de tradición actualizado, autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaria Departamental de Salud, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -**  
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"**

Página 8 de 9

que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la Sociedad **FINCA S.A.S** y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso doméstico**, presentada por la Sociedad **FINCA S.A.S**, identificada con el Nit No. 860004828-1, representada legalmente por el señor **JOSE FERNANDO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), sociedad que actúa en calidad de solicitante, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE DE TERRRENO ASTURIAS** ubicado en la vereda **CHAGUALA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-38175**, y ficha catastral número **631300001000000040071000000000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 10939-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **FINCA S.A.S**, identificada con el Nit No. 860004828-1, a través de su representante legal el señor **JOSE FERNANDO OSORIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.319.073 de Medellín (A), o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 000244 DEL DÍA 17 FEB 2022**  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR LA SOCIEDAD FINCA S.A.S -  
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 10939-21"

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Carlos Ariel Truke Ospina*

**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

*Marcela Alarcón Mora*  
Lina Marcela Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

*Daniela Álvarez Pava*  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada Contratista.

**EXP 10939-21**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO**  
**NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN  
LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES  
A ESTA DILIGENCIA

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 1 de 24

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 7417-21**, el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**, actuando en calidad de propietario, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso pecuario**, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la vereda **EL CUSCO** jurisdicción del Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 06 de septiembre del año 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de prórroga de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-791-09-21** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso pecuario presentada por el señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**, en calidad de propietario, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 05 de octubre de 2021, al señor Jorge Albeiro Rodríguez Ramírez, en calidad de propietario.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", el día 16 de septiembre de 2021, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Montenegro Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 05 de octubre de 2021, con el objetivo de verificar:





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 2 de 24

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 54455 de fecha 05 de octubre de 2021.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario: LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ  
 Identificación: 7.534.995  
 Expediente: 9251-15  
 Municipio: Montenegro  
 Vereda: El Cusco  
 Predio: LOTE LA GALICITA  
 Correo electrónico: albeiroabogado@hotmail.com  
 Dirección del propietario: Cra 12 1 Norte-00. Las Lomas Casa 5. Armenia  
 Teléfono/celular: 3114741731  
 No de Ficha Catastral: 63470-000100080155  
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-182889  
 Área Total del Predio: 26.3 ha  
 Clasificación del Predio: Rural  
 Fecha de Visita: 5/10/2021

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°31' 45.38"	-75° 49' 37.74"	1198

- **Descripción del Sitio:**

Se llega al corregimiento de Pueblo Tapao, después del sector de Once Casas, vereda El Cusco.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas): Fuente superficial**





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".**

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**  
**Identificador Punto Agua Subterránea:** No aplica  
**Provincia Hidrológica:**  
**Unidad Hidrológica:**

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

<b>Bocatoma:</b>	_____
<b>Aducción:</b>	<u>  X  </u>
<b>Desarenador:</b>	_____
<b>Planta de Tratamiento de Agua Potable:</b>	_____
<b>Red de Distribución:</b>	<u>  X  </u>
<b>Tanque:</b>	<u>  X  </u>
<b>Sistema de bombeo:</b>	<u>  X  </u>

- **Tipo de Captación (Marque con X):**

Cámara de toma directa	_____
Captación flotante con elevación mecánica	_____
Muelle de toma	_____
Presa de derivación	_____
Toma de rejilla	_____
Captación mixta	_____
Toma lateral	_____
Toma sumergida	_____
Otra	_____

- **Oferta Total**

**Quebrada Innominada la Galicita I (Punto 1)**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	6.026	4.876	7.730	11.019	9.714	5.434	3.326	2.482	7.192	11.586	11.725	8.806
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621	0.621
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	5.405	4.255	7.109	10.398	9.093	4.813	2.705	1.861	6.571	10.965	11.104	8.185

**Quebrada Innominada la Galicita II (Punto 2)**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>Oferta (l/s)</b>	9.122	7.382	11.702	16.681	14.705	8.227	5.034	3.757	10.888	17.540	17.749	13.330
<b>Q<sub>ambiental</sub> (0.25*Q<sub>oferta</sub>)</b>	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846	1.846
<b>Q<sub>disponible</sub> (l/s)</b>	7.276	5.536	9.856	14.835	12.859	6.381	3.188	1.911	9.042	15.694	15.903	11.484

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** Sí
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):**
- **Continuidad del servicio:** Si
- **Tiene servidumbre:** N/A

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

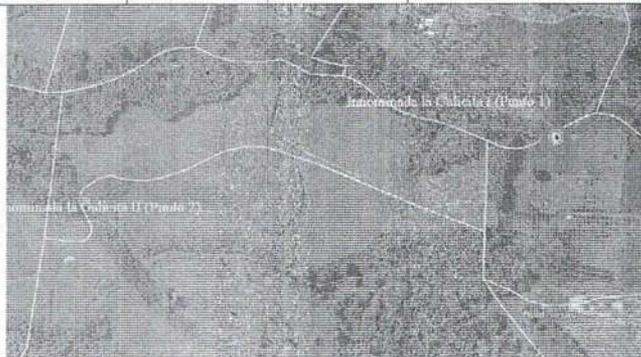


**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 4 de 24

De acuerdo a información que reposa en el expediente y según la información que fue georeferenciada en la visita, se corrigen las coordenadas, correspondientes a la misma fuente hídrica:

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada la Galicita I (Punto 1)	4° 31 '49.27"	-75° 49 '34.51	1200
Quebrada Innominada la Galicita II (Punto 2)	4° 31 '43.39"	-75° 49 '55.25	1182



**Observaciones de la Captación:**

**Punto No. 1:** se localiza cerca de la vivienda donde se encuentra punto de captación a través de sistema de bombeo.

**Sistema existente - Punto No. 2:**

En la actualidad se dispone de un punto con infraestructura para la toma y distribución de agua hacia el predio, proveniente de una quebrada cercana localizada a la entrada del predio por la vía de acceso a este.

El sistema existente toma el agua de la fuente por medio de una tubería de 2", para lo cual fue conformado dentro del sitio de captación una presa con base en manto negro (geotextil) para mantener la zona inundable (retención temporal del agua) y con ello según el propietario, evitar la sedimentación del sitio. La toma se realiza por bombeo hacia el tanque de almacenamiento donde se tiene un sistema de medición a la entrada de los tanques. Asimismo, se tiene sistema de filtrado y desinfección.

Este punto se localiza al ingreso del predio.

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

Las captaciones se localizan al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica):**

**Código de Identificación (código interno CRQ):**

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria de la quebrada Tres Palitos, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la microcuenca de Zona Media Río La Vieja - Quindío.

Quebrada Innominada La Galicita I y II: 2612154080100

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Aguas superficiales

**Nombre de la Fuente:**

Quebrada Innominada La Galicita I - Quebrada Innominada La Galicita II

**Descripción de la Fuente:** Quebrada tributaria de la quebrada tres palitos que tributa al río la



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".**

Vieja.

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** Unico

**Nombre del Tramo:** Unico

**Descripción del Tramo:** No aplica

**Longitud (Km):**

Punto de Captación:	Km
1	0.141
2	1.870

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm):**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada la Galicita I	4° 31 '43"	-75° 49 '35	1199
Quebrada Innominada la Galicita II	4° 31 '29"	-75° 49 '16	1206

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm):**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada la Galicita I	4° 31 '48"	-75° 49 '34"	
Quebrada Innominada la Galicita II	4° 31 '50"	-75° 50 '4"	1181

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

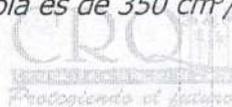
De acuerdo con la información que reposa en el expediente se otorgó concesión de agua para uso pecuario para 168.000 aves, ara sistema productivo de pollo de engorde.

<b>PECUARIO</b>	
Tipo de Animal	No. Animales
Pollo de engorde	160.000

Las necesidades de agua se calculan de la siguiente manera:

**PECUARIO**

De acuerdo con el Estudio Nacional del Agua (ENA-2014), el consumo promedio máximo de agua al día en el sector avícola es de 350 cm<sup>3</sup>/día- ave.





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
No. 9251-15 (7417-21)".

Especie	Dotación (lt/animal/día)	Número animales	Q (lt/día)	Q (lt/s)
Pollo engorde	0.35	168.000	58800	0.68

Las necesidades de agua del predio para uso pecuario corresponden a un caudal de 0.68 l/s.

Teniendo en cuenta que el sistema es por bombeo se recomienda concesionar el siguiente caudal:

Punto de captación Quebrada Innominada La Galicita I, se tiene instalada motobomba de 3HP con tubería de succión de 2", con capacidad de bombeo de 7200 L/hora, es decir 2 L/s, para lo cual se recomienda realizar un bombeo de 2.52 horas.

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA ( señale una opción):** No aplica

DRMI SALENTO: \_\_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):** No aplica

ZONA TIPO A: \_\_\_\_\_

ZONA TIPO B: \_\_\_\_\_

ZONA TIPO C: \_\_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiará el predio denominado Galicita.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):**

No aplica

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos que reposan en el expediente, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras para el punto 2.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica en la quebrada, del sistema de captación y uso que se le dará, se recomienda otorgar el siguiente caudal:



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 7 de 24

Fuente Hídrica	Caudal a concesionar (L/s)	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada La Galicita I (Punto 1)	0.47	Pecuario	Zona Media Rio La Vieja - Quindío
Quebrada Innominada La Galicita II (Punto 2) Ingreso al predio	2.0 Con un bombeo de 2.52 horas/día		

Las captaciones se localizan en las siguientes coordenadas:

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada la Galicita I (Punto 1)	4° 31 '49.27"	-75° 49 '34.51	1200
Quebrada Innominada la Galicita II (Punto 2) ingreso al predio	4° 31 '43.39"	-75° 49 '55.25	1182

- Presentar memorias y planos del punto de captación No1, localizado en coordenadas 4° 31 '49.27" -75° 49 '34.51, de acuerdo al caudal concesionado. Este punto se localiza cerca de la vivienda.

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda prorrogar la concesión por un periodo de 5 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
- No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
- No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
- Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
- No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
- Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
- Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
- Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
- Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
- En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 8 de 24

- En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
- El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
  - "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
  - Se entiende por áreas forestales protectoras:
    - Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
    - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
    - Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
  - 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
  - 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
- De conformidad con la Resolución número 1023 de 2005 "Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación", el Concesionario deberá implementar y adaptar las Guías Ambiental - Subsector Avícola, para el desarrollo de la actividad en el predio."

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario:	LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ
Identificación:	7.534.995
Expediente:	9251-15
Municipio:	Montenegro
Vereda:	El Cusco
Predio:	LOTE LA GALICITA

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua aportado mediante para el predio.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, para proceder con la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá complementar la siguiente información:





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta identificación de fuente superficial.
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información.
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se especifica que el agua será para uso pecuario.
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta el consumo teórico para el uso.
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta información.
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información.
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información del balance del sistema, con información teórica.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se consideran las pérdidas técnicas del sistema.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
No. 9251-15 (7417-21)".

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<p>4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>	<p>Se presentan 5 proyectos, se incluye información de los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.</p>
<p>4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.</p>	<p>Se establecen metas e indicadores para cada uno de los proyectos del plan de acción.</p>
<p>4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.</p>	<p>Se presenta la información.</p>
<p>Campañas Educativas (Ley 373/1997)</p>	<p>Presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.</p>

**3. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1.997, deberá entregar y actualizar anualmente la siguiente información:

- a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f. Número de usuarios del sistema;



Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 11 de 24

- g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
- i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda".

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*", acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 12 de 24

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

### **DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

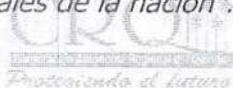
**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
No. 9251-15 (7417-21)".

Página 13 de 24

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta*"

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: "**Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 14 de 24

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 15 de 24

Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones", expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "Parágrafo 3°: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".

Que el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 16 de 24

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000257 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2021", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones, modificada parcialmente por la Resolución 000605 del día veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno 2021.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 05 de octubre de 2021, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre dos puntos de la Quebrada Innominada La Galicia I para uso de pecuario (pollo engorde), en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 0.47 L/s, y sobre la Quebrada Innominada La Galicia II las necesidades de agua corresponden a un caudal de 2.0 con



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 17 de 24

un bombeo de 2.52 horas/día, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 280-182889.

2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respeto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que se encuentran los planos de las obras construidas que corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: "(...)Se realizó la revisión de los documentos técnicos que reposan en el expediente, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras para el punto 2. (...)”

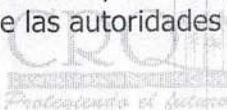
Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS DEL PUNTO DE CAPTACION No. 2 PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.**

5. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen.

Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.

6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.

Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas superficiales, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso de pecuario, requerido por el señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.,**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PRORROGA** a favor del señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), actuando en calidad de propietario, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la vereda **EL CUSCO** jurisdicción del Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, como se detalla a continuación:

<i>Fuente Hídrica</i>	<i>Caudal a concesionar (L/s)</i>	<i>Uso</i>	<i>Unidad Hidrográfica</i>
<i>Quebrada Innominada La Galicita I</i>	<i>0.47</i>	<i>Pecuario</i>	<i>Zona Media Río La Vieja - Quindío</i>
<i>Quebrada Innominada La Galicita II</i>	<i>2.0</i> <i>Con un bombeo de 2.52 horas/día</i>		

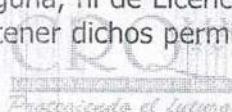
**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, será de **cinco (05) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por gravedad.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** es para uso exclusivamente pecuario, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas superficiales, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 19 de 24

La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
  - d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
  - i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

*"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

- a. *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c. *Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 20 de 24

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de (valor calculado en el balance) después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
6. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
7. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
8. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...*Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
9. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).
10. Dar estricto cumplimiento a la demás normatividad ambiental vigente y aplicable.

**PARAGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- El concesionario no podrá obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 21 de 24

– **PUEAA**, al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la vereda **EL CUSCO** jurisdicción del Municipio de **MONTENEGRO**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-182889**, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES** del señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. Deberá de conformidad con el artículo 11 de la Ley 373 de 1997, actualizar y enviar anualmente a esta Corporación, la siguiente información:
  - a. Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
  - b. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
  - c. Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
  - d. Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
  - e. Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
  - f. Número de usuarios del sistema;
  - g. Caudal consumido por los usuarios del sistema;
  - h. Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema;
  - i. Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
  - j. Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
  - k. Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
  - l. Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
  - m. Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda"
4. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de los proyectos.
5. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).
6. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 22 de 24

7. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, del punto 2, al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**, para uso pecuario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE "LA GALICITA"**, ubicado en la **VEREDA KERMAN** jurisdicción del municipio de **MONTENEGRO**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Presentar memorias y planos del punto de captación No1, localizado en coordenadas 4° 31' 49.27" -75° 49' 34.51, de acuerdo al caudal concesionado. Este punto se localiza cerca de la vivienda, de acuerdo al caudal concesionado, en el término de **tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEXTO:** – El señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ**, deberá cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente acto administrativo. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.
- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA**  
**USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**  
**No. 9251-15 (7417-21)".**

Página 23 de 24

que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

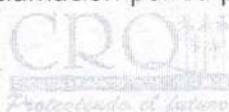
**ARTÍCULO DECIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará a los interesados la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DECIMO NOVENO:** - Los Concesionarios deberán llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - Los Concesionarios quedan sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.





RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA  
USO PECUARIO AL SEÑOR LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO  
No. 9251-15 (7417-21)".

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: - NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ALBEIRO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 7.534.995 de Armenia (Q), o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: - PUBLÍQUESE,** el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: -** Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

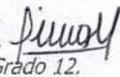
**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: -** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 21 FEB 2022

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

  
Lina Marcía Alarcón Mora.  
Profesional Especializado Grado 12.

Elaboró:

  
Daniela Álvarez Pava  
Abogada.

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DÍA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDE UNICAMENTE RECURSO DE REPOSICION QUE SE PODRA INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA.	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ  
ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"

Página 1 de 7

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993; dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ**  
**ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"**

Página 2 de 7

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUPERFICIALES. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el número **14958-21**, el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **LUIS FERNANDO LEITON PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.128 expedida en Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado especial del señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, quien actúa en calidad de propietario; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola (riego para cultivo de lulo), en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. EL ROCIO** ubicado en la vereda **LA PALOMA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-8817** y ficha catastral número **63130000100000011000200000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el propietario acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales, radicado bajo el número 14958-21, debidamente firmado por el señor Luis Alberto Pérez Zamora, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, quien actúa en calidad de propietario.
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Alberto Pérez Zamora identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149 expedida en Bogotá (D.C).
- Fotocopia de la cédula del señor Miguel Ángel Chilito identificado con la cédula de ciudadanía número 12.233.597 expedida en Pitalito (H).
- Fotocopia de la cédula del señor Luis Fernando Leiton Pérez identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.128 expedida en Calarcá (Q).
- Poder Especial conferido al señor Luis Fernando Leiton Pérez por el señor Luis Alberto Zamora.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOTE. EL ROCIO ubicado en la vereda LA PALOMA jurisdicción del MUNICIPIO de CALARCA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 282-8817, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, el día 30 de septiembre de 2021.
- Croquis de localización del predio y del punto de captación del sistema.
- Escritura No. 1.442 del 08 de septiembre de 2021.
- un (01) plano y un (01) Cd.
- Formato información costos del proyecto, obra o actividad, para la liquidación de la tarifa por servicios de evaluación ambiental, por valor de (\$463.950.000).
- Factura de pago No.6854 del día 09 de diciembre de 2021, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento de trámite de permiso de concesión de aguas superficiales por un valor de (\$621.004.00).

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ**  
**ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"**

Página 3 de 7

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 17 de diciembre del 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 20426, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

*De manera atenta, me permito informar que revisada la documentación aportada para el trámite de concesión de agua para el predio denominado EL ROCIO, localizado en la vereda La Paloma del Municipio de Calarcá, que deberá presentar el programa para el uso eficiente y ahorro del agua de conformidad con el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, establece que con la solicitud de concesión de agua, se deberá presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, para lo cual se deberá presentar con el siguiente contenido mínimo:*

**1. Información General**

1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.  
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

**2. Diagnostico**

**2.1 Línea base de la oferta de agua**

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

**2.2 Línea base de demanda de agua**

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

**4. Plan de Acción.**

- o 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.
- o 4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000271 DEL DÍA 21 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"**

Página 4 de 7

*Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.*

*4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.*

**5. Campañas Educativas (Ley 373/1997)**

*La identificación de amenazas se deberá consultar de acuerdo al POMCA del río La Vieja, disponible en la herramienta SIG-Quindío, la cual podrá consultarla en la página de la Corporación.*

*Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: [http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Usa-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA\\_USO\\_EFICIENTE\\_DEL\\_AGUA.pdf](http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Usa-eficiente-y-ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf).*

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 20426 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada por el propietario, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibido el día 22 de diciembre de 2021 por el señor Luis Fernando Leiton Pérez, tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas superficiales solicitado por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas superficiales requerido por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos,*

*Protegiendo el futuro*

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ  
ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"

Página 5 de 7

*constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este*

*Protegiendo el futuro*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ  
ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"**

Página 6 de 7

*Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".*

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas superficiales.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 20426 del día 17 de diciembre de 2021, ya que no se aportó el programa para el uso eficiente y ahorro del agua PUEAA, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por el señor Luis Alberto Pérez Zamora y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para **uso agrícola** (riego para cultivo de lulo), presentada por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, quien actúa en calidad de propietario, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE. EL ROCIO** ubicado en la vereda **LA PALOMA** jurisdicción del **MUNICIPIO de CALARCA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-8817** y ficha catastral número **6313000010000001100020000000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 14958-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas Superficiales, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PRESENTADA POR EL SEÑOR LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14958-21"

Página 7 de 7

**ARTÍCULO TERCERO:- NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a al señor **LUIS ALBERTO PEREZ ZAMORA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.149, y al señor **LUIS FERNANDO LEITON PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.778.128 expedida en Calarcá (Q), quien actúa en calidad de apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

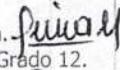
**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.

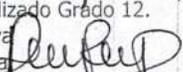
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

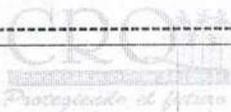
Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

Daniela Álvarez Pava   
Abogada Contratista

EXP 14958-21

<b>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO</b> <b>NOTIFICACION PERSONAL</b>	
EN EL DIA DE HOY _____ DE _____ DEL _____	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
EN SU CONDICION DE:	
SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:	
QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A ESTA DILIGENCIA	
----- EL NOTIFICADO	----- EL NOTIFICADOR
C.C No -----	



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_  
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE  
COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"

Página 1 de 11

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones...: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* (artículo 28 del Decreto 1541 de 1978) dispone *"El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978), los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que *"las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión."*

Que la sección 7 del Capítulo 2 consagra en el artículo 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 36 del Decreto 1541 de 1978), dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los fines allí indicados.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE**  
**COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

Que el artículo 132 del Decreto – Ley 2811 de 1974, por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional".*

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla las concesiones de aguas SUBTERRANEAS. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 14256-21**, el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 expedida en Cali (V), quien actúa en calidad de apoderado de la Sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el Nit No. 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), sociedad que ostenta la calidad de propietaria; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, en beneficio del predio denominado: **1) LOS PISAMOS** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO** de **LA TEBAIDA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100279** y ficha catastral número **634010001000000001016200000000**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que, con la solicitud anterior, el solicitante acompañó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, radicado bajo el número 14256-21, debidamente firmado por el señor Carlos Andrés Pérez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948, quien actúa en calidad de apoderado.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Berhlan De Colombia S.A.S identificada con el Nit No. 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, el día diecinueve (19) de octubre de 2021.
- Poder conferido al señor Carlos Andrés Pérez Lozano.
- Fotocopia de la cédula de extranjería del señor Carlos Andrés Pérez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948.
- Certificado de Tradición del predio denominado: 1) LOS PISAMOS ubicado en la vereda LA TEBAIDA jurisdicción del MUNICIPIO de LA TEBAIDA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-100279 y ficha catastral número 634010001000000001016200000000, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, el día veinticinco (25) de octubre de 2021.
- Croquis de localización: 1) LOS PISAMOS ubicado en la vereda LA TEBAIDA jurisdicción del MUNICIPIO de LA TEBAIDA.
- Un (01) plano y un (01) CD.
- Acta de visita No. 43099 del día 26 de abril de 2021, prueba de bombeo para Trámite de Concesión de Aguas Subterráneas del predio denominado 1) LOS PISAMOS, ubicado en la vereda LA TEBAIDA jurisdicción del MUNICIPIO de LA TEBAIDA, elaborado por el Ingeniero Civil Jorge Andrés Bonilla.

- Resolución No. 2698 del día 20 de noviembre de 2020, por medio del cual se modifica la resolución 1854 del 11 de septiembre de 2020, correspondiente al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a la sociedad Berhlan de Colombia S.A.S.
- Documento denominado programa de ahorro y uso del agua

Que, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., estableció en el formato denominado "TARIFA PARA EL COBRO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN DE TRÁMITE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV", la tarifa a pagar por los servicios de evaluación ambiental por parte del interesado por un valor de (\$621.004.00).

Que para el día 09 de diciembre de 2021, La Subdirección de Regulación Y Control Ambiental mediante radicado de salida No. 00019669, envió solicitud de complemento de información para que se allegara la siguiente documentación:

"(...)

*De manera atenta me permito informar que se procedió a revisar la documentación técnica y jurídica aportada con la solicitud, mediante la aplicación de lista de chequeo, encontrándose lo siguiente:*

1. *Certificado emitido por la CRQ de la presentación del informe del permiso de prospección y exploración de agua subterránea, se encuentra pendiente entrega de información para el cumplimiento del permiso.*

*Es importante indicar que la empresa BERHLAN, deberá cumplir el permiso de prospección y exploración de agua subterránea, la Corporación emitirá un certificado sobre la presentación del informe establecido en las obligaciones del permiso, el cual deberá presentarse con la solicitud de concesión de aguas subterráneas, de conformidad con lo establecido en el decreto 1076 de 2015.*

2. *Acercase con la liquidación a la subdirección administrativa y financiera de CRQ para realizar el pago por servicios de evaluación del trámite.*
3. *Programa para el uso eficiente y ahorro del agua: de conformidad con el artículo 2.2.3.2.1.1.5 del decreto 1090 de 2018 y la resolución 1257 de 2018, establece que con la solicitud de concesión de agua, se deberá presentar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, para lo cual se deberá presentar con el siguiente contenido mínimo:*

#### 1. Información General

1.1 *Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentico o lotico.*

1.2 *Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.*

#### 2. Diagnostico

##### 2.1 Línea base de la oferta de agua

2.1.1. *Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE**  
**COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

Página 4 de 11

2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.

## **2.2 Línea base de demanda de agua**

2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras

2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

## **4. Plan de Acción.**

- 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

## **4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA**

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.



RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

Página 5 de 11

**5. Campañas Educativas (Ley 373/1997)**

La identificación de amenazas se deberá consultar de acuerdo al POMCA del río La Vieja, disponible en la herramienta SIG-Quindío, la cual podrá consultarla en la página de la Corporación.

Se recomienda revisar la Guía para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el enlace: [http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Usos-eficientes-y-ahorro-del-agua/GUIA\\_USO\\_EFICIENTE\\_DEL\\_AGUA.pdf](http://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/Usos-eficientes-y-ahorro-del-agua/GUIA_USO_EFICIENTE_DEL_AGUA.pdf).

Debido a que la solicitud de concesión de agua es para uso industrial, se debe presentar el estudio de factibilidad del proyecto, bajo la siguiente estructura:

1. Objetivo del proyecto.
2. Ubicación y delimitación del área de influencia del proyecto objeto de estudio.
3. Descripción del proyecto, obra o actividad, detallando áreas de desarrollo del proyecto.
4. Evaluación de la oferta y demanda de agua requerida para el desarrollo del proyecto.
5. Descripción de las obras a desarrollar, áreas y caracterización ambiental del área de interés del proyecto, identificando: áreas de manejo especial como Reserva Forestal Central, Paisaje Cultural Cafetero, Sitios RAMSAR, Áreas de Importancia para la Conservación de Aves, Áreas Naturales Protegidas, suelos de protección relacionado con clases agrológicas 2, 3, 7 y 8, humedales, y áreas forestales protectoras relacionada con nacimientos de agua, drenajes naturales y pendientes mayores a 45 grados en el área de desarrollo del proyecto.
6. Información sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial o su equivalente y con la Zonificación Ambiental del Plan de Ordenamiento y Manejo (POMCA), el cual debe ser compatible con dicho Plan.
7. Información de zonificación de amenazas por deslizamientos, inundaciones, avenidas torrenciales, incendios forestales, según el estudio y cartografía del POMCA
8. Identificación y análisis comparativo de los potenciales riesgos y efectos sobre el medio ambiente; así como el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales requeridos para el proyecto.
9. Componente sociocultural: Población humana actual existente en el área de estudio, identificación de patrimonios históricos y culturales en la zona del proyecto.
10. Componente económico: Descripción de las principales actividades productivas que se realizan en la zona de estudio, análisis y evaluación económica del proyecto.
11. Impacto socioeconómico: número de empleos generados, dinamización de la economía local.
12. Conclusiones.

La identificación de amenazas se deberá consultar de acuerdo al POMCA del río La Vieja, disponible en la herramienta SIG-Quindío, la cual podrá consultarla en la página de la Corporación".

Que dando alcance al Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, personal adscrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó la correspondiente evaluación de la cual se desprende el siguiente informe técnico:

**"EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario:  
Identificación:  
Expediente:

BERHLAN DE COLOMBIA SAS  
900742771-9  
14256-21

Protegiendo el futuro



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE**  
**COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

Municipio:

LA TEBAIDA

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, para proceder con la evaluación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, se deberá complementar la siguiente información:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta la información
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	Se presenta la información de fuentes alternas de abastecimiento.
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	Se presenta la información
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	Se presenta la información
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	<b>No se presenta el balance de agua.</b>
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presentan las pérdidas teóricas.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	<b>Se presenta el objetivo, se debe ajustar ya que el objetivo no es formular el programa.</b>
4. Plan de Acción.	
4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo	<b>Se debe ajustar de acuerdo con lo exigido en la resolución 1257 de 2018 y específicamente a la actividad de industrial</b>

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE**  
**COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	<b>Se debe ajustar de acuerdo con lo exigido en la resolución 1257 de 2018 y específicamente a la actividad industrial</b>
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	<b>Se debe ajustar de acuerdo con lo exigido en la resolución 1257 de 2018 y específicamente a la actividad de industrial</b>
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, la información requerida en el oficio con radicado CRQ número 19669 de 2021, hasta la fecha no ha sido aportada de manera completa por la sociedad solicitante, teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por la empresa de correo certificado CERTIPOSTAL a la dirección autorizada y recibida el día 16 de diciembre de 2021 por la señora Daniela G., tal y como consta en el oficio que reposa en el expediente administrativo; razón por la cual no es posible continuar con el trámite de concesión de aguas subterráneas solicitada por la Sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el Nit No. 900742771-9 domiciliada en La Tebaida (Q), a través de su apoderado el señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948, por lo que se entiende desistido dicho trámite a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, descrito en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dado lo anterior, en cumplimiento de los fines del Estado y dando aplicación a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la "Constitución Política" y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y en busca de lograr que los procedimientos administrativos cumplan las normas, esta Corporación estima que se debe proceder al desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas requerido por la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** a la luz de la normatividad aplicable para el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 000272 DEL DÍA 21 FEB 2022**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

Página 8 de 11

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original).

*La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).*"

Que mediante la Ley 1755 de 2015 se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Título dentro del cual se desarrolla el desistimiento tácito, indicando en el artículo primero lo siguiente:

**"Artículo 1º.** *Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:"*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, estipula frente a las peticiones incompletas, al término para suministrar respuesta y en especial al **DESISTIMIENTO TÁCITO** lo siguiente:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha*



**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE**  
**COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

Página 9 de 11

*desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo*".

Que, por los antecedentes citados, este Despacho procederá al desistimiento y archivo de este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1755 de 2015, sin perjuicio de que el interesado presente una nueva solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que en cuanto a las demás normas jurídicas procedimentales se dará aplicación a la Ley 1437 de 2011, por encontrarse éstas vigentes y exequibles.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 en concordancia con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que se reitera que de los antecedentes citados, se desprende que la Sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el Nit No. 900742771-9, representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), sociedad que ostenta la calidad de propietaria, no cumplió con el requerimiento realizado por esta Corporación a través del oficio con número de radicado 19669 del día 09 de diciembre de 2021, ya que no se aportó certificado emitido por la CRQ de la presentación del informe del permiso de prospección, el pago por servicios de evaluación, y el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, motivo por el cual una vez evaluada la norma aplicable al desistimiento tácito, este Despacho encuentra que el mismo se ajusta al asunto sub examine, razón por la cual podrá decretarse, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, se procederá al desistimiento de la presente solicitud de concesión de aguas presentada por la sociedad Berhlan De Colombia S.A.S y como consecuencia de éste, al archivo de este trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*"

Que, en virtud de lo precedente, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**,





**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE**  
**CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE**  
**COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** - **DESISTIR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS** para **uso industrial**, presentada por la Sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S** identificada con el Nit No. 900742771-9, representada legalmente por la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), sociedad que ostenta la calidad de propietaria, en beneficio del predio denominado: **1) LOS PISAMOS** ubicado en la vereda **LA TEBAIDA** jurisdicción del **MUNICIPIO de LA TEBAIDA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-100279** y ficha catastral número **6340100010000000010162000000000**, sin perjuicio que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el **expediente número 14256-21**, relacionado con la solicitud de concesión de aguas subterráneas, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BERHLAN DE COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal la señora **LILIANA MARCELA BERRIO ALZATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.956.187 expedida en la ciudad de Armenia (Q), y al señor **CARLOS ANDRES PEREZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.456.948 en calidad de apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de acuerdo con los artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

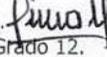
**ARTÍCULO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia, Quindío a los \_\_\_\_\_.

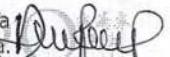
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

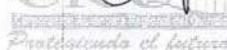
  
**CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora   
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección:

Daniela Álvarez Pava   
Abogada Contratista.

  
Protegiendo el futuro

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DEL DÍA \_\_\_\_\_

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UN DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE  
CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PRESENTADA POR LA SOCIEDAD BERHLAN DE  
COLOMBIA S.A.S - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 14256-21"

Página 11 de 11

EXP 14256-21

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO  
NOTIFICACION PERSONAL**

EN EL DÍA DE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DEL \_\_\_\_\_

NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:

EN SU CONDICION DE:

SE LE INFORMÓ QUE CONTRA QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN  
LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:

QUE SE PODRAN INTERPONER DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES  
A ESTA DILIGENCIA

-----  
EL NOTIFICADO

-----  
EL NOTIFICADOR

C.C No -----